



# FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de Derecho y Ciencias Políticas

**“LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE VILLA EL SALVADOR, SOBRE LA VÍA QUE OCACIONÓ LA DEFLAGRACIÓN DE GLP OCURRIDO EL 23 DE ENERO DEL 2020.”**

Tesis para optar el título profesional de:

**ABOGADO**

**Autor:**

Yovani Edwin Soto Villanueva

**Asesor:**

Mg. Eduardo José Bocanegra Alegría

Lima - Perú

2022

## DEDICATORIA

En primera instancia, este pequeño intento de reflexión jurídica va dedicado al Historiador y Profesor Emérito sanmarquino Miguel Maticorena Estrada, por las tardes de libros y conversaciones sobre el Perú, en las tertulias de su casa en Jr. Ascisclo Villarán 465.

En segundo lugar, pero no por ello menos importante, está dedicado también a los sobrevivientes y deudos de la deflagración de GLP ocurrida en el distrito de Villa el Salvador el 23 de enero del 2020, anhelando que alcancen toda la justicia que merecen.

## AGRADECIMIENTO

El trabajo que corre a continuación nació  
preñado con una impagable deuda de amor  
hacia mis queridos padres Saúl Valeriano Soto  
Vásquez y Lorenza Susana Villanueva Pérez,  
mis hermanas Tania y Jessica, mi esposa  
Jashmin y mis pequeños hijos Cielo y  
Mathias. Su fe en mí y su apoyo incondicional  
me sostuvieron cada día, incluso en los peores  
momentos de la pandemia. Solo gracias a ellos  
pude terminar la redacción de este trabajo, que  
evidentemente es más suyo que mío.

## TABLA DE CONTENIDOS

<b>DEDICATORIA .....</b>	<b>2</b>
<b>AGRADECIMIENTO .....</b>	<b>3</b>
<b>TABLA DE CONTENIDOS .....</b>	<b>4</b>
<b>INDICE DE FIGURAS .....</b>	<b>5</b>
<b>RESUMEN.....</b>	<b>6</b>
<b>CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>7</b>
1.1 Realidad problemática.....	7
1.2 Antecedentes.....	17
1.3 Marco teórico.....	27
1.3.1 Los Derechos fundamentales.....	27
1.3.2 El interés público.....	32
1.3.3 La función pública.....	35
1.3.4 El Servicio Civil en el Perú .....	36
1.3.5 Los funcionarios públicos en el Servicio Civil .....	39
1.3.5.1 Los Alcaldes Municipales.....	40
1.3.5.2 Los Gerentes Municipales .....	43
1.3.5.3 Los Subgerentes Municipales .....	45
1.3.6 La potestad sancionadora del Estado en materia disciplinaria.....	47
1.3.7 La responsabilidad administrativa disciplinaria.....	48
1.3.8 La negligencia en el desempeño de funciones .....	49
1.3.8.1 El principio de legalidad.....	51
1.3.8.2 El principio de tipicidad.....	53
1.3.8.3 El principio de causalidad .....	53
1.3.8.4 El principio de culpabilidad .....	55
1.3.9 El Proceso Administrativo Disciplinario (PAD) .....	55
1.3.9.1 Etapa Instructiva .....	56
1.3.9.2 Etapa sancionadora .....	57
1.3.9.3 El Tribunal Superior de SERVIR .....	59
1.4 Formulación del problema.....	59
1.5 Objetivos.....	60
1.5.1 Objetivos general .....	60
1.5.2 Objetivos específicos .....	60
1.6 Hipótesis .....	61
1.6.1 Hipótesis general .....	61
1.6.2 Hipótesis específicos .....	61
<b>CAPÍTULO II. METODOLOGÍA .....</b>	<b>62</b>
<b>CAPÍTULO III. RESULTADOS.....</b>	<b>69</b>
3.1 Desarrollo de los hechos .....	69
3.2 Hechos relevantes .....	70
3.2.1 El mal estado de la vía .....	70
3.2.2 La inspección de la vía .....	73
3.2.3 Reparación tardía de la vía .....	77
3.2.4 Irregularidades contractuales .....	79
<b>CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES.....</b>	<b>80</b>
4.1 Presunta responsabilidad disciplinaria del Alcalde .....	80
4.2 Presunta responsabilidad disciplinaria del Gerente de Desarrollo Urbano .....	81
4.3 Presunta responsabilidad disciplinaria del Subgerente de Proyectos y Obras Públicas.....	84
4.4 Implicancias sociales y de derecho .....	87
4.4 Conclusiones .....	88
<b>REFERENCIAS .....</b>	<b>91</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>98</b>

## INDICE DE FIGURAS

Figura N° 01: Definición de SERVIR .....	37
Figura N° 02: Fases del PAD .....	56
Figura N° 03: Desnivel en la vía .....	71
Figura N° 04: Proyecto de reparación de pistas.....	75
Figura N° 05: Contenido de proyecto de reparación de pistas.....	75
Figura N° 06: Desnivel en la vía sin reparar .....	78
Figura N° 07: Desnivel en la vía reparado .....	79

## RESUMEN

La presente investigación se propone analizar la supuesta responsabilidad disciplinaria del Alcalde, el Gerente de Desarrollo Urbano y el Subgerente de Proyectos y Obras Públicas de la Municipalidad de Villa el Salvador, sobre el desnivel en la vía que provocó la deflagración de GLP ocurrido el 23 de enero de 2020, a fin de contribuir a la aplicación del respectivo régimen disciplinario; para tal efecto se sirve de sus declaraciones ante el Ministerio Público a razón de la denuncia interpuesta por los sobrevivientes y deudos del siniestro, así como por la información filtrada por la prensa. Finalmente, a partir de la “cultura de evasión de responsabilidades administrativas” evidenciada en algunos funcionarios y servidores municipales en materia de gestión de infraestructura vial, se sugiere la incorporación positiva de un enfoque de respeto a los derechos fundamentales en sus documentos de gestión interna, a fin de que en el ejercicio de sus funciones, prioricen los intereses sociales (propios del interés público) tanto como las formalidades administrativas; caso contrario pueda exigírseles responsabilidad disciplinaria sobre este punto: en atención a los principios de legalidad, tipicidad y culpabilidad; salvo en los casos en que apliquen los exhimentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones contemplados en el Art. 257° del TUO de la Ley N°27444.

**Palabras clave:** Interés público, derechos fundamentales, función pública, servidores municipales y régimen disciplinario.

## CAPÍTULO I.

### INTRODUCCIÓN

#### 1.1. Realidad problemática

Según el Ministerio de Transportes y Comunicaciones un sistema vial de tránsito está compuesto por conductores, peatones, vehículos e infraestructura vial, que así en conjunto, representan el principal medio de articulación de las actividades económicas de un país (2015); en ese sentido, para un estado como el peruano, agobiado por la corrupción, la ineficiencia burocrática e históricas brechas sociales, debería cumplir un rol necesariamente protagónico no solo en su desarrollo económico, sino también en el ejercicio de la ciudadanía y los derechos fundamentales de las personas, al permitir su traslado seguro y efectivo a las zonas donde estas desarrollan las actividades con las que procuran elevar su calidad de vida; sin embargo, esto no es así.

Los dos últimos informes de la Defensoría del Pueblo del 2015 y 2019 dedicados a la identificación de puntos críticos de alta accidentabilidad de Lima y Callao, revelan la existencia de miles de huecos, grietas y baches en las vías de los distritos más populosos de la capital, los cuales provocaron entre el año 2015 y el 2019 alrededor de 1 243 634 accidentes de tránsito, así como 501 998 heridos y fallecidos, entre 1994 y 2017:

La ausencia de Seguridad Vial (provocado por pistas en mal estado) es un problema de Salud Pública cada vez más serio, que tiene diversas consecuencias sociales y económicas; tomando en cuenta los costos atribuidos a los accidentes de tránsito como la pérdida de bienes (vehículos siniestrados), pero principalmente el número de heridos y muertos, con la consiguiente pena y aflicción que golpea a miles de personas, adicionalmente

a los costos de curación, rehabilitación, sepelio, pérdida de ingresos, etc.

(Defensoría del Pueblo, 2019)

Es cierto que gran parte de la responsabilidad jurídica por este tipo de accidentes es atribuible a la imprudencia de conductores y transeúntes; sin embargo, existe otro factor que está pasando desapercibido para la academia, los tribunales y la opinión pública; nos referimos a aquella responsabilidad administrativa que recae sobre los municipios para supervisar y/o disciplinar las “conductas” de los servidores que perjudican la correcta gestión de su infraestructura vial; en atención a la relación laboral que mantienen con estos y a su condición de garante de derechos e intereses ciudadanos, al ser la instancia estatal más cercana a ellos, (Constitución Política del Perú, 1993, Art. 195°).

Precisamente, como parte de esta condición de garante de derechos, es que los municipios tienen la función de ampliar y mantener en óptimas condiciones el nivel de servicio de su infraestructura vial (Ministerio de Transportes y Comunicaciones, 2018); y aunque esta actividad no está contemplada expresamente como un servicio público en la Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), sí lo está como una competencia de gestión según el literal C del inciso 1, correspondiente al art. 18° de la Ley General de transporte y Tránsito Terrestre:

En materia de vialidad: la instalación, mantenimiento y renovación de los sistemas de señalización de tránsito en su jurisdicción, conforme al reglamento nacional respectivo. **Asimismo, son competentes para construir, rehabilitar, mantener o mejorar la infraestructura vial que se encuentre bajo su jurisdicción** (Ley General de transporte y Tránsito Terrestre, 1999, p. 13)

En ese mismo orden de ideas, y en atención al concepto de “gestión de la infraestructura vial” contemplado en el art. 8° del Reglamento Nacional de Gestión de la



Infraestructura Vial, tenemos que los municipios tienen la potestad de planificar, organizar, dirigir, coordinar y ejecutar los proyectos de infraestructura relacionados a sus vías locales:

b.4) **Promover, planificar, programar, coordinar, supervisar y evaluar la ejecución de estudios y obras de los proyectos de infraestructura vial** de transporte terrestre de la red vial de su competencia. b.5) Realizar todas las actividades técnicas, económicas, financieras y administrativas requeridas para **promover el desarrollo de la infraestructura vial de su ámbito territorial**. b.6) **Administración de la infraestructura de la red vial de su ámbito territorial** (Reglamento Nacional de Gestión de la Infraestructura Vial, 2008, p. 5).

Sin embargo, a pesar de todas estas competencias de gestión persiste un evidente abandono de la infraestructura vial en casi todos los distritos de la capital, haciéndonos suponer la existencia de una especie de “patología de evasión de responsabilidades” por parte de los servidores municipales -ya que como hemos señalado antes- muchas vías distritales parecen incluso:

Un campo de guerra. **Así se encuentran varias pistas de Lima Metropolitana, con huecos que parecen cráteres y que representan un verdadero peligro para los conductores, debido a que resultan ser la causa de múltiples accidentes de tránsito.** Perú<sup>21</sup> recorrió diferentes calles y comprobó que esta preocupante realidad no solo se registra en zonas alejadas, sino también en céntricos distritos de la capital. **Ello demuestra el poco interés de los municipios por solucionar el grave estado de las pistas.**

Por ejemplo, llegamos a San Martín de Porres, San Juan de Lurigancho, Villa El Salvador, Breña, Pueblo Libre, Surco, Surquillo, Miraflores, Lince, al

propio Cercado de Lima y a otros, y nos encontramos con forados ignorados durante años (Takeuchi, 2020)

Como hemos indicado, esto no solo representa un problema de Salud Pública (Ministerio de Salud, 2019), sino además un grave problema de derecho, debido a la responsabilidades civiles, penales e incluso administrativas, que se generan cuando un accidente de tránsito es causado por el mal estado de las vías:

Los conductores señalaron que esto los perjudica económicamente debido a que deben cambiar constantemente los amortiguadores de sus vehículos. "Un hueco abolló el aro de mi llanta. Me gasté como S/.400 porque –debido a que iba a velocidad– también se malogró la suspensión", contó Francisco Castro (...). **Un conductor gasta s/. 1,000 al año, el mal estado de las pistas obliga a los conductores a cambiar los repuestos de sus vehículos mucho antes de lo previsto y esto les genera cuantiosos gastos y pérdida de tiempo** (...) sin contar con los gastos adicionales que se deben hacer por un neumático pinchado o deteriorado. En el mercado estos fluctúan entre S/.185 y S/.400, cada uno, dependiendo de la marca y la dimensión del aro (Takeuchi, 2020)

Es de notar, que de los tres tipos de responsabilidad señalados, es la responsabilidad administrativa disciplinaria la que menos atención (por no decir ninguna) ha recibido, a pesar de que desde hace décadas la negligencia de algunos funcionarios y/o servidores municipales en materia de la gestión de la infraestructura vial, viene perjudicando a los transeúntes al convertirlos en ocasionales víctimas de accidentes de tránsito (Defensoría del Pueblo, 2008); todo lo cual no hace sino evidenciar como esta inconducta funcional puede vulnerar el “interés público” al transgredir el correcto desarrollo de la “función pública”, y de esta forma atentar contra los “derechos fundamentales” de la población, toda vez que estos tres conceptos se sustentan en la dimensión social de la dignidad humana, que es el fundamento

constitucional de nuestro estado de derecho, y en ese sentido forman parte del principio por el cual el servicio público debe considerar a la persona como sujeto de derecho en sí mismo y no como un medio, promoviendo por el contrario su pleno desarrollo y bienestar en cada una de sus dimensiones sociales; condición que incluso se convierte en un principio de interpretación e integración normativa para las entidades en caso de vacíos legales y/o reglamentarios (Landa, 2017).

Bajo este orden de ideas, nuestro estudio de caso sobre la deflagración por GLP ocurrida en el distrito de Villa el Salvador (en adelante VES) a principios del 2020, busca contribuir a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria (si la tuvieran) del Alcalde, Gerente de Desarrollo Urbano y el Subgerente de Proyectos y Obras Públicas de la Municipalidad del distrito de VES sobre la vía en mal estado que provocó la fuga de GLP de la cisterna y el posterior siniestro; y así de este modo, aportar a la comprensión de la dimensión social y de respeto a los derechos fundamentales que subyacen en los conceptos de “interés público” y “función pública”, en vista de que:

Ahora la nueva ley (TUO de la ley del Procedimiento Administrativo General) **propone redescubrir la esencia democrática del Derecho Administrativo a partir del servicio al público, de la persona humana como finalidad última de la sociedad y el Derecho, del resguardo a los intereses sociales, como componentes del interés público, entre otros.** En suma, ésta ley propone, sin desconocer las potestades inherentes a la actuación de gobierno, darles un valor innegable: el democrático (Morón Urbina, 2019, pág. 23).

Lamentablemente la información que pudo acopiar nuestra investigación nos lleva a pensar que la actual gestión municipal del distrito de VES estaría de espaldas a estas consideraciones, debido a que aparentemente no destina recursos ni personal permanente

para asesorar a sus vecinos sobre sus derechos ante una presunta negligencia funcional, como lo sucedido en la deflagración de GLP ocurrida a inicios del 2020, a pesar de contar con una Sub Gerencia de Atención al Ciudadano, Gestión y Archivo; servicio que, por el contrario si prestan sus pares de Lima Metropolitana, San Isidro, Surco y Los Olivos, y que incluso cuentan con un área multidisciplinaria (abogados, trabajadores sociales, psicólogos, etc.) de atención para las víctimas y deudos de los accidentes de tránsito (Municipalidad de Lima, 2020). Esto da cuenta, por cierto, de una breña social y económica existente entre los distritos más populosos y los económicamente mejor posicionados que estaría reflejándose también en el ejercicio de la función pública y la prestación de servicios.

Como parece ser el caso de VES, ya que tras dos años de ocurrida la tragedia los sobrevivientes y deudos todavía siguen exigiendo al Concejo Municipal que cumpla con sus ofrecimientos de medicinas, consultas médicas, pasajes, tratamientos psicológicos y rehabilitación física; en vista de sus precarias condiciones de salud y vivienda. A pesar de que el Consejo Municipal está facultado por los Arts. 28° y 29° de su Reglamento Interno, para elevar a las reuniones de Consejo los pedidos que consideren convenientes a fin de que sean atendidos con celeridad.

Muy por el contrario, estas pobres gentes, no reciben más que amenazas y llamadas de atención por hacer pública su situación de abandono, todo lo cual no hace más que “revictimizarlos” aminorando su esperanza de alcanzar justicia; tal como se puede seguir de las declaraciones de la sobreviviente Jackeline Rojas, quien perdió a cuatro miembros de su familia y quedó con el 65% de su cuerpo quemado:

**“Yo trabajaba, a mí me desgraciaron la vida, me quitaron a mi hijo, destruyeron un hogar. En mi casa fallecieron cuatro, falleció mi hijo de tres años, falleció mi sobrino de 6 años. Mi cuñada, la mamá de mi sobrino, una inquilina que vivía, Selene Muñoz, embarazada de 6 meses y no hay justicia**

**hasta ahora no hay culpables (...)** el municipio se acercó en dos oportunidades a pedirnos las recetas para otorgarnos los medicamentos que necesitábamos y nos dieron víveres en Navidad, pero nada más (...) Hasta cuándo vamos a esperar, mañana se cumple un año y de acá a dos, tres días se olvidaron de nosotros. **No hay culpables y eso me indigna porque no puedo descansar, tomo pastillas porque no nos dan terapia psicológica”**

(Redacción RPP, 2021)

A partir de este testimonio -que se replica en casi todos los sobrevivientes- y de los informes de la Defensoría del Pueblo sobre el mal estado de las vías distritales, es posible inferir que lo vivido por la señora Jackeline Rojas pudo ocurrir en cualquier otro distrito de la capital, incluso entre los más urbanizados, como es el caso del distrito de Surco, que con un mejor status socioeconómico y mayor ejercicio de la ciudadanía, presenta centenares de huecos y baches en sus pistas que incluso permanecen así desde hace años (Infobae , 2021).

Por tal razón, llama poderosamente la atención que estando frente a un grave problema de salud pública y de derecho, que se replica en muchos distritos (Acosta Gonzales, 2014), paradójicamente los servidores públicos no sean disciplinados oportunamente por los municipios (entidades contratantes) sino que por el contrario la capacidad punitiva del Estado parece haberse reducido a simples “recomendaciones”, por parte de la Defensoría del Pueblo:

La Oficina de la Defensoría del Pueblo en el Callao **recomendó a la Municipalidad Provincial del Callao que, a la brevedad posible, realice trabajos de rehabilitación de la pista ubicada en el Pasaje Enrique Meiggs** porque su deterioro propicia la ocurrencia de accidentes de tránsito y otro tipo de afectaciones que pone en riesgo la integridad física de los residentes y conductores que transitan por esta zona (...) **Los vecinos**

**afectados indicaron que, en reiteradas ocasiones, presentaron escritos a la Municipalidad Provincial del Callao; sin embargo, hasta el momento no han obtenido resultado alguno, por lo que la oficina defensoría exhortó a la autoridad** provincial a brindar una respuesta inmediata a los reclamos (Defensoria del Pueblo , 2020).

Por otro lado, es cierto que este problema tiene como correlato limitaciones presupuestales y tributarios, pero sin perjuicio de ello, parece existir también una visión reduccionista del valor de la infraestructura vial para la promoción de los derechos fundamentales, la cual lamentablemente solo reconoce su valor como medio físico para el desplazamiento de autos y personas; y en esa razón de ideas no comprende la importancia del mantenimiento oportuno de las vías para una ciudad moderna, más democrática e inclusiva (Claderon & Antía, 2019).

En ese sentido, cuando no se establecen las responsabilidades y las sanciones disciplinarias correspondientes se obliga a la población de los distritos más pobres a convivir permanentemente con la incapacidad estatal para brindarles servicios y prestaciones que eleven su calidad de vida y reviertan su situación de ciudadanos imaginarios (Lopez, 1997) o de segunda clase:

(...) donde se encuentra un sector de la población que no puede gozar de la totalidad de sus derechos civiles, políticos económicos, económicos, sociales, culturales y lingüísticos (...), el sector humano que lo integra son las poblaciones que viven en las zonas rurales de la nación porque tiene un status que las limita y las hace poseedoras de un falso reconocimiento de derechos por parte del Estado y de la comunidad hegemónica. **Las personas a quienes la pobreza ha impedido sistemáticamente aprovechar de lleno sus**

**derechos de ciudadanía han sido relegadas a la categoría de segunda clase** (Bermudez Tapia, 2001, págs. 338-339)

En consecuencia, no resulta siendo una casualidad que:

Las principales vías donde se producen los accidentes fatales son las vías periféricas de la ciudad (...) las cuales se encuentran ubicadas en los distritos donde habitan los sectores más pobres de la ciudad, poniendo así en grave riesgo a los pobladores de estas zonas, quienes están constantemente expuestos a accidentes mortales. (Defensoría del Pueblo, 2008, pág. 10)

Sobre este punto, debemos resaltar que la Defensoría del Pueblo ha sido la primera y probablemente la única entidad en sugerir a los municipios la necesidad de reafirmar el enfoque de respeto a los derechos fundamentales en el ejercicio de la función pública:

Ante la deflagración e incendio de viviendas por una fuga de gas en el distrito de Villa El Salvador, la Defensoría del Pueblo advirtió que diversas vías de Lima y Callao **están atestadas de puntos críticos de accidentes de tránsito, a causa del descuido de las gestiones municipales y de la alta impunidad** que existe ante los desastres ocurridos hasta el momento (...) Al respecto, la entidad remarcó que la Municipalidad Metropolitana de Lima, Municipalidad Provincial del Callao, así como **los municipios distritales de ambas jurisdicciones han carecido de un enfoque de derechos en las acciones desarrolladas en la infraestructura vial de su competencia, al persistir condiciones que atentan contra la circulación segura** (Defensoría del Pueblo, 2020)

Desgraciadamente, esta preocupación no ha tenido la resonancia esperada, por lo menos en el caso del Municipio de VES, ya que sus instrumentos de gestión interna (Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, Manual

de Clasificación de Cargos, entre otros) solo aplican un enfoque de género y de inclusión para personas con discapacidad, sin recoger todavía de forma positiva el enfoque de respeto a los derechos fundamentales, sugerido por la Defensoría del Pueblo.

Enfoque que de ser normado se convertiría en una objetivo institucional sujeto a evaluación de desempeño funcional (anual) y cuyo incumplimiento podría ser causal de extinción de la relación laboral con el municipio, tal como se sigue de los Arts. 20°, 22° y 49° de la Ley del Servicio Civil o Ley N°30057. Esto permitiría además, que la ciudadanía pueda exigir de forma efectiva que los servidores actúen sin dilaciones o postergaciones injustificadas ante situaciones en las que sus derechos fundamentales puedan ser vulnerados, o caso contrario, pueda exigirseles las responsabilidades disciplinarias correspondientes.

Creemos que esto contribuirá al proceso de modernización de la administración pública y la mejor atención de las personas, ya que se podrán generar precedentes correctivos (vinculantes) a partir de los resultados de las evaluaciones de desempeño y los Procesos Administrativos Disciplinarios que se generen a partir de este nuevo enfoque. Téngase presente además, que los servidores públicos no se hallan de ninguna forma en estado de indefensión frente a los procesos de supervisión o de sanción, por el contrario gozan de todas las garantías procesales de ley, pudiendo recurrir incluso a los eximientes y atenuantes de responsabilidad administrativa contemplados en el Art. 257° de TUO de la LPAG.

De tal manera que el aporte de nuestra investigación no se limita a una arbitraria persecución punitiva contra de los servidores municipales, por el contrario, se trata de enriquecer el ejercicio de sus funciones normando como enfoque de trabajo un conjunto de principios que ya existen como presupuestos de la función pública.

Finalmente, si bien es cierto que todos los indicios presentados aquí sobre las presuntas responsabilidades disciplinarias relacionadas a la deflagración de GLP ocurrida en el distrito de VES, apuntan a una presunta negligencia funcional en por lo menos dos de los



tres actores analizados, también es cierto que nuestra interpretación y análisis es todavía tentativa, ya que, las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público de Lima-Sur aún están en curso y son reservadas; en consecuencia, no se ha podido acceder a toda la información oficial que requeríamos. Tómese en cuenta, además, el contexto de aislamiento social decretado por el Estado a razón de la pandemia por COVID19.

Hacemos esta aclaración debido a que la principal fuente de nuestra investigación es la Disposición Fiscal N° 01 emitida a raíz de la denuncia de los sobreviviente y deudos del siniestro contra todos los posibles responsables; aquí se compilan las declaraciones referentes a las actuaciones de casi todos los protagonistas del caso, la cual fue contrastada con la información filtrada por la prensa hasta el día de hoy.

## **1.2. Antecedentes**

De la revisión de la bibliografía existente sobre los procesos administrativos disciplinarios aplicados a los servidores municipales debemos indicar en primera instancia, que son muy pocos los trabajos que partir de una revisión crítica de la doctrina y la jurisprudencia (emitida por los órganos sancionadores disciplinarios: área de Recursos Humanos y el Tribunal del Servicio Civil) hacen un análisis serio de la naturaleza, desarrollo y limitaciones del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante PAD).

Una rápida revisión de los repositorios universitarios nacionales que abarque las tesis sustentadas entre el 2015 y el presente año 2021 arrojará algunos títulos presentados como “estudios de casos” que en realidad no pasan de ser básicamente resúmenes de la LSC y que en el mejor de los casos se acompañan de algunos pronunciamientos del Tribunal del Servicio Civil. Casi todos utilizan encuestas o entrevistas a grupos de servidores con el objeto de evaluar su nivel de conocimiento sobre el desarrollo de los PAD y los derechos

que les asisten en caso de verse inmersos en ellos, pero sin ahondar realmente en el régimen disciplinario.

Dentro de este grupo de estudios la mayoría (por no decir casi todos) no representan individualmente un aporte a la comprensión de los problemas suscitados durante la aplicación de los PAD, por el contrario, su valor es de conjunto pues evidencia el desinterés que la academia ha tenido sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores municipales, a pesar de que vivimos en medio del descontento generalizado provocado por el pésimo desempeño funcional de muchos de ellos en materia de infraestructura vial, inseguridad ciudadana, tributación, etc.

No obstante, existe una minoría de trabajos que, si representan un análisis solvente de los problemas más comunes de los PAD, estos se ocupan de la tipificación, la carga de la prueba, las medidas de suspensión provisional y los requisitos de procedibilidad y nulidad. Incorporan además propuestas de reforma normativa para conseguir resoluciones administrativas mejor motivadas y en consecuencia menos arbitrarias. Lamentablemente, son estudios muy breves debido a que fueron elaborados bajo el formato de Trabajos Académicos por lo general utilizados para obtener el título de abogado como segunda especialidad en la Universidad Católica del Perú.

Finalmente debemos indicar que la escasez de trabajos de investigación sobre los PAD aplicados a servidores municipales por inconductas funcionales podría obedecer al escaso número de denuncias (a instancia de parte o de oficio) realizadas ante a la entidad competente, lo cual reafirma la imagen de “impunidad” que recae sobre la función pública y por lo cual, muchos usuarios prefieren hacer públicas sus denuncias a través de la prensa y/o las redes sociales en vez de iniciar un PAD, provocando así que esta problemática se invisibilice para la academia.

Visto lo anterior procederemos a presentar los estudios revisados para la presente investigación.

El trabajo de Krishna Espinoza (2020) titulado *Naturaleza del procedimiento sancionador aplicado a los alcaldes* realiza una serie de precisiones importantes sobre la responsabilidad administrativa de los Alcaldes y los mecanismos administrativos para sancionarlos. En primer lugar, aclara que no pueden ser sometidos a los Procesos Administrativos Disciplinarios establecidos en art. 90 de la Ley N° 30057 (Ley Servir) o el art. 46° de la Orgánica de Control y de la Contraloría General de la Republica, debido a que son funcionarios públicos de elección política y en ese sentido están protegidos contra la mayoría de procedimientos que puedan impedir el ejercicio de su función pública:

Este tipo de funcionarios tiene una posición especial frente a las demás personas o funcionarios pues concentran el poder popular en su figura (sea cual fuere) en ese orden de ideas deben establecerse procedimientos y garantías que permitan optimizar su figura, eso para que puedan efectuar una representación correcta y adecuada, de lo contrario estarán expuestos a la coyuntura política (siendo posibles de ser destituidos o sancionados simplemente motivados por una razón o inquina política, mas no jurídica, lo que entorpece el ejercicio de la representación política) (Espinoza, 2020, p. 7)

No obstante, confirma que si existe una sanción imponible que está contemplada en el art. 3° de la resolución 034-2004-JNE que establece la posibilidad suspenderlos por no más de treinta días a mérito de una falta grave la cual debe ser impuesta por el Consejo Municipal en aplicación del inciso 10 del art. 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Según el Reglamento Interno del Consejo municipal (RIC) esta no puede exceder los treinta días en los que los tenientes alcaldes serán los encargados de reemplazar a la autoridad suspendida; sobre este punto en específico Espinoza aclara que esta sanción no es

propriadamente una consecuencia de un procedimiento administrativo, debido a que básicamente no está reglamentado como tal en la Ley Servir y por el contrario extiende la potestad sancionadora Consejo Municipal en primera instancia, el cual recurre a su vez al Reglamento Interno del Consejo (RIC) que es una normativa de menor jerarquía y como ha precisado el art. 246 de la Ley del Proceso Administrativo General las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas (sanciones) dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones (pero) sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente”; en consecuencia, según el autor, la suspensión aplicada a los alcaldes por el Consejo Municipal vulnera los principios de legalidad y tipicidad contenidos en el art. 2, numeral 24, inciso d que dispone que nadie podrá ser procesado o condenado por acto u omisión que al momento de cometerse no este expresamente señalado en la ley.

Finalmente, Espinoza concluye que la sanción de suspensión para los alcaldes debe ser anulada y retirada de la Ley Orgánica de Municipalidades por inconstitucional; ya que durante el desarrollo del procedimiento sancionador, el Jurado Nacional de Elecciones asume una función punitiva sin estar formalmente facultado para ello; lo cual quiere decir que al no ser un ente administrativo real (sino uno de justicia electoral) no se rige por el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Además, siendo el Consejo Municipal el órgano encargado de tipificar las faltas graves aplicables a los alcaldes mediante su RIC (Reglamento Interno de Consejo) que como señala la LOM puede ser aprobado y/o reformado por votación del mismo consejo y en consecuencia es un acto de gobierno político y no uno administrativo.

Por otro lado tenemos el trabajo de Maggaly Chamilco (2018) titulado “Conceptos Jurídicos Indeterminados en la tipificación de faltas disciplinarias y su implicancia en sanciones arbitrarias”, este se enfoca en analizar como la aplicación de conceptos jurídicos

indeterminados utilizados para la tipificación de las faltas administrativas en resoluciones del Tribunal SERVIR, producen sanciones arbitrarias que vulneran por ejemplo el derecho al trabajo de los servidores cuando son suspendidos o destituidos los servidores públicos. Por lo cual se requiere que el Régimen Disciplinario de la Ley No 30057 incorpore restricciones a la discrecionalidad de las instancias sancionadoras; por ejemplo, en el caso de la falta por negligencia en el cumplimiento de las funciones, que a la fecha de presentación del presente trabajo, no había sido correctamente delimitado y por lo tanto muchos casos seguidos en segunda instancia ante el Tribunal SERVIR terminaban en nulidad debido a que se imputaban incumplimiento de deberes y obligaciones cuando lo que se sanciona es la omisión sobre funciones:

“... bien porque no se determinó en que documento estaba contenida la función, o porque no se sustentó en incumplimiento de obligaciones, deberes prohibiciones en algunos casos establecido en la Ley del Código de ética de la función pública, vulnerándose el principio de tipicidad y debido procedimiento, al no existir certeza en el tipo. (Chamilco, 2018, pág. 23)

A partir de la revisión de las Resoluciones del Tribunal SERVIR el autor nos presenta un caso en que el órgano sancionador de primera instancia llevo a cabo procedimientos sancionadores que terminaron en la destitución del servidor utilizando infracciones estipuladas en la Ley del Código de Ética, que solo establece principios, deberes y obligaciones sin tomar en cuenta que estos se aplican en supuestos no contemplados por la Ley 30057.

Por su parte, tenemos el trabajo de investigación de Wilmer Huangal (2019) “La prueba en el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Ley del Servicio Civil” se concentra en el valor de la prueba como medio de respaldo del trabajo de las Secretarías Técnicas, que son los órganos encargadas de apoyar en su actividad sancionadora al área de

Recursos Humanos y al Tribunal SERVIR, precalificando y documentando todas las etapas de los procesos sancionadores disciplinarios. Para ello se sirve de dos resoluciones del Tribunal del Servicio Civil, en la primera se declara fundada una acción de amparo contra la Resolución de Alcaldía de la Municipalidad Distrital de Chiclayo N° 455- 2003- GPCH/A y en la otra se declara nula la Resolución N° 27-ORH-OA-GRPA –ESSALUD2019 prorumpida por la Jefatura de la oficina de Recursos Humanos de la Red Prestacional Almenara del Seguro Social de Salud.

En el primer caso el Tribunal del SERVIR se pronuncia sobre el fondo indicando que existen dos irregularidades claras: por un lado, se acusa a la actora de faltar gravemente de palabra al Alcalde Provincial de Chiclayo sin presentar documento alguno en donde se precise o pruebe en que consistió la referida agresión verbal, de tal manera que la demandada pueda ejercer su derecho a la defensa y el tribunal puede generar convicción sobre la falta.

En el segundo caso el Tribunal del Servicio Civil declara la nulidad de la sanción de tres días sin goce de haber contra Víctor Hugo Rojas Figueroa, referente al incumplimiento injustificado de horario y jornada de trabajo además de grave indisciplina en contra de su superior inmediato; debido a que según los numerales 1.3 y 1.11 del art. IV del Título Preliminar del TUO de la ley 27444:

Reconocen los principios de impulso de oficio y verdad material, respectivamente, y según los cuales, la autoridad administrativa tiene la obligación de ejecutar todos los actos convenientes para verificar los hechos que motivan su decisión, siendo imperativo que realicen todas las medidas probatorias que permitan obtener una conclusión acorde con la realidad, así mismo según considera la entidad debe buscar agotar todos los medios posibles para incorporar las pruebas suficientes al procedimiento administrativo

disciplinario a efectos de determinar lo mejor posible la veracidad de los hechos

(imputados) (Huangal, 2019, p. 10)

De lo anterior se sigue que cada una de las instancias correspondientes al Procedimiento Administrativo Disciplinario, deben garantizar el debido proceso, en vista de que es la administración pública la que tiene la carga de la prueba o, dicho de otro modo, quien está obligada a llevar a cabo la actividad probatoria que finalmente produzca resoluciones justas y motivadas. Lamentablemente a partir de los dos ejemplos propuestos por el autor se concluye que tanto el Órgano Instructor como el Órgano Sancionador no hacen un análisis minucioso de los medios probatorios de los que dispone, de tal suerte que sus resoluciones podrían estar sancionando a quien no cometió falta alguna, o por el contrario podrían promover la impunidad de algunos servidores o funcionarios públicos.

Sobre el tema de la tipicidad en el PAD es necesario indicar que el Tribunal SERVIR en su Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIRT/TSC, ya ha establecido un precedente administrativo de observancia obligatoria en referencia a este principio y la negligencia en el desempeño de funciones, indicando que esta última debe entenderse como “la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, en que un servidor realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad” (2019); y además debe ser considerada como una “cláusula de remisión”, es decir que para su tipificación debemos remitirnos a los reglamentos normativos de la Entidad (documentos de gestión) donde se establecen las funciones de cada servidor, diferenciándolas de los deberes u obligaciones que también establece la institución para cada servidor.

Por otro lado, la tesis de licenciatura de Stephani Lomas (2020) titulada “Observancia del principio de proporcionalidad en las sanciones del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley 30057, en la Municipalidad Provincial Leoncio Prado”, analiza el

nivel de observancia de los fundamentos del principio de proporcionalidad (idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto) en las sanciones del PAD en la fase sancionadora de la Ley N° 30057, en la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado entre el 2017 y 2018. La perspectiva del autor sobre esta problemática es muy interesante en vista de que como el mismo menciona ha sido parte de la entidad y como tal testigo de: “De ciertas deficiencias de carácter técnico, jurídico e interpretativo, analítico, aplicativo al momento de iniciar el proceso administrativo disciplinario en la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado.” (Lomas, 2020)

El autor hace una descripción muy didáctica del funcionamiento del proceso administrativo sancionador de la Ley 30057, pero lamentablemente, no tiene un criterio analítico que permita validar sus hipótesis, ya que solo se limita a verificar que los expedientes analizados invoquen textualmente el principio de proporcionalidad para asegurar que lo hacen correctamente; de ahí que no se pueda confiar en sus conclusiones a pesar de que afirma categóricamente que el nivel de observancia del principio de proporcionalidad fue alto para el periodo que estudia.

Desde una perspectiva más profunda que los anteriores trabajos mencionados, tenemos la tesis de Cindy Boza (2020) cuyo objetivo principal fue determinar los efectos legales que se producen a partir de la calificación de las infracciones en el PAD, en relación al uso del principio de razonabilidad, en el Municipio de Yauli durante el año 2018.

Como pasa con otros estudios de caso en el ámbito municipal, la autora realiza una exposición teórica solvente y detallada del principio de razonabilidad aplicado al servicio civil diferenciándolo de la responsabilidad funcional, pero lamentablemente la información que extrae de las entrevistas realizadas a los servidores de la Municipalidad de Yauli es excesivamente general y por lo tanto no brinda datos jurídicos relevantes que permitan comprobar las hipótesis de trabajo; pero lo que sí muestra es que en los últimos diez años



existió un creciente interés por evaluar y/o medir la correcta aplicación de la Ley 30057 en los procesos administrativos disciplinarios debido a que como señala Ana Maria Risi (2012) desde la entrada en vigencia del Tribunal SERVIR no existían mecanismos para la emisión de precedentes administrativos de observancia obligatoria con la finalidad de fijar una interpretación expresa y general de las normas.

El siguiente trabajo revisado es la tesis para optar el grado de Magister en Derecho por la Universidad Andina, titulada “Ejercicio de la función pública desde la perspectiva constitucional y las innovaciones de la Ley 30057 o Del Servicio Civil” (Risso, 2016), este es un trabajo básicamente informativo que se ocupa de las novedades de la Ley 30057; pero es útil para nuestra investigación porque hace una serie de precisiones reglamentarias que son relevantes para el análisis de nuestro caso: por ejemplo que la nueva LSC, no admite la aplicación de principios, normas o reglas específicos de otros regímenes como los del Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728, Decreto Legislativo N° 1057 y otros, ni de las carreras especiales, salvo remisión expresa prevista en la ley y su reglamento. Además, que el Servicio civil comprende a todos los servidores civiles que brindan servicios en toda entidad del Estado independientemente de su nivel de gobierno y del régimen en el que se encuentran.

Otro trabajo importante para comprender el desarrollo del proceso administrativo disciplinario y específicamente de la medida provisional de suspensión a consecuencia de un mandato judicial es el trabajo de Breyner Torres (2019) que se enfoca en el PAD operado por la Oficina de Control de la Magistratura del poder Judicial. Aquí se identifica una serie de definiciones y efectos jurídicos derivados de una concepción inadecuada de la suspensión provisional que vulnera el principio de presunción de inocencia, libertad del ejercicio profesional y el debido procedimiento administrativo de los servidores inmersos en un PAD; debido a que estas medidas (emitidas en sede judicial) no están respetando ese carácter

provisional y excepcional, sino que se estarían renovando por periodos prolongados para subsanar las deficiencias de las entidades en su trabajo instructivo y sancionador. Esto es especialmente grave porque a la vista de una instancia superior como el Tribunal Constitucional (encargado de la tutela de derechos), una resolución con las carencias doctrinarias señaladas podría devenir en irregular y en consecuencia ser nula, generando “una apariencia de impunidad de los sujetos (servidores) que actuando al margen de la ley no cumplen sus deberes funcionales” (2019).

La tesis de Iris Zapata (Zapata, 2018) “Procesos Administrativos Disciplinarios de funcionarios en la sede del Gobierno Regional Lambayeque” se enfoca en determinar el grado de conocimiento de los servidores del Gobierno Regional de Lambayeque sobre la aplicación y sanciones derivadas de los PADs.

Pertenece a ese grupo de “investigaciones de caso” que en base a encuestas con preguntas abiertas y generales revela un alto índice de desconocimiento sobre los tipos de sanciones disciplinarias, los plazos de reconsideración, apelación o revisión y las condiciones para la ejecución de las sanciones, pero que lamentablemente no representa un aporte jurídico real sobre los problemas en la aplicación de los PAD:

Totalmente grave e inaudito es que el 100% de los encuestados no tengan conocimiento que la resolución que ponen fin al procedimiento sancionador recién será ejecutiva, cuando ponga fin la vía administrativa (...) esta no será ejecutada hasta que se agote la impugnación en la última instancia administrativa; caso contrario se estaría cometiendo el delito de abuso de autoridad y por lo tanto la autoridad de la entidad pública sancionadora es pasible de ser denunciado por el delito contra la administración publica en su modalidad de abuso de autoridad (Zapata, 2018, p. 75).

No obstante, de lo expuesto por Zapata se desprende la necesidad de un plan de capacitación (por lo menos anual) que aborde las características, etapas y plazos de un proceso administrativo disciplinario a fin de que los servidores salvaguarden sus derechos dentro de un PAD y así mismo se pueda reducir la posibilidad de que incurran en alguna inconducta funcional o peor aún, en un acto de corrupción.

### **1.3. Marco teórico y normativo**

#### **1.3.1 Los derechos fundamentales**

Los derechos fundamentales son todos aquellos derechos del hombre que han sido institucionalizados en nuestra Constitución Política, es decir, son los sustantivamente vigentes en nuestro ordenamiento jurídico; y siendo así, poseen una doble naturaleza, pues por un lado representan una potestad subjetiva para los ciudadanos frente al poder público, y por el otro, son los principios directrices sobre los que se estructura el estado de derecho; es decir, son los componentes fundamentales del ordenamiento de los poderes estatales:

Los derechos fundamentales reconocidos en nuestra constitución, constituyen componentes estructurales básicos del conjunto del orden jurídico objetivo, ello en razón de ser la expresión jurídica de un sistema de valores que por decisión de constituyente informan todo el conjunto de la organización política y jurídica (Exp. N.º 0008-2003-AI/TC, 2003)

Y en ese sentido:

**La vertiente objetiva de los derechos fundamentales condiciona las competencias legislativas, administrativas y judiciales que encuentran siempre su límite en los derechos fundamentales** como parcelas inmunes a la acción estatal. Esta peculiar naturaleza tiene su fundamento en las bases axiológicas de la Constitución. La ley fundamental no es un código político

neutral, sino la consagración positiva de un sistema axiológico objetivo cuya médula radica en la personalidad humana. **La actuación libre del hombre y el respeto de su dignidad debe regir como principio constitucional básico en todas las esferas del Derecho. De ahí reciben la legislación el poder administrativo el poder judicial su orientación e impulso** (Mesía Ramirez, 2018)

Existe entonces la obligación pública de que el Estado peruano asegure “progresivamente” un mínimo de condiciones materiales de existencia digna para la población; no obstante esta naturaleza “progresiva” no debe ser entendida como un “cheque en blanco” que permita a las intuiciones públicas demorar las acciones necesarias para efectivizar dichos derechos, sino por el contrario, todos los poderes del estado (ejecutivo, legislativo y judicial) están obligados a ejercer sus funciones apuntando a la realización más rápida, eficaz y posible de estos; asimismo, están obligados a evitar o perseguir cualquier tipo de perjuicio en su contra.

En vista de lo señalado hasta aquí, sobre la responsabilidad disciplinaria de los servidores municipales, frente a los accidentes de tránsito provocados por la negligencia en materia de gestión de la infraestructura vial (el mal estado de las vías distritales). Tenemos que de forma directa y/o indirecta se vulnera los siguientes derechos fundamentales.

En primer lugar, se atenta contra el derecho a la vida; el cual se halla reconocido en el inciso 1 del Art. 2º de la constitución y debe entenderse tanto en su dimensión material como institucional. La primera se refiere a la vida como un fenómeno existencial que es verificable a través de los sentidos y conlleva necesariamente la prohibición de privar de la vida a una persona de forma arbitraria e injustificadamente.

La segunda nos remite a la obligación pública que tiene el estado peruano de promover las condiciones adecuadas para el desarrollo de nuestra existencia como son la

alimentación, la vivienda, la educación, los servicios de salud y desde luego una infraestructura vial que sea segura para las personas; en esa misma línea el Tribunal Constitucional precisa que:

Actualmente, la noción de Estado Social y Democrático de derecho concreta los postulados que tienden a asegurar el mínimo de posibilidades que tornan digna la vida. **Ya no puede entenderse la vida entonces, tan solo como el limite al ejercicio del poder, sino fundamentalmente como un objetivo que guía la actuación positiva del Estado, el cual ahora está comprometido a cumplir el encargo social de garantizar, entre otros, el derecho a la vida y a la seguridad** (Exp. N° 03610-2008-PA/TC, 2008)

De esta forma, los accidentes de tránsito, provocados por el mal estado de una vía, representan un atentado directo contra la existencia física de las ocasionales víctimas, como en el caso de la fallecida hija del señor Levis Muñoz Andrade, sobreviviente de la deflagración en VES, quien declara ante la Fiscalía que:

El día 23 de enero del 2020 a las 05.00am. yo me fui a trabajar quedándose en mi casa mi hija Selene Isabel, cuando a eso de las 7.30am recibo una llamada telefónica de parte de mi sobrina Rosa Tihuay Yahuarcani **quien me informa que había un incendio en todo nuestro vecindario, que parecía un infierno**, que había estado buscando a mi hija Selene por todas partes y recién la había ubicado en el Hospital Kaelin, donde estaba internada por tener quemaduras, por tal motivo pedí permiso en mi trabajo y **me fui a buscarla a ese hospital al promediar las 11.00am donde un médico me dijo que por la gravedad de las quemaduras de mi hija la habían trasladado al Hospital Almenara, a donde me dirigí y la ubique en el segundo piso de la Unidad de Cuidados Intensivos, donde los médicos me**

**dijeron que mi hija no iba a resistir porque tenía quemaduras de tercer grado en todo el cuerpo fue así que el día siguiente 24 de enero del 2020 falleció a las 23.00 horas (Disposición Fiscal N°01, 2020).**

En segundo lugar y como consecuencia relacional del derecho a la vida, tenemos el derecho a la integridad personal, contemplado también en el inciso 1 del art. 2° de la constitución del Perú, y que implica el derecho a conservar nuestra salud física y psíquica, así como nuestra integridad moral, toda vez que solo protegiendo estos aspectos de la vida humana se puede lograr el desarrollo de la personalidad del individuo y se puede consumir un proyecto de vida digno; tal como lo ha señalado el tribunal Constitucional:

En ese contexto el ser humano es, *per se* portador de estima, custodia, y apoyo heterónomo para su realización acorde con su condición humana, de allí que la defensa de su integridad forme parte de la dimensión vital de la persona y, que, por ende, la Constitución le reserve referente tutela y vocación tuitiva (...) Asimismo, el derecho a la integridad personal tiene implicación con el derecho a la salud, en la medida que esta última tiene como objeto el normal desenvolvimiento de las funciones biológicas y psicológicas del ser humano, deviniendo así en una condición indispensable para el desarrollo existencial y en un medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo.

**Igualmente, el derecho a la integridad personal se entronca con el derecho a la seguridad personal, puesto que supone la convicción y certeza del respeto de uno mismo por parte de los demás, en tanto se ejercita un derecho y se cumple con los deberes jurídicos. En efecto, la seguridad personal representa la garantía que el poder público ofrece frente a las posibles amenazas por parte de terceros de lesionar la indemnidad de la persona o desvanecer la sensación de tranquilidad y**

**sosiego psíquico y moral que debe acompañar la vida coexistencial (EXP.**

N.º 2333-2004-HC/TC, 2004)

En consecuencia, se atenta contra el derecho a la integridad personal, por ejemplo, cuando se afecta el normal desenvolvimiento biológico, psicológico y social de la persona, como en el caso del señor Renzo Gabriel Cordero Cruz, sobreviviente de la deflagración de GLP en VES, quien declara ante el Ministerio Público: “yo he sido afectado en mi salud básicamente en mis oídos y mi respiración, y asimismo psicológicamente, como consecuencia de la deflagración de gas GLP” (Disposición Fiscal N°01, 2020).

En tercer lugar, tenemos el derecho a la dignidad humana, debe entenderse como el principio constitucional por el cual el estado peruano está al servicio pleno desarrollo y bienestar y desarrollo de la persona. Este, al igual que el derecho a la vida, presenta una doble dimensión, por un lado, su ámbito subjetivo nos remite a la protección de la persona frente a toda practica que la utilice para fines ajenos a su voluntad; y por otro lado en su ámbito objetivo se convierte en un principio constitucional y de interpretación normativa.

En consecuencia, se puede atentar contra este derecho, cuando se trunca de forma arbitraria el proyecto de vida de una persona o se le limita su capacidad física, psicológica y social para alcanzar una vida digna, como el caso del señor Alejandro Wilmer Pachas Calderón, también sobreviviente de la deflagración de VES, quien perdió a toda su familia y se encuentra a la fecha, imposibilitado permanentemente para trabajar: “En la actualidad no trabajo, debido a la tragedia que paso en mi familia, como consecuencia de la deflagración de GLP, que causó la muerte de quien en vida fueron mi esposa Maria Angélica Ambrosio Navarrete y mi hijo Alejandro David Pachas Ambrosio.” (Disposición Fiscal N°01, 2020).

Del mismo modo, se truncó el proyecto de vida del señor José Alfredo Asto Hinostroza, para quién el siniestro:

(...) trajo como consecuencia la muerte de su esposa Rosalía Edilberta Espíritu Portocarrero por quemaduras en el 95% de su cuerpo, así como el fallecimiento de su menor hijo Andrés Alfredo Asto Espíritu debido a las quemaduras provocadas en el 98% de su cuerpo, el también resulte lesionado con quemaduras de segundo grado en su brazo derecho, en el pómulo derecho y el muslo derecho (Disposición Fiscal N°01, 2020).

### 1.3.2 El interés público

El concepto jurídico del “interés público” se ha construido históricamente sobre la base del concepto filosófico del “bien común” y del concepto sociológico del “interés colectivo”, los cuales hacen referencia a todo aquello que de alguna forma beneficia a la sociedad. En ese mismo sentido, nuestro Tribunal Constitucional ha precisado que:

El interés público es un principio esencial del sistema político y un concepto básico de la acción política – administrativa, fundamentalmente porque debe definirse por las instituciones públicas de decisión normativa y ejecutiva, dando satisfacción a las necesidades o expectativas de la comunidad, concretarse dentro del ámbito de competencia previsto por la constitución y la ley, concebirse y ejecutarse mediante un debido proceso, con participación de la comunidad y segmentos sociales involucrados, y evitar los conflictos de intereses contrapuestos (Correa Fontecilla, 2006, pág. 140)

Ahora bien, en primera instancia la expresión “aquello que beneficia a todos” puede resultar imprecisa o confusa, por ejemplo, en un país con tanta variedad cultural y socioeconómica como el Perú; donde es probable que lo que resulte beneficioso para un ciudadano de Lima no lo sea para uno de Ucayali o Cajamarca. Como se ha visto por ejemplo en los últimos años con los conflictos sociales provocados por la minería informal. Incluso,



desde una perspectiva histórica, tenemos que las sociedades cambian a través del tiempo, de tal suerte que lo que resultaba de “interés público” para el estado peruano del s.XIX no lo sea necesariamente en el s.XIX.

En consecuencia, el contenido y extensión del concepto de “interés público” que utilizan los estados se determina según el contexto histórico y político en el que se desarrollan y actúan. En ese sentido, es el Estado quien tiene la potestad y la responsabilidad de declarar o no de “interés público” una actividad social determinada, a fin de que puede servirle como una pauta de evaluación o medida de su propia actuación política y normativa:

La discrecionalidad (administrativa) opera cuando el ordenamiento jurídico atribuye a algún órgano competencia para apreciar, en un supuesto dado, lo que sea de interés público. Como lo manifiesta el mismo Sainz Moreno, “en el interés público se encuentra el núcleo de la discrecionalidad administrativa (...) y la esencia, pues, de toda actividad discrecional la constituye la apreciación singular del interés público realizada conforme a los criterios marcados por la legislación”. **Es decir, la discrecionalidad existe para que la Administración pueda apreciar lo que realmente conviene o perjudica al interés público; esto es, para que pueda tomar su decisión librada de un detallado condicionamiento previo y sometida sólo al examen de las circunstancias relevantes que concurran en cada caso** (Exp. N.º 0090-2004-AA/TC, 2004)

Por lo tanto, toda interpretación del “interés público” en el marco en un Estado Social y Democrático de Derecho, debe partir de la identificación de las principales problemáticas sociales del país, o en todo caso de las más prioritarias, para luego someterlas a una reflexión jurídica y política como está establecido en la Ley que regula la gestión de intereses en la Administración Pública o Ley N°28024, así como en su Reglamento.

Respecto a las características del “interés público” Correa Fontecilla (2006) nos ofrece cuatro características relacionadas a nuestro objeto de investigación. En primera instancia tenemos que el contenido normativo del “interés público” debe estar íntimamente relacionado al “bien común”; el cual tiene como único fin la protección de los derechos fundamentales del hombre y la construcción de condiciones que contribuyan a su desarrollo material y espiritual, como reza el art.1° de nuestra Constitución Política: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”.

La segunda característica está relacionada -como la primera- a la defensa de la dignidad humana, pero se enfoca en su mayor realización posible, en ese sentido es atribución de las entidades públicas desarrollar mecanismos para su ejecución como parte del “interés público”, como por ejemplo son los derechos y deberes.

La tercera característica del “interés público” está referida a los mecanismos de decisión de las instituciones públicas, en las que:

Desde un punto de vista normativo o formal, el interés público estará representado por las intenciones elegidas y sancionadas por las autoridades mediante un procedimiento jurídico. Una concepción sustantiva o finalista, por su parte, se constituirá por el objetivo buscado con la actividad decisional de los poderes públicos. **En estas dos situaciones es muy probable que la evaluación ética esté presente en la toma de decisión, con el propósito de mantener valores constantes** (Correa Fontecilla, 2006, pág. 144)

Estos valores y/o principios constantes están reconocidos en nuestra constitución y por extensión se encuentran expresamente normados en nuestro marco jurídico, de ahí que la cuarta característica del “interés público” está relacionada a la obligación de las entidades públicas de evaluar que estos derechos y deberes normados, se correspondan con el interés

general, por ejemplo, en las evaluaciones anuales de desempeño de los servidores públicos, según lo dispuesto en el Art. 20 de la Ley del Servicio Civil.

La quinta característica se refiere al contenido variable del concepto de “interés público”, el cual esta en función de la selección de valores y/o principios que cada Estado adopta en un contexto político y social determinado.

Finalmente, la sexta característica radica en que el “interés público” debe hacerse efectivo por medio de un proceso en una instancia administrativa, legislativa o jurisdiccional.

### **1.3.3 La función pública**

Según el Art. 2° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, esta debe entenderse como toda actividad temporal o permanente (remunerada u honoraria), que realiza una persona a nombre o al servicio de una entidad pública. Así, podemos inferir que el fin de la función pública es el servicio a las personas a través de los mayores niveles posibles de eficacia en la atención de estas.

En ese orden de ideas, quien ejerce la función Pública es el funcionario público, entendido como todo aquel ciudadano “que es elegido o designado por autoridad competente, conforme al ordenamiento legal, para desempeñar cargos del más alto nivel en los poderes públicos y los organismos con autonomía.” (Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, 1990).

Todo el conjunto de actuaciones de los funcionarios y servidores públicos están debidamente normadas en el TUO de la LPAG, la Ley del Servicio Civil, el Código de Ética de la Función Pública, La Ley de la Carrera Administrativa y sus respectivos reglamentos, así como por los documentos de gestión interna de cada entidad; y como se sigue de los acápites anteriores, tienen como objetivos principales la promoción y defensa del interés

público y los derechos fundamentales de las personas, en consecuencia, puede exigírseles responsabilidad penal, civil y administrativa cuando contradigan estos objetivos.

Entendida la relación existente entre el interés público, los derechos fundamentales y la función pública, pasemos ahora a referirnos a la responsabilidad administrativa disciplinaria en el ámbito del Servicio Civil; ya que la sanción de la responsabilidad administrativa que se deriva de la negligencia en el desempeño de las funciones de los servidores, implica necesariamente el ejercicio de:

Un derecho tutor de intereses públicos, -todo lo cual no es igual a ser un derecho garante de los intereses del Estado únicamente- que se desenvuelve permanentemente en tensiones sobre diversos conflictos, como la afirmación de la supremacía de la autoridad y el respeto de las garantías y derechos ciudadanos (Morón, 2019, pág. 15)

### **1.3.4 El servicio civil en el Perú**

El Servicio Civil es un sistema de gestión del empleo público y de los recursos humanos en las entidades estatales cuyo objetivo principal es procurar una gestión profesional, enfocada en la defensa del interés general y la modernización de la administración pública; por consiguiente, un servidor es un empleado público que ejerce funciones en representación del Estado, y que a diferencia de un privado, está sometido a un régimen laboral especial (ENAPE & SERVIR).

Según el Art. 1° del Capítulo I de la Ley Marco del Empleo Público, el Servicio Civil se sustenta en la relación que vincula a las personas con un estado empleador, de tal manera que estas le brindan servicios remunerados bajo subordinación con las formalidades de ley; es decir bajo contrato o nombramiento por autoridad competente, en jornadas laborales sujetas a una remuneración permanente en periodos regulares, en consecuencia gozan de

estabilidad laboral y solo pueden ser sancionados o destituidos por causa prevista en la ley y previo Proceso Administrativo Disciplinario. Están fuera del Servicio Civil los funcionarios públicos de elección popular y los funcionarios de confianza en vista de que no mantienen una relación laboral estable con el estado (Reglamento de la Ley de Base de la Carrera Administrativa , 1990)

Es de notar que con la entrada en vigencia de la Ley N° 30057 el 14 de setiembre del 2014 se instituyó un nuevo y único régimen aplicable a todos los servidores públicos al margen de su régimen laboral (276°, 728°, y CAS) en todos los niveles de gobierno.

**Figura N°01**



Nota: Definición de SERVIR (ENAPE & SERVIR)

Dentro de este orden de ideas, un servidor civil es un trabajador público autorizado para ejercer funciones administrativas, jurisdiccionales legislativas o de gobierno a través de cargos representativos; su actuación rige en base a directivas institucionales y políticas de gestión diseñadas por los órganos de gobiernos en los que laboran y cuyo objetivo central es el servicio a la nación, como establece nuestra constitución en su Art. 39°.

Respecto a la noción de función pública que utiliza nuestra investigación, nos servimos de la definición de Janeyri Boyer Carrera (2019) que la postula como el régimen

jurídico de las relaciones entre el Estado y los empleados públicos a través de los cuales este ejerce sus potestades y presta servicios:

Dicho de otro modo, Función Pública equivale a organización (dimensión orgánica) a funciones, facultades, competencias, atribuciones o actividades (dimensión funcional) y a personas al servicio de dicha organización (dimensión personal). Esta triple dimensión quiere decir que el poder y las funciones se atribuyen a los cargos ubicados en entidades públicas, pero son las personas quienes lo ejercen y materializan en actos concretos (Boyer Carrera, 2019, p. 21)

De la cita anterior se desprende entonces, que un cargo público es la posición (jerárquica) que ocupa un servidor dentro de una entidad, sobre la cual están arrojadas un conjunto de facultades, requisitos y condiciones propias del cargo que ocupa, las cuales están delimitadas por norma jurídica o documentos de gestión interna de la entidad (Reglamento de Organización y Funciones, Manual de Organización y Funciones, Cuadro de Asignación de Funciones, etc.)

El correcto ejercicio de las facultades, requisitos y condiciones inherentes a la labor del servidor público es supervisado mediante una evaluación anual de desempeño (Art. 22° de la LSC o Ley N°30057) el cual consiste -en teoría- en un examen obligatorio, integral y sistemático del cumplimiento, de los objetivos y funciones de su puesto. Esta evaluación es requisito indispensable para la progresión entre los servidores de carrera, así como para su permanencia dentro del Servicio Civil, ya que es causal para finiquitar la relación laboral con el Estado, la desaprobación de dicha evaluación de desempeño.

Esto quiere decir que la gestión de los recursos humanos en cada entidad pública se rige por la gestión de rendimiento de sus servidores, ósea que periódicamente se evalúa su aporte a los objetivos y metas de la entidad, identificándose también por este medio sus necesidades para mejorar su actuación funcional.

### 1.3.5 Los funcionarios públicos en el Servicio Civil

Los servidores públicos esta organizados en categorías que no responden a su régimen laboral (276°, CAS, 728°, 30057) o a su forma de acceso al servicio (elecciones, concurso público o designación), sino más bien a su nivel de capacitación, formación y experiencia, denominados grupos ocupacionales, así tenemos que la LSC contempla a los funcionarios, los directivos, los servidores de carrera y los servidores de apoyo o de actividades complementarias.

Según el Art. 4° de la Ley Marco del Empleo Público, debe tenerse por funcionario público a la persona que, en representación del Estado y la población, desempeña funciones de preminencia política reconocida por norma expresa, y se encarga de desarrollar políticas de Estado en las entidades u organismos que dirige. Estos pueden ser:

- A. De elección popular directa y universal o de confianza política originaria.
- B. De nombramiento o remoción regulados
- C. De libre nombramiento o remoción

En vista de que nuestra investigación se ocupa de la presunta responsabilidad disciplinaria del Alcalde, Gerente de Desarrollo Urbano, y el Subgerente de Proyectos y Obras Públicas de la Municipalidad de VES, debemos indicar preliminarmente que el primero es un funcionario público de elección popular, y los segundos tienen la categoría de Directivos Superiores.

A continuación, pasaremos a detallar las características de sus funciones según su posición en la entidad y al grupo ocupacional al que pertenecen, en atención a los dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Marco del Empleo Público, la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico, entre otras.

### 1.3.5.1 Los alcaldes municipales

En primera instancia debemos recordar que los municipios son órganos de gobierno local, es decir, cuentan con funciones de organización, reglamentación, prestación de servicios públicos, planificación del desarrollo urbano y de ejecución de obras de infraestructura; ósea que son personas jurídicas de derecho público con autonomía administrativa, económica y política, conferida por la Constitución y la LOM a fin de llevar a cabo acciones que procuren el bienestar de su comunidad, y en ese sentido, son también entidades de garantía de derechos.

Téngase presente que la *Teoría Garantista de Derechos Fundamentales* conceptualiza a estos no solo como derechos individuales sino sobre todo como principios objetivos sobre los que se sostiene un ordenamiento jurídico y todas las formas de actividad estatal. Bajo ese orden de ideas, tenemos que el Estado se obliga a asumir un rol de promoción y garantía de estos derechos a fin de lograr el máximo y pleno desarrollo de la persona; como se puede seguir del art. 44° de nuestra carta magna (1993).

En el plano normativo y de gestión, el art. 3° y 8° de la LOM otorga a los municipios autonomía administrativa para emitir reglamentos, iniciar actos administrativos y llevar acabo contrataciones; así como autonomía económica para autogenerar sus propios recursos (tributación municipal y manejo presupuestal); de igual forma gozan de autonomía política para emitir ordenanzas (normas con naturaleza de ley) que regulen el funcionamiento interno de su entidad.

Asimismo, en atención a los dispuesto en el art. 3° de la LOM son instancias descentralizadas correspondientes al nivel local de gobierno surgidas de la voluntad popular a través de elecciones democráticas a cargo de órgano competente (JNE y ONPE), es decir son los ciudadanos quienes otorgan legitimidad al mandato de los Alcaldes; bajo



apercibimiento de solicitar su cese por los medios correspondientes de la ley, de no cumplir con sus funciones a cabalidad.

La LOM establece que el alcalde es el representante legal y máxima autoridad política dentro de la jurisdicción territorial de su distrito, pero no tiene una relación laboral con la entidad, y no siendo un empleado público, no está comprendido dentro de la carrera administrativa (Ley Base de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, 2018, Art. 2°), sino que actúa en representación política de la población, lo que significa que ejerce sus funciones como una especie de “mandatario” (es de notar, que la LOM no indica expresamente que defender los intereses y derechos de sus vecinos sea parte de sus funciones políticas y de gestión (Contraloría General de la República, 2020)).

Desde el punto de vista de SERVIR (art.52° inciso A de la LSC) los alcaldes son funcionarios públicos de elección popular, directa y universal; tal como el Presidente de República, el Vicepresidente, los congresistas, los miembros del parlamento andino o los Consejeros Regionales, cuya legitimidad para gobernar proviene de la elección popular que los dota una condición singular, ya que no existe otro funcionario de su misma categoría y con similares facultades dentro de su ámbito territorial.

Respecto a las sanciones que le son atribuibles tenemos que su actuación funcional puede generar responsabilidad civil y penal pero no administrativa, salvo en caso de falta grave, en cuyo caso corresponde al Consejo Municipal sancionarlo con la suspensión del cargo (inciso 10, art. 9° de la LOM).

No obstante, no debemos pensar que estamos ante una “inmunidad administrativa” sino ante una medida de protección para el ejercicio de su función de representación política; pues caso contrario podría verse obstruida por procesos administrativos impulsados por eventuales enemigos políticos (Espinoza Pérez, 2020).

Es por ello que el art. 90° del Reglamento General de la LSC establece que los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal están excluidos de la aplicación del Régimen Disciplinario porque no es un empleado público, por lo cual el Tribunal Constitucional (en adelante TC) en su Sentencia N°4698-2004-AA/TC señala que la administración pública no tiene competencia para iniciar procedimientos disciplinarios contra funcionarios de elección popular, ya que su mandato proviene de elección popular y por lo tanto su derecho a la participación política se sostiene constitucionalmente sobre el voto popular; en esa misma línea la Autoridad del Servicio Civil (en adelante SERVIR) ha declarado su incompetencia para conocer procedimientos disciplinarios contra funcionarios elegidos democráticamente, habida cuenta que el Reglamento General de la LSC ya los excluye del régimen disciplinario, como se indica en el Informe Técnico N° 079-2016-SERVIR/GPGSC (Espinoza, 2020).

Respecto a sus funciones, el Manual de Clasificación de Cargos emitido por la Oficina de Planeamiento, Racionalización y Presupuesto del Municipio de VES (2014) señala que son funciones típicas del Alcalde:

1. Aprobar o proponer y supervisar los planes que debe ejecutar la Administración Municipal acorde a las directrices de la planificación del desarrollo local y las políticas regionales y nacionales.
2. Proponer o designar a los principales funcionarios de la Administración Municipal.
3. Dirigir y supervisar al personal que depende de su despacho.
4. Ejercer la máxima autoridad administrativa, la representación legal de la Municipalidad Distrital de Villa el Salvador y la titularidad del respectivo Pliego Presupuestario.

5. Resolver o delegar la última instancia administrativa en asuntos de su competencia, de acuerdo al Texto único de Procedimientos Administrativos - T U P A de la Municipalidad.
6. Las demás establecidas en la Ley Orgánica de Municipalidades y la normatividad modificatoria y complementaria.

### **1.3.5.2 Los gerentes municipales**

Según los Arts. 59°, 60° y 61° de la Ley del Servicio Civil tenemos que el Gerente Municipal de Desarrollo Urbano de VES pertenece al grupo ocupacional de los Directivos Superiores, los cuales tienen funciones de organización, dirección o toma de decisiones sobre los recursos del área bajo su responsabilidad, asimismo están obligados a dar seguimiento al cumplimiento de los objetivos propios de su área, así como del logro de las metas establecidas para los servidores asignados a su mando. A diferencia de los alcaldes distritales su ingreso a un puesto directivo es por concurso público de méritos, es decir, cumplen un perfil profesional, en función del cual se les asigna una remuneración estable por un periodo renovable de tres años. Según lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 60° de la Ley del Servicio Civil, esta renovación se efectúa considerando los resultados de su evaluación anual de desempeño, asimismo tienen responsabilidad civil, penal y administrativa sobre sus actuaciones funcionales (Ley Marco del Empleo Público, 2004, Art. 17°)

Ahora bien, el Manual de Clasificación de Cargos emitido por la Oficina de Planeamiento, Racionalización y Presupuesto del Municipio de Villa el Salvador (2014), establece como funciones típicas del Gerente de Desarrollo Urbano del Municipio de VES, las siguientes:

1. Coordinar y contralar la adecuada aplicación de políticas gubernamentales y normas técnicas y sistemas administrativos vinculados al quehacer del órgano a su cargo y proponer su modificación cuando sea necesario.
2. Supervisar y controlar el logro eficaz y eficiente de los objetivos asignados al órgano a su cargo y su oportuna contribución a los objetivos institucionales.
3. Asesorar al Alcalde, Gerente Municipal y a los funcionarios de la Municipalidad en todo lo relacionado con el ámbito de su competencia, absolver consultas y disponer la emisión de los informes correspondientes.
4. Participar en la formulación y proposición de políticas, normas, estudios y proyectos referidos al ámbito de su competencia.
5. Dirigir y coordinar la formulación de documentos tecno-normativos referidos al ámbito de su competencia, proponer su aprobación o aprobarlos según corresponda.
6. Expedir resoluciones sobre asuntos de carácter tecno-administrativo que lo corresponda.

El Texto Íntegro del Reglamento de Organización y Funciones (en adelante ROF) con enfoque de gestión por resultados del Municipio de VES, señala que está encargado de planificar, normar, promocionar, ejecutar y controlar el funcionamiento de los sistemas funcionales de vivienda, construcción y saneamiento, así como del Sistema de Control Interno; en se sentido es responsable de que el distrito apunte a ser “una ciudad con adecuado y óptimo funcionamiento interno de su infraestructura urbana y servicios públicos”; en consecuencia tiene funciones normativas y regulatorias, de promoción, administrativas y ejecutivas, así como de supervisión y evaluación.

Sobre estas últimas debemos destacar que el acápite 45.17 del citado ROF establece que el Gerente de Desarrollo Urbano debe monitorear y evaluar la ejecución del Plan de

Desarrollo Urbano, que es un instrumento técnico-normativo que dirige el ordenamiento y zonificación territorial del distrito, contemplando a su vez un Plan Vial y de Transporte con el cual se implementan los Proyectos de Infraestructura Vial, que permitan mejorar las condiciones de movilidad urbana de la población.

### **1.3.5.3 Los Subgerentes municipales**

Estos servidores también entran dentro de la categoría de Directivos Superiores y su labor se ajusta a las características arriba señaladas, no obstante, se hallan subordinados a los primeros, de tal forma que la actuación funcional del Subgerente de Proyectos y Obras Publicas está bajo supervisión del Gerente de Desarrollo Urbano.

Sobre este punto, hay que destacar dos aspectos relevantes para nuestra investigación, debido a los hechos que se analizarán más adelante:

1. Según el Art. 39 de la Ley del Servicio Civil, todos los servidores están obligados a informar o denunciar oportunamente ante sus superiores jerárquicos, cualquier circunstancia que ponga en riesgo o afecte el logro de los objetivos de la entidad.
2. De igual forma, en lo referente al incumplimiento injustificado de los plazos para las actuaciones de la entidad, que generan responsabilidad disciplinaria, el superior jerárquico es solidariamente responsable por la omisión en la supervisión, si el incumplimiento fuera reiterativo o sistemático, en atención a lo dispuesto en el inciso 2, del Art. 154 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Respecto a sus funciones el Manual de Clasificación de Cargos emitido por la Oficina de Planeamiento, Racionalización y Presupuesto del Municipio de VES (2014) establece que deben:

1. Coordinar y controlar la adecuada aplicación de las disposiciones legales, técnicas y de los sistemas administrativos vinculada al ámbito de la Sub Gerencia y proponer su modificación cuando sea necesario.
2. Asesorar a la Gerencia y a los funcionarios de la Municipalidad en todo lo relacionado con el ámbito de su competencia, absolver consultas y emitir los informes correspondientes.
3. Participar en la formulación y proposición de políticas, normas, estudios y proyectos referidos al ámbito de su competencia.
4. Puede corresponderle expedir resoluciones sobre asuntos de carácter técnico administrativo.

Según el ROF del municipio de VES el Subgerente de Proyectos y Obras Publicas se encarga también de la planificación, emisión de normas, promoción, ejecución y control del sistema funcional de obras públicas y del Sistema de Control Interno; en ese sentido es responsable de que el distrito tenga una infraestructura urbana ejecutada oportunamente y con estándares de calidad que mejoren la calidad de vida de sus vecinos. Para lograr estos objetivos el acápite 46.7 del ROF lo faculta para elaborar cronogramas para la ejecución de los proyectos de inversión pública, por lo cual debe tener sistematizados y actualizados los archivos correspondientes a las obras públicas en atención a lo dispuesto en el acápite 46.9; de igual forma debe llevar a cabo las gestiones y ejecución del mantenimiento de la infraestructura urbana de su distrito como se sigue del acápite 46.12.

Finalmente, hay que reiterar que tanto los Gerentes como los Subgerentes Municipales del Municipio de Villa el Salvador se someten al Régimen Disciplinario establecido en la LSC, como está dispuesto en su art. 1° y en el art. 69° del Reglamento Interno de los servidores civiles de la Municipalidad de VES; toda vez que es facultad del Estado peruano y por extensión de la Autoridad Nacional del Servicio Civil obtener los

mayores niveles de eficiencia de sus servidores a fin de lograr una mejor atención a la ciudadanía.

### 1.3.6 La potestad sancionadora del Estado en materia disciplinaria

Según la Resolución de Sala Plena No 001-2019-SERVIR/TSC el *ius puniendi* o potestad sancionadora administrativa, es el poder jurídico que el Estado otorga a las entidades para sancionar a sus servidores cuando incurran en faltas estipuladas por la ley o sus documentos de gestión interna; en ese sentido la sanción disciplinaria se entiende como el “mal infringido” a un servidor ante una conducta funcional.

Estas faltas o infracciones se tipifican y sancionan sobre la base de los principios rectores del Procedimiento Administrativo General, como son: el respeto al debido proceso, la presunción de inocencia, la legalidad, la tipicidad de infracciones y sanciones, el principio *non bis in ídem* y adicionalmente las garantías penales contenidos en la Convención Americana de los Derechos Humanos (1969); esto debido a que tanto el derecho penal como el derecho administrativo son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado.

Sobre esta adecuación de los principios penales a favor de las garantías materiales y procesales del Procedimiento Administrativo General, tenemos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado invocando el principio subsidiario del derecho penal (Mir Puig, 2003), a través de la sentencia de fecha 2 de febrero del 2001, caso Baena Ricardo y otros, vs el estado de Panamá:

106. En relación con lo anterior conviene analizar si el artículo 9 de la Convención es aplicable a la materia sancionadora administrativa, a la vez de serlo evidentemente a la penal. Los términos usados en dicho precepto parecen referirse exclusivamente a esta última, sin embargo, **es preciso tomar en cuenta que las sanciones administrativas son como las penales, una expresión del**

**poder punitivo del Estado y que tiene en ocasiones, naturaleza similar a la de estas. Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas como consecuencia de una conducta ilícita.** Por lo tanto, en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita. **Así mismo en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva sea penal o administrativa, exista o sea conocida, o pueda serlo antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretenden sancionar, la calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor.** De lo contrario los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de este (Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, 2001 , p. 84)

### **1.3.7 Responsabilidad Administrativa Disciplinaria**

El art. 39° de la Constitución Política del Perú (1993) establece que todos los trabajadores públicos están al servicio de la nación, es decir que no responden a intereses particulares; en consecuencia su ingreso a la carrera pública así como sus derechos, deberes y responsabilidades se establecen por norma expresa, en atención a lo estipulado en los artículos. 40° y 41° de nuestra carta magna.

Sobre esta base normativa, el art. 91° del Reglamento General de la LSC define la responsabilidad administrativa disciplinaria como la obligación de los servidores de asumir las consecuencias punibles de su conducta funcional cuando contravienen el ordenamiento



jurídico y administrativo de la LSC, el Texto Único de su reglamento, La ley del Código de ética de la Función Pública y los documentos de gestión interna de la entidad a la que pertenecen.

Asimismo, el inicio de un PAD o la aplicación de una sanción disciplinaria no enerva las consecuencias penales, civiles o funcionales derivadas de una conducta funcional, todo lo cual aplica también en caso de concurso de varias infracciones, en atención a lo dispuesto en el inciso 6, del art. 248 del TUO de LPAG.

### **1.3.8 La negligencia en el desempeño de funciones**

Según el literal D del art. 2° de la Ley Marco del Empleo Público es deber de todo empleado público desempeñar sus funciones con “honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”, así se tiene que el ejercicio de la función pública debe presuponer una serie de valores (preestablecidos y debidamente normados) que una vez contravenidos constituirían una falta al deber funcional de honrarlos.

Uno de estos valores es la ejecución diligente de las funciones asignadas al servidor, que a la luz del inciso 6 del art. 7° del Código de Ética de la Función Pública, debe entenderse como el deber de ser respetuoso y responsable con sus funciones, desarrollándolas de forma cabal e integral; caso contrario incurrían en una actuación negligente, cuya tipificación se halla en el inciso D del art. 85 de la LSC, pero se precisa y desarrolla en el Precedente Administrativo de Observancia Obligatoria contenida en la Resolución de Sala Plena N°001-2019-SERVIR/TSC:

(...) si bien el término diligencia es un concepto indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que un servidor público realiza las actividades propias de su función, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño

de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la que presta servicios; los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución (Aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, 2019, p. 23).

Como se puede inferir de la cita anterior, antes de la publicación de este precedente no estaba claro cómo aplicar el Régimen Disciplinario a este tipo de faltas, ya que el concepto mismo de negligencia se presentaba genérico e impreciso en la LSC. Ahora se entiende que este tipo de negligencia es una falta con cláusula de remisión, es decir, que al imputarse debe especificarse las normas complementarias a las que se remite, observando que se invoquen solo las funciones que se hallen debidamente normadas en los documentos de gestión interna de la entidad. Que en el caso de los municipios serían los Cuadros de Puestos, el Reglamento Interno de los Servidores Civiles, El Registro de Control de Asistencia y los Legajos de los servidores (Reglamento del Régimen especial para gobiernos locales, 2014), los cuales deben ser de conocimiento previo de los administrados en atención a su derecho a la defensa:

Por consiguiente, los órganos competentes en el procedimiento administrativo disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cual es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cual es la

conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuales son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de forma precisa, clara y expresa cuales son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación (Aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, 2019, p. 23).

Finalmente, y como se sigue del citado Acuerdo Plenario, para poder atribuir responsabilidad disciplinaria al Alcalde, Gerente de Desarrollo Urbano y al Subgerente de Proyectos y Obras Públicas del municipio de VES, por presunta negligencia funcional en el cuidado de la vía que provocó la deflagración de GLP, debemos concentrar nuestro análisis en su actuación funcional y la normativa que la regía al momento de los hechos, aplicando subsidiariamente los principios de legalidad, tipicidad, causalidad y culpabilidad; a fin de que podamos realizar una imputación correcta (aunque tentativa).

#### **1.3.8.1. El principio de legalidad**

Este principio constitucional obliga a todos los servidores de las entidades públicas a realizar solo aquello que está expresamente normado, en consecuencia, se convierte en una especie de garantía de protección frente a cualquier actuación arbitraria de los órganos de justicia del Estado.

El inciso 1, del art. 248° del TUO de la LPAG señala que:

Solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas, que a título de sanción son pasibles de aplicar un

administrado, las que en ningún caso dispondrán la privación de la libertad  
(TUO de la Ley del Procedimiento administrativo General , 2019)

En esa misma línea la Resolución de Sala Plena No 001-2019-SERVIR/TSC estipula  
que:

El principio de legalidad no solo exige que una falta se halle establecida  
expresamente (*lex scripta*), sino que la conducta que se proscribe (falta) y la  
consecuencia de su transgresión (sanción) sean comprendidas con certeza y  
sin dificultad por cualquier ciudadano (*lex certa*) (Aplicación del Principio de  
Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de  
negligencia en el desempeño de las funciones, 2019, p. 21).

De forma concordante con lo expuesto, debemos indicar que este principio proviene  
de la tradición jurídica latina expresado como *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*  
(no hay delito y no hay pena sin ley); que en lo sucesivo sirvió de cimiento para la  
Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) que estipula inciso 2, del art. 11°  
estipula que nadie puede ser condenado por actos u omisiones que al tiempo de cometerse  
no fueran tenidas por delitos. En el mismo sentido pero más adelante, es replicado por la  
Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José (1978), indicándose en  
su art. 9° que nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de  
cometerse no fueran delictivos según el derecho vigente.

En la doctrina nacional este principio aparece consignado en el inciso D del numeral  
24, contenido en el art. 2° de nuestra Constitución Política (1993), expresando en el mismo  
sentido que las referencias anteriores, que ninguna persona podrá ser procesada ni condenada  
por acto u omisión que al tiempo de cometerse no este previamente calificado, de forma  
literal e incuestionable en la norma, como delito.

### **1.3.8.2 El principio de tipicidad**

De forma complementaria al principio de legalidad, debemos entender el Principio de Tipicidad como la precisa o exacta definición de la conducta que la ley considera como falta, a fin de que sea sancionada como tal. Este principio actúa como un límite concreto a la potestad sancionadora del estado exigiendo que las prohibiciones asociadas a las sanciones sean normadas con precisión a fin de que su interpretación se inequívoca. Así mismo, no debemos olvidar que este principio está asociado directamente al derecho a la defensa, y en referencia a ello, el Tribunal Constitucional (2011) ha establecido claramente que al ser notificado el servidor del inicio de un Procedimiento Administrativo Disciplinario deberá brindársele la información precisa, clara y expresa sobre la falta imputada y una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles, así como la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar su derecho a la defensa.

### **1.3.8.3 El principio de causalidad**

Según lo dispuesto en el inciso 8 del art. 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), el principio de causalidad implica que la sanción atribuida a una conducta funcional tipificada como infracción administrativa, debe aplicarse al servidor que la llevo a cabo, en ese sentido solo le corresponde asumir la responsabilidad al protagonista de la conducta prohibida por la norma; en consecuencia, se requiere que la conducta del servidor satisfaga una relación de causa y efecto en la que el hecho tipificado como infracción haya sido idóneo para producir la lesión:

Tratándose de una acción positiva del administrado resulta más o menos sencillo determinar la existencia de la relación de causalidad entre ambos, pues basta simplemente hacer una reconstrucción mental de los hechos y

ponderar si el perjuicio o hecho típico se hubiese producido igualmente con la sola acción del administrado. **El supuesto más compelo es la determinación de si una omisión satisface la exigencia de causalidad para hacer aplicable la sanción. Para el efecto, es necesario calificar si la omisión realmente es causal de tipo represivo para la sanción, respondiendo a la pregunta ¿si se hubiese realizado la acción omitida con todas las condiciones relevantes del entorno, no se hubiese realizado el estado de cosas perjudiciales?** (Morón Urbina, 2019, p. 31).

Sobre este acápite, es importante advertir la necesidad de que dicha conducta funcional no se halle inmersa en las *causales eximentes de responsabilidad* contempladas en el art. 257° del TUO de la LPAG como es el caso de la causa fortuita (fuerza mayor). En vista de que un servidor podría intentar deslindar su responsabilidad civil, penal o administrativa por ejemplo alegando las múltiples carencias presupuestarias y de personal que tienen la mayoría de municipios del país.

En ese sentido, cabe precisar que la condición *eximente de responsabilidad*, estipulada como causa fortuita o fuerza mayor, está relacionada objetivamente con acontecimientos extraordinarios, imprevisibles e inevitables que hacen imposible el cumplimiento de las obligaciones o el desempeño de las funciones de un servidor; y que desde un punto de vista subjetivo implica la ausencia de voluntad directa o indirecta para llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones o de las funciones previamente establecidas; y estando a que la carga de la prueba recae sobre el administrado este debe acreditar debidamente que adoptó las medidas necesarias para evitar los resultados infractores provocados por los supuestos hechos fortuitos (Neyra Cruzado, 2018).

#### 1.3.8.4 El principio de culpabilidad

Según Morón Urbina (2019) una de las innovaciones más relevantes del derecho administrativo peruano ha sido la positivización del principio de culpabilidad, que si bien proviene originalmente del derecho Penal ya circulaba en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en materia administrativa:

Desde ese punto de vista la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. **En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable** (Exp.N° 01287-2010-PA/TC, citado por Morón Urbina, 2019, p. 31)

En consecuencia, según lo dispuesto en el inciso 10 del art. 248° del TUO de la LPAG, la aplicación del principio de culpabilidad exige que la acción u omisión típica sea atribuible al administrado por dolo o culpa, estableciéndose así su responsabilidad subjetiva, la cual se caracteriza principalmente por un componente culposo o negligente en su conducta funcional.

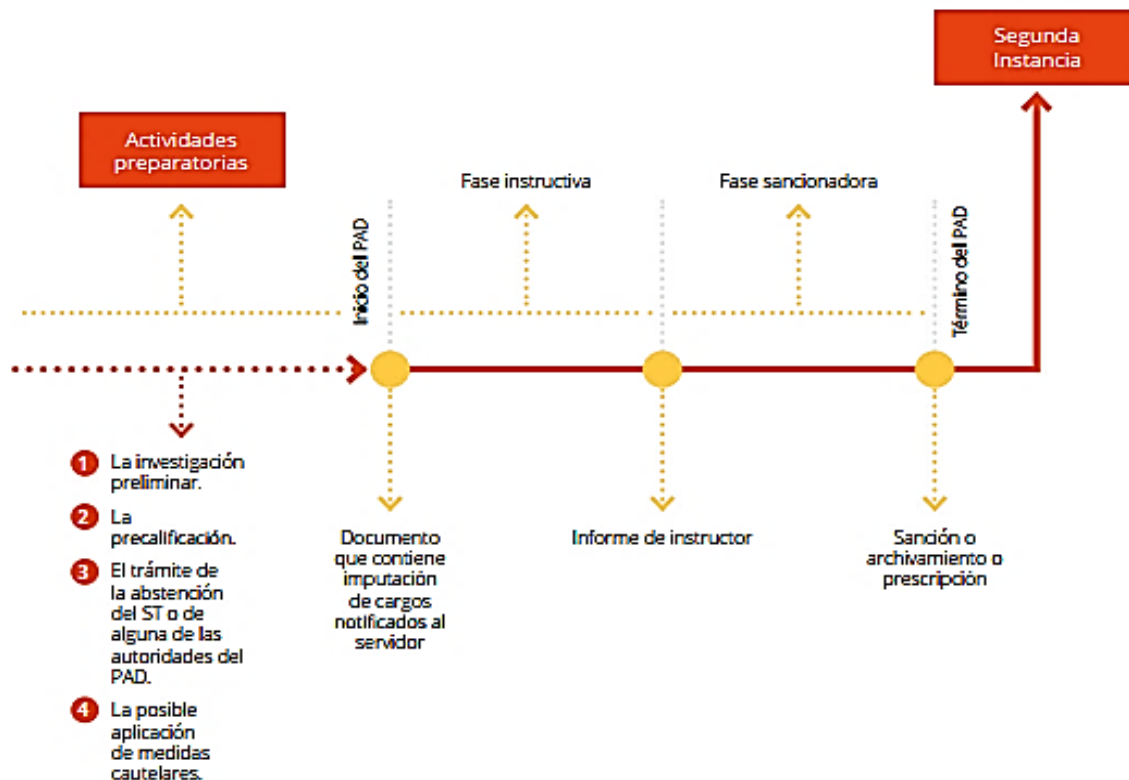
#### 1.3.9 El Proceso Administrativo Disciplinario (PAD)

El Procedimiento Administrativo Disciplinario como tal se implementa a partir del año 2014 con la promulgación de la LSC, absorbiendo a todos los regímenes laborales existentes en el sector público a la carrera del Servicio Civil (regímenes 276°, 728° y 1057°), los cuales serán considerados en adelante como servidores públicos, y cuyas faltas administrativas estarán sujetas a lo dispuesto por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, la que a su vez otorga a las entidades públicas la potestad de iniciar y direccionar los PAD cuando el personal no cumpla a cabalidad sus funciones u obstaculice la adecuada prestación de los servicios públicos.

En ese sentido el art. 93 de la LSC establece que el PAD consta de una fase instructiva

y una sancionadora, como se detalla a continuación.

**Figura N°02**



**Nota: Fases del PAD** (Autoridad Nacional del Servicio Civil, 2021)

### 1.3.9.1 Etapa Instructiva

Esta fase inicia con la notificación al servidor de la resolución que da inicio PAD (que es inimpugnable) que se realiza dentro del término de los tres días hábiles siguientes a la emisión de las cédulas de notificación. Esto es fundamental para el computo del plazo de la prescripción, la cual corre a partir de la fecha de la recepción de la notificación.

Luego, corre un plazo de cinco días hábiles para que el servidor presente su descargo adjuntando las pruebas que considere pertinentes para su defensa; el plazo señalado podría



ser prorrogable a solicitud de parte, mientras se halle dentro del plazo inicial. En esta etapa el proceso está a cargo del órgano instructor quien debe llevar a cabo las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad disciplinaria.

La emisión de la resolución de inicio del PAD tiene como antecedente el informe de pre-calificación de la denuncia y el resultado de todas las diligencias previas realizadas por el Secretario Técnico de la entidad. Esta resolución de inicio del PAD es emitida por el órgano competente dentro de la entidad, que en el caso de los Municipios recae en la oficina de Recursos Humanos (en adelante RRHH), quien tiene la potestad de continuar con el procedimiento o disponer su archivo definitivo.

Esta fase finiquita con la recepción por parte del órgano sancionador de un informe emitido por el órgano instructor, que según el art. 113° del Reglamento de la LSC contiene toda la información resultante de las diligencias realizadas para la comprobación de los hechos imputados en el informe de precalificación, así como la información adicional que se pueda solicitar a la entidad como por ejemplo los antecedentes del servidor contenidos en su legajo; de igual forma el informe contiene la actuación de las pruebas presentadas por la defensa del administrado. De igual forma debe consignar el pronunciamiento del órgano instructor sobre la comisión de la falta y la recomendación de la sanción aplicable como está contemplado en el art. 114° del reglamento de la LSC.

### **1.3.9.2 Etapa sancionadora**

La etapa sancionadora comienza con la recepción por parte del órgano sancionador del informe emitido por parte del órgano instructor, poniendo en conocimiento del servidor o ex servidor (en un plazo de dos días hábiles) las conclusiones del informe del órgano instructor; esto se hace con el objeto de que el administrado pueda solicitar al órgano

sancionador un informe oral, antes de cinco días hábiles a partir de la notificación del informe del órgano instructor. En ese caso el órgano sancionador en atención a lo dispuesto en el art. 112° del Reglamento de la LSC fijara fecha, hora y lugar para dicha diligencia.

Una vez escuchado el informe oral por parte del servidor, el órgano sancionador dispone de quince días hábiles para realizar el análisis e indagaciones que crea convenientes, luego emitirá la resolución de sanción, existiendo la posibilidad de que la sanción se pueda reducir o se proceda con su archivo definitivo, finalmente, la autoridad sancionadora, culminará el procedimiento administrativo disciplinario con la emisión de la resolución de sanción donde se disponen las acciones necesarias para la ejecución de la sanción y los derechos que le asisten al sancionado.

Según el art. 87 de la LSC la determinación de la sanción aplicable a una falta será proporcional a esta, tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) La grave afectación de los intereses generales o de los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
- b) El nivel jerárquico y la especialidad funcional del servidor, en vista de que a mayor jerarquía y mayor especialización de funciones, mayor será la responsabilidad disciplinaria, ya que existe mayor obligación de conocer sus funciones y realizarlas diligentemente.
- c) Las circunstancias en que ocurre la infracción.
- d) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta.

Téngase en cuenta que la destitución de un servidor implica su inhabilitación automática de la función pública por un lapso de cinco años, y en caso de una suspensión, esta será por un máximo de 365 días, previo PAD.

Respecto a la prescripción de este tipo responsabilidad, tenemos que:

1. La competencia para iniciar un PAD se extingue a los tres años de haberse cometido la falta.
2. Esta competencia será de un año a partir de que la oficina de recursos humanos o la que haga de sus veces, tome conocimiento de la falta.
3. Asimismo, entre la notificación de la resolución de inicio del PAD y la notificación de la resolución de sanción no puede transcurrir más de un año, porque de lo contrario no se podría imponer la sanción debido a que estaríamos frente a una prescripción del plazo para finalizar el PAD.

### **1.3.9.3 El Tribunal Superior del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil es el órgano colegiado adscrito a la Autoridad Nacional del Servicio Civil que se encarga de resolver en segunda y última instancia administrativa los procesos generados entre las entidades y los servidores.

Una vez culminada la etapa sancionadora el servidor dispone de quince días hábiles para presentar su recurso impugnatorio (reconsideración o apelación) elevándolo al Tribunal del Servicio Civil, cuya resolución resultante solo podrá ser impugnada ante los tribunales del poder judicial siguiendo un Proceso Contencioso Administrativo.

## **1.4 Formulación del problema**

¿Existe responsabilidad administrativa disciplinaria atribuible al Alcalde, el Gerente de Desarrollo Urbano, y el Subgerente de Proyectos y Obras Públicas del Municipio de VES, sobre la pista en mal estado que provocó el siniestro por deflagración de GLP ocurrido entre las avenidas Mariano Pastor Sevilla y Villa del Mar, el 23 enero del 2020?

## 1.5 Objetivos

### 1.5.1 Objetivo general

- Analizar la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria atribuible al Alcalde, el Gerente de Desarrollo Urbano, y el Subgerente de Proyectos y Obras Públicas de la Municipalidad de del distrito de Villa el Salvador, sobre la pista en mal estado que provocó el siniestro por deflagración de GLP ocurrido entre las avenidas Mariano Pastor Sevilla y Villa del Mar, el 23 enero del 2020.

### 1.5.2 Objetivos específicos

- Analizar la presunta conducta funcional, pasible de responsabilidad administrativa disciplinaria, del Alcalde de la Municipalidad de VES sobre la pista en mal estado, que ocasionó el siniestro por deflagración de GLP ocurrido entre las avenidas Mariano Pastor Sevilla y Villa del Mar, el 23 enero del 2020.
- Analizar la presunta conducta funcional, pasible de responsabilidad administrativa disciplinaria, del Gerente de Desarrollo Urbano de la Municipalidad de VES sobre la pista en mal estado, que ocasionó el siniestro por deflagración de GLP ocurrido entre las avenidas Mariano Pastor Sevilla y Villa del Mar, el 23 enero del 2020. Subgerente de Proyectos y Obras Públicas.
- Analizar la presunta conducta funcional, pasible de responsabilidad administrativa disciplinaria, del Subgerente de Proyectos y Obras Públicas de la Municipalidad de VES sobre la pista en mal estado, que ocasionó el siniestro por deflagración de GLP ocurrido entre las avenidas Mariano Pastor Sevilla y Villa del Mar, el 23 enero del 2020.

## 1.6 Hipótesis

### 1.6.1 Hipótesis general

- No se puede atribuir responsabilidad administrativa disciplinaria al alcalde del municipio de VES porque siendo un funcionario político está exento del régimen disciplinario.
- Se puede atribuir responsabilidad disciplinaria al Gerente de Desarrollo Urbano por la falta de negligencia en el desempeño de funciones, contemplada en el inciso D del art. 85° de la LSC.
- Se puede atribuir responsabilidad disciplinaria al Subgerente de Proyectos y Obras Públicas por la falta de negligencia en el desempeño de funciones, contemplada en el inciso D del art. 85° de la LSC.

### 1.6.2 Hipótesis específicos

- No existe conducta funcional, pasible de responsabilidad administrativa disciplinaria, que pueda ser atribuible al Alcalde del municipio de VES.
- El Gerente de Desarrollo Urbano del municipio de VES, no habría formulado y/o propuesto oportunamente una directiva que permitiera dar mantenimiento a la pista en mal estado que ocasionó el siniestro por deflagración de GLP ocurrido entre las avenidas Mariano Pastor Sevilla y Villa del Mar, el 23 enero del 2020, a pesar de tener conocimiento previo de que dicha vía causaba accidentes tránsito.
- El Subgerente de Proyectos y Obras Públicas del municipio de VES, no habría cumplido oportunamente con su función de realizar el mantenimiento de la pista en mal estado que ocasionó el siniestro por deflagración de GLP ocurrido entre las avenidas Mariano Pastor Sevilla y Villa del Mar, el 23 enero del 2020, a pesar de tener conocimiento previo de que dicha vía causaba accidentes tránsito.

## CAPÍTULO II.

### METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

Según Dora García (2015) la metodología de investigación jurídica reúne tanto los métodos como las técnicas propias del estudio del derecho, siendo el método el camino que debemos recorrer durante el proceso de investigación y la técnica el vehículo que utilizaremos para dicho recorrido. En consecuencia, la importancia de aplicar una adecuada metodología en nuestra investigación radica en generar las técnicas o mecanismos necesarios que nos permitan ahorrar tiempo y evitarnos caer en errores, a fin de tener la certeza que las conclusiones a las que arribemos tengan la validez académica necesaria. Vistas estas consideraciones pasemos caracterizar la metodología utilizada en la presente tesis:

Debido a que nuestra investigación busca determinar la Responsabilidad Administrativa Disciplinaria del Alcalde, el Gerente de Desarrollo Urbano, y el Subgerente de Proyectos y Obras Públicas de la Municipalidad del distrito de Villa el Salvador, sobre las causas del siniestro por deflagración de GLP ocurrido entre las avenidas Mariano Pastor Sevilla y Villa del Mar, el 23 enero del 2020. Está planteada como un estudio jurídico – práctico, ya que analiza un caso concreto profundizando en su problemática, estos casos pueden ser presentados a partir de sentencias, contratos, estadísticas, noticias, etc. (Pontificia Universidad Católica del Perú, 2017); pero siempre haciendo una descripción minuciosa de todos sus componentes narrativos, interrogativos y relacionales:

Cuando se habla de los componentes narrativos se hace referencia a los datos que configuran la simple descripción de los hechos o los fenómenos; los componentes interrogativos son todos aquellos que sirven para configurar el problema que se plantea; y, por último, los componentes relacionales son los aquellos que se aportan y que sirven para situar en el contexto histórico, social

o simplemente conceptual a los demás elementos que aparecen (Laida  
Limpias, 2011, p. 64)

Dentro de este orden de ideas, tenemos que los componentes narrativos de nuestro caso son los hechos y datos extraídos de las declaraciones de las autoridades municipales y los vecinos sobrevivientes presentadas ante la 2° Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Villa el Salvador y en el Juzgado Penal Especializado en Tránsito y Seguridad Vial de Lima Sur (Disposición Fiscal N°01, 2020).

Luego de una cuidadosa depuración de estas declaraciones identificamos los hechos que evidencian las presuntas inconductas funcionales en las que habrían incurrido el Alcalde, el Gerente de Desarrollo Urbano, y el Subgerente de Proyectos y Obras Públicas de la Municipalidad del distrito de Villa el Salvador. Esta información, a modo de componentes interrogativos, nos permitieron delimitar nuestro tema de investigación, así como nuestros objetivos principales y secundarios.

Finalmente, un análisis comparativo de la situación de abandono de la infraestructura vial en algunos distritos de la capital, nos permitió ubicar nuestro estudio de caso dentro de una problemática social y de derecho más amplia: *La “cultura” de evasión de responsabilidades de los funcionarios y servidores municipales, sobre las consecuencias humanas y materiales de los accidentes de tránsito, provocados por el mal estado de las vías.*

Respecto al enfoque social y de derecho de nuestro trabajo, el Manual de Tesis Jurídicas de Cortez y Carmen (2017) especifica que debe caracterizarse por ser relevante, viable y estar debidamente fundamentado en la doctrina, normativa y/o jurisprudencia vigente, todo lo cual se pasa a indicar.

En primer lugar, nuestra investigación resulta relevante no solo porque estudia un caso sin precedentes nacionales por la magnitud del daño causado (Homicidio Culposo art.

111° del Código Penal e Indemnización por daños y perjuicios arts. 1969° y 1895° del Código Civil), sino porque expone claramente como la negligencia funcional puede llegar a vulnerar gravemente la vida, la dignidad y el patrimonio de los ciudadanos.

Respecto a la viabilidad y la debida fundamentación de nuestra investigación, debemos precisar que si bien el caso sigue en proceso en la Segundo Despacho de la 2° Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Villa el Salvador, hemos podido tener acceso a la Disposición N° 1 contenida en la Carpeta Fiscal con N° de Caso 315 – 2020 originada a partir de la denuncia interpuesta por los sobrevivientes y deudos de la deflagración, en contra de Luis Enrique Guzmán Escriba, representante de la Empresa TRANSGAS LG E.I.R.L. por el delito contra la Seguridad Pública – PELIGRO COMÚN CON MEDIOS CATASTRÓFICOS EN SUS FORMAS AGRAVADAS; así mismo contra el alcalde de Villa el Salvador Kevin Clodoaldo Yñigo Peralta, el Gerente de Desarrollo Urbano Javier Alex Bernuy Espinoza y el subgerente de Desarrollo y Obras Públicas Robert Roy Sánchez Trigueros, por el delito contra La Administración Pública – OMISIÓN O REHUSAMIENTO DE ACTOS FUNCIONALES.

De lo anterior se desprende que nuestra investigación es también de tipo socio-jurídica, ya que pretende evaluar la aplicación y eficacia de la Ley 30057 y La Ley del Código de ética de la Función Pública sobre las “actuaciones funcionales” que provocaron la deflagración de GLP ocurrida en VES, analizando las consecuencias sociales de las presuntas inconductas funcionales del Alcalde, el Gerente de Desarrollo Urbano y el subgerente de Desarrollo y Obras Públicas del municipio de Villa el Salvador.

Debido a que realizamos un proceso inductivo de análisis, interpretación y contextualización de los testimonios sobre la deflagración de GLP, a fin de identificar los conceptos y presupuestos necesarios para la tipificación de las supuestas responsabilidades



disciplinarias, tenemos que nuestra investigación responde a un modelo cualitativo (Vásquez Rodríguez, 2020).

Nuestro trabajo también tiene un carácter exploratorio ya que no cuenta con precedentes compatibles en los repositorios académicos nacional consignados en el Registro Nacional de Trabajos de Investigación (RENATI); y conforme se desarrolla nuestra argumentación en los capítulos de Resultados y de Discusión se revelará también su carácter explicativo, debido a que utilizamos de un método sistemático de análisis de los presuntos hechos pasibles de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria, que en contraste con la legislación, la doctrina y la jurisprudencia vigente, nos permitió comprender como la negligencia funcional atenta contra el interés público y los derechos fundamentales de la población (Hernandez, Fernádes, & Baptista, 2014).

Respecto al diseño de nuestra investigación partimos de la definición de Roberto Hernández-Sampieri (2014) que lo define como el plan o estrategia que se desarrolla para obtener y procesar la información obtenida de nuestras fuentes, a fin de responder a nuestras preguntas de investigación. En consecuencia, estando a que los hechos relacionados a la deflagración por GLP ocurrida en VES, sucedieron el 20 de enero del 2020, es decir, son hechos consumados sobre los que cabe ninguna forma de manipulación; nuestro diseño de investigación será uno de tipo no experimental

## **2.1 Población y muestra**

En primera instancia hay que reiterar que la fuente principal de nuestra investigación es la *Disposición Fiscal N°01 de Adecuación y de no formalización ni continuación de la investigación preparatoria* de fecha 19 de agosto del 2021, emitida a partir de la denuncia ante el Ministerio Publico de Lima Sur, contra el Alcalde, el Gerente de Desarrollo Urbano y el Subgerente de Desarrollo y Obras Públicas del municipio de VES.

Este documento contiene las declaraciones de los 47 sobrevivientes y deudos del siniestro, así como del Gerente de Desarrollo Urbano y el Subgerente de Desarrollo y Obras Públicas del municipio de Villa el Salvador; De igual forma, contiene extractos relevantes del Atestado 004-2020-DIRNOS-DIRSEET-PNP-DIVIDCE-DDCE, el informe 005-2020-DIRNOS –PNP/DIRTTSV/DIVPIAT-UIAT-SUR y el Informe Pericial de Ingeniería Forense 195/2020; de igual forma da cuenta de la solicitud presentada por el señor Pedro Daniel Ocas Asencios a la Municipalidad de Villa El salvador solicitando a la Subgerencia de Proyectos y Obras Publicas “verificar y arreglar” el desnivel en el cruce de las avenidas Villa del Mar y Pastor Sevilla (ruta C) donde -según refiere- continuamente se producían volcaduras de mototaxis y choques en la parte baja de los autos debido al pronunciado desnivel de la vía.

Visto todo lo anterior, podemos indicar que nuestra población está compuesta por las declaraciones de las 47 víctimas y deudos de la deflagración, así como por los testimonios de los servidores municipales implicados en el siniestro. Contenidos en la *Disposición Fiscal N°01 de Adecuación y de no formalización ni continuación de la investigación preparatoria* de fecha 19 de agosto del 2021.

De tal manera que nuestra muestra está formada en primer lugar por las dramáticas declaraciones de tres de los sobrevivientes: la señora Jackeline Rojas, el señor Alfredo Asto Hinostroza, y el señor Pedro Daniel Ocas Asencios, ya que la información contenida en sus declaraciones responde de forma general a las circunstancias y perjuicios vividos por el total de víctimas del siniestro, es decir, dan cuenta de la destrucción de sus hogares, la terrible pérdida de sus familiares, la responsabilidad del municipio sobre los hechos, y su deseo de justicia; la otra parte de nuestra muestra se conforma por la información filtrada a la prensa sobre el caso,

## **2.2 Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos**

En lo referente a las técnicas de recopilación y sistematización de información, hemos recurrido principalmente a los resúmenes de libros y el fichaje bibliográfico de artículos académicos relacionados al servicio civil, la modernización de la gestión pública y la aplicación de los PAD a entidades públicas, publicados a partir del 2015 en repositorios académicos internacionales como Scielo, Redalyc y Google Académico; y en sus similares nacionales como son la Escuela Nacional de Administración Pública (ENAPE) y La Autoridad del Servicio Civil (SERVIR). También nos hemos servido de tesis contenidas en los repositorios universitarios de la Pontificia Universidad Católica del Perú y la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, entre otras.

## **2.3 Procedimiento**

Debido al aislamiento social decretado por el gobierno a razón de la pandemia por COVID19, empezamos nuestra recopilación de información en los soportes virtuales de los medios de prensa (YouTube, Facebook, páginas web de los diarios: El comercio, La Republica, Publímetro, etc.), rastreando las escasas declaraciones de las víctimas y los funcionarios con datos jurídicamente relevantes, mientras que en paralelo íbamos tomando contacto virtual (Facebook y WhatsApp) con los dirigentes de los sobrevivientes y deudos de la deflagración. Precisamente, uno de ellos, el señor Asto, nos facilitó el Dictamen Fiscal N°01 el cual contiene las declaraciones de casi todos los protagonistas de esta tragedia así como extractos de los informes periciales, motivo por el cual es la fuente principal de nuestra investigación.

Además, nos brindaron extensas declaraciones sobre su actual estado de abandono por parte de las autoridades y sobre las secuelas físicas y psicológicas con las que tienen que lidiar todos los días, ya que muchos de ellos quedaron incapacitados para el trabajo de por

vida. Esta información no se incluye en ningún capítulo o anexo, sino que se mantiene en reserva por respeto a la tranquilidad de estas personas.

Finalmente se llevó a cabo una revisión bibliográfica de las publicaciones referidas al régimen disciplinario, la negligencia funcional en la gestión municipal, asimismo se llevó a cabo un análisis de los documentos de gestión interna del municipio de VES, y de algunas resoluciones del Tribunal del Servicio Civil relacionadas a la negligencia funcional en servidores municipales.

## **2.4 Consideraciones éticas**

Nuestra investigación hizo un cuidadoso trabajo de selección de información a partir de las declaraciones de los funcionarios y los sobrevivientes de la deflagración, evitando la consignación de nombres, datos médicos, valorizaciones, o atribuciones de responsabilidad, u otros datos personales que no fueran estrictamente necesarios, en primer lugar, porque se trata de información personal relacionada una situación terriblemente traumática que las víctimas aún no han superado; en segundo lugar porque existe un proceso penal en marcha contra de los implicados en el siniestro. Asimismo, hemos realizado un correcto citado de los autores revisados según los parámetros formales de las normas APA en su séptima edición 2020.

## CAPÍTULO III

### RESULTADOS

#### 3.1 Desarrollo general de los hechos

A partir de las declaraciones de las víctimas y funcionarios del municipio de VES, así como del Atestado Policial 004-2020-DIRNOS-PNP/DIRTTSV/DIVPIAT-UIAT-SUR y del informe Pericial de Ingeniería Forense 195/2020 de fecha 23 de enero del 2020. El ministerio Público concluye que los hechos relacionados a la deflagración ocurrieron de la siguiente forma:

(... ) a las 06:30 horas aproximadamente, a la altura de la intersección entre las av. Villa del Mar cruce con la Av. Pastor Sevilla en el distrito de Villa el Salvador que en circunstancias que el investigado (Luis Guzmán conductor de la cisterna de GLP) se encontraba conduciendo su vehículo de placa de rodaje A2X-847 abastecido con 2500 litros de gas líquido circulando en sentido de este a oeste en el carril derecho de la Av. Villa del Mar, cuando sin verificar que el vehículo que conducía se encontraba en adecuadas condiciones de seguridad y operativo para la circulación, es decir no habría advertido el estado de la válvula de seguridad interna; válvula presuntamente bloqueada (manualmente) en posición abierta cuando debió estar cerrada. Es así que continuando su desplazamiento y presuntamente sin el cuidado y prevención necesarios para las condiciones de la vía (vía en pendiente descendiente hacia el oeste y cruce de la vía con la av. Pastor Sevilla) no redujo prudencialmente la velocidad del vehículo, pese a acercarse a una intersección, pudiendo realizarlo hasta en tres oportunidades (...) no actuando de manera prudente pese a tener la posibilidad de observar a tiempo el

desnivel atípico de la calzada de 16 grados aproximadamente (sin mantenimiento por parte de la autoridades) (...) hecho que provocó que la parte inferior del camión, donde se encontraba la barra protectora de la bomba de descarga, choque con el desnivel atípico de la vía generando un desprendimiento de la unión de los ductos de acoples roscados de aleación de cobre con la superficie dura de la calzada generando una fuga de gas que se expandió en forma horizontal por la vía pública, esparciéndose sobre la calzada hacia el oeste, este, norte y sur, siendo trágicamente activada por un agente causante de ignición externo (chispa eléctrica, cerillo o similar) que provocó la deflagración conllevando a la muerte y lesiones de peatones y residentes de la zona próxima al accidente(...) (Disposición de Adecuación y de no formalización ni continuación de la Investigación Preparatoria , 2021, pp. 8-9)

## **3.2 Indicios relevantes**

### **3.2.1 El mal estado de la vía**

Según Informe Pericial de Ingeniería Forense 195/2020, el accidente de tránsito que produjo la deflagración tuvo como causa principal la falta de mantenimiento de la vía en la zona del siniestro:

El desnivel atípico de la calzada de 16 grados aproximadamente (sin mantenimiento por parte de las autoridades municipales), que se encontraba en el cruce de las avenidas Mariano Pastor Sevilla y Villa del Mar. Hecho que provocó que la parte inferior del camión, donde se encontraba la barra protectora de la bomba de descarga, choque con el desnivel atípico de la vía

generando un desprendimiento de la unión de los ductos de acoples roscadas de aleación de cobre con la superficie dura de la calzada generando una fuga de gas (Disposición Fiscal N°01, 2021, pp. 8-9)

El peritaje de la Dirección de Seguridad del Estado de la Policía Nacional del Perú confirma esta información y reafirma como “factor determinante” de la tragedia el desnivel en la calzada del cruce de las avenidas las avenidas Mariano Pastor Sevilla y Villa del Mar: “El desnivel [de 1.80 metros de longitud y 55.5 cm. de altura] tenía 16 grados cuando no debía ser mayor a los 12” (Paz Campuzano, 2020).

**Figura N° 03**  
Desnivel en la vía



Nota: Cruce de las avenidas Mariano Pastor Sevilla y Villa del Mar (Paz Campuzano, 2020)

Según el informe periodístico del diario *El Comercio* (16 de febrero 2020) la avenida Mariano Pastor Sevilla fue rehabilitada y mejorada entre junio del 2014 y mayo del 2015, bajo la modalidad de administración directa (Código SNIP 294979 - Código SNIP 306295); la cual implica que el municipio en su calidad de entidad ejecutora, utiliza sus propios

recursos para la realización de la obra, es decir, usando su propio personal, equipos o maquinaria (Contraloría General de la República, 2019). En teoría el municipio de VES se encargaría solo de “suministrar y colocar concreto”, sin embargo, según *El Comercio* se habría incurrido en graves irregularidades.

Por ejemplo, los “compactación” y “curado” no fueron contemplados originalmente en el expediente técnico pero se llevaron a cabo, de igual forma se sabe que el Municipio de VES contrató a la Empresa Constructora MTL E.I.R.L para la “adquisición, suministro y colocación del pavimento” estando impedida de hacerlo debido a que la obra debía llevarse a cabo bajo la modalidad de ejecución directa; es más, dichos trabajos no habrían cumplido con las especificaciones indicadas en el expediente técnico:

Este concreto colocado tanto para la vía principal como para la auxiliar de la av. Mariano Pastor Sevilla debió tener una resistencia de  $350\text{kg/cm}^2$ . Eso es como mínimo 14 bolsas de cemento por cada metro cubico de mezcla, explicó el ingeniero de pavimentos Néstor Huamán; debería ser un concreto de muy buena calidad y no debería fallar en cincuenta años. La pista además debía tener un espesor de 16cm con una base de 20cm. de acuerdo con las bases. Según Huamán la remodelada avenida Mariano Pastor Sevilla fue diseñada para soportar tráfico pesado con camiones de hasta treinta toneladas sin tener problemas de desniveles, grietas o destrucción de pavimento (Paz, 2020,p. 1).

Basándose en esta información, el Ingeniero de Tránsito de la Asociación Cruzada Vial, David Fairlie, y el Ingeniero especialista en pavimentos, Néstor Huamán, ambos citados en el referido informe periodístico, coinciden en señalar que el desnivel de casi 55 cm. de altura entre la pista principal y la auxiliar se pudo haber producido porque no se



compactó adecuadamente el terreno antes de pavimentar y/o porque probablemente el concreto no tuvo la resistencia adecuada (Paz, 2020).

### 3.2.2 La inspección de la vía

De la revisión de los actuados por el Ministerio Público se advierte que el sobreviviente Pedro Daniel Ocas Asencios con fecha 03 de diciembre del 2019 presentó ante la Municipalidad de VES una solicitud con ingreso N°30211, donde:

“...solicitaba a la Subgerencia de Proyectos y Obras Públicas de la Municipalidad de Villa el Salvador, **verificar y arreglar** el desnivel presentado entre las Av. Pastor Sevilla cruce con Av. Villa del Mar, ruta C, **donde continuamente se presentan volcaduras de mototaxis con pasajeros y choque de la parte baja de los autos con el pavimento,** agregando **que no esperemos que suceda mayor cosa que lamentar como muertes.**” [el subrayado es nuestro] (Dictamen Fiscal N°01, 2021, p. 54)

Al respecto el Subgerente de Proyectos y Obras Públicas del municipio de VES confirma el ingreso de dicho documento a su área, pero señala que no se corrió parte al alcalde ni a la Gerencia de Desarrollo Urbano porque:

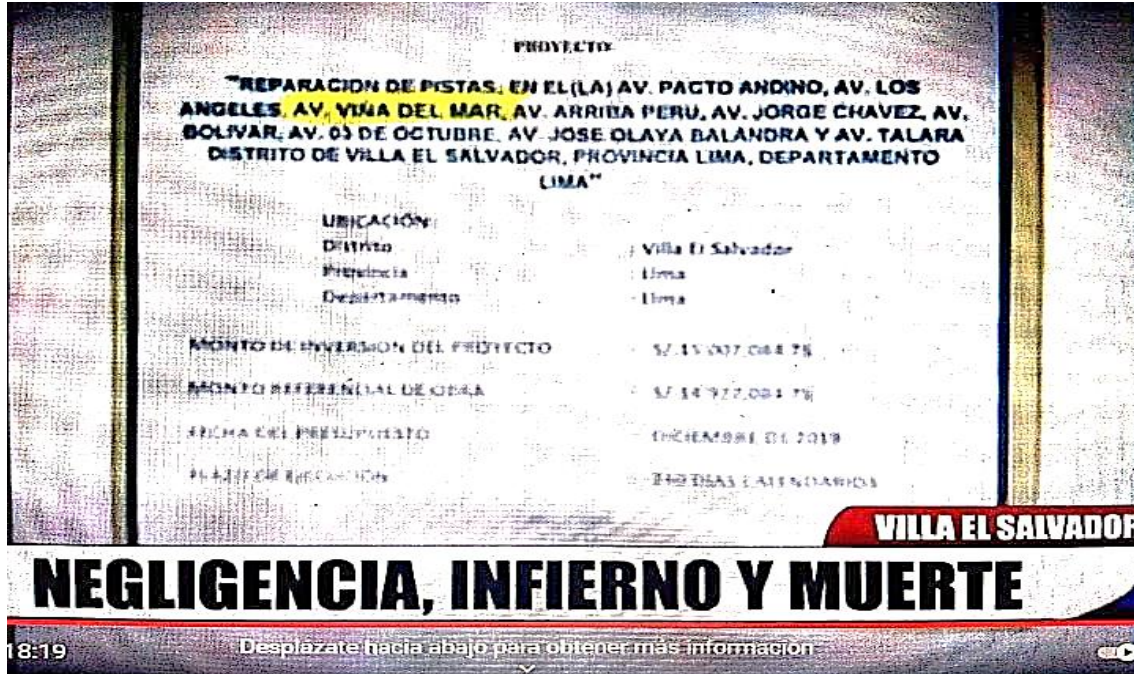
(...) son los de mesa de partes quienes hacen la derivación, en el caso de nosotros, solía pasar de tramite a la Gerencia de Desarrollo Urbano a cargo de Alex Bernuy Mejía, según recuerdo y luego pasaba a la Subgerencia de Proyectos y Obras Públicas a mi cargo (...) **No fue puesta en conocimiento de él (Alcalde Kevin Iñigo Peralta),** eso depende de mesa de partes, así el documento este dirigido a Alcaldía, es la mesa de partes quien de acuerdo al contenido remite las solicitudes al área correspondiente (Dictamen Fiscal N°01, 2021, págs. 34-35)

A partir de las declaraciones del señor Ocas Asencios y del Subgerente de Proyectos y Obras Públicas se verifica que la solicitud fue respondida recién el 04 de febrero del 2020 mediante el oficio N° 018-2020 que curiosamente está fechado el 21 de enero del 2020. De lo cual se advierte que la Subgerencia de Proyectos y Obras Públicas respondió la solicitud del señor Ocas Asencios con más de treinta días de retraso; cuando los art. 35° y 142° del TUO de la LPAG establece como plazo máximo 30 hábiles para el pronunciamiento de la entidad:

Lo que pasa es que el documento no llega de inmediato, no recuerdo cuando llegó a mi subgerencia, lo que recuerdo es que en dicha época no contábamos con personal, uno mismo incluso tenía que gastar de su propio dinero para enviar las respuestas a los ciudadanos solicitantes (...) el plazo es el que establece la Ley 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General) pero desconozco el artículo, me parece que son treinta días, pero también tómesese en cuenta lo que he venido refiriendo en la respuesta anterior (falta de recursos y personal)” (...) ... el señor como otras personas pidió hablar con los encargados y allí se le informó sobre los proyectos y las próximas ejecuciones de obras en donde estaba incluida dicha zona (...) **Eso se iba a ejecutar el 2020, no teníamos una fecha exacta, pero eso ya estaba señalada en el presupuesto correspondiente al año 2020**” (Disposición de adecuación y de no formalización ni continuación de la Investigación Preparatoria, 2021, p. 35)

Figura N° 04

Proyecto de reparación de pistas las avenidas Pacto Andino, Los Ángeles, Viña del Mar, Arriba Perú, Jorge Chávez, Bolívar, 03 de octubre, José Olaya Balandra y Talara en el distrito de VES.



Nota: Captura tomada del programa Día D (Día D, 2020)

Figura N° 05

Contenido del Proyecto de reparación de pistas las avenidas Pacto Andino, Los Ángeles, Viña del Mar, Arriba Perú, Jorge Chávez, Bolívar, 03 de octubre, José Olaya Balandra y Talara en el distrito de VES



Nota: Captura tomada del programa Día D (Día D, 2020)

Lamentablemente, nunca se llevó a cabo ninguna **verificación, inspección ni arreglo** en la vía antes del siniestro a pesar que el Gerente de Desarrollo Urbano y el Subgerente de Proyectos y Obras Públicas tenían conocimiento de los accidentes provocados por el mal estado de la pista. Por el contrario, recién se procedió a su reparación aproximadamente diez días después del siniestro y solo ante la presión de la prensa y la opinión pública.

Evidentemente, ni el Gerente de Desarrollo Urbano y ni el Subgerente de Proyectos y Obras Públicas sopesaron el riesgo para la vida, salud e integridad personal de los transeúntes, motivo por el cual no priorizaron la reparación de la vía, ni constataron lo indicado por el señor Ocas Asencios, ya que según el propio Subgerente de Desarrollo y Obras Públicas:

(...) cuando se hace ese tipo de referencia corresponde al área de transporte, pero como hacía referencia a arreglo, eso involucraba al área de Proyectos, por eso es que mi área fue la que respondió (...) **cuando ya hay un estudio y un proyecto por ejecutar ya no se realiza la verificación** (Disposición de adecuación y de no formalización ni continuación de la Investigación Preparatoria , 2021, p. 35)

En consecuencia, se actuó al margen del interés público y en desmedro de los derechos fundamentales de los transeúntes y habitantes de la zona del siniestro.

Es cierto que según el ROF del municipio de VES tanto el Gerente de Desarrollo Urbano y como el Subgerente de Desarrollo y Obras Públicas tienen básicamente funciones de planeamiento y ejecución de proyectos de inversión pública que se rigen por un cronograma preestablecido, pues como señaló el alcalde Kevin Iñigo en una entrevista “como en toda contratación con el estado, requiere un tiempo, pues hay que elaborar expedientes

técnicos y demás” (24 Horas, 2020); no obstante, frente a una situación de peligro para la población, dichos cronogramas no pueden estar por encima del interés público y de los derechos fundamentales de la población.

### 3.2.3. La reparación tardía de la vía según el Ministerio Público de Lima Sur

De la revisión del Dictamen Fiscal N°01 también se advierte que inmediatamente después del siniestro (23 de enero del 2020) el Municipio de VES realizó el arreglo de la vía que inicialmente había solicitado el señor Ocas Asencios en su solicitud del 03 de diciembre del 2019. Esta rehabilitación fue ejecutada en menos de diez días por la misma Subgerencia de Desarrollo Urbano, que días después respondería al señor Ocas Asencios indicándole que no se podía reparar la vía porque debía respetarse el cronograma anual establecido para la ejecución de dichas obras, en consecuencia:

**(...) dicho pedido no fue atendido de manera oportuna, nunca se llevó a cabo al menos alguna verificación y mucho menos arreglo alguno, situación que, como es de conocimiento público contribuyó a que se produjeran los lamentables hechos del 23 de enero de 2020 en el cruce de las Avenidas Villa del Mar y Pastor Sevilla, donde perdieron la vida 34 personas,** ahora bien, de la declaración recibidas y de la documentación adjuntada a esta se vislumbra que la persona de Robert Roy Sánchez Trigueros, en su calidad de Subgerente de Proyectos y Obras Públicas, es quien finalmente le da respuesta al ciudadano solicitante frente a su petición, por lo que se señala que eso forma parte de un proyecto denominado: *Reparación de pistas, en la Av. Pacto Andino, Av. Los Ángeles, Av. Viña del Mar, Av. Arriba Perú, Av. Jorge Chávez, Av. Bolívar, Av. 03 de octubre, Av. José Olaya*

*Balandra y Av. Talara, distrito de Villa el Salvador, Provincia y Departamento de Lima, pese al peligro latente e inminente que se le ponía de conocimiento a la autoridad municipal, pues el vecino solicitante hacia prever que podrían ocasionarse muertes sino se hacía nada, sin embargo conforme se ha podido advertir de las copias recabadas en la carpeta fiscal 475-2020, inmediatamente después del 23 de enero de 2020 se efectuaron los arreglos que fueron solicitados con anterioridad. (Disposición de adecuación y de no formalización ni continuacion de la Investigacion Preparatoria , 2021, pp. 54-55)*

**Figura N° 06**

*Desnivel en la Vía sin reparar*



Nota: Cruce de las avenidas Mariano Pastor Sevilla y Villa del Mar (Paz Campuzano, 2020)

**Figura N° 07**

*Reparación del desnivel en la vía*



Nota: Cruce de las avenidas Mariano Pastor Sevilla y Villa del Mar (Yrigoyen, 2020)

### **3.2.4 Las irregularidades contractuales**

A partir de las declaraciones del Alcalde de Lima Jorge Muñoz ante la Fiscalía de Tránsito y Seguridad Vial que circularon en la prensa, se sabe que la av. Mariano Pastor Sevilla es una vía bajo jurisdicción de la Municipalidad Metropolitana de Lima, pero que en honor a un “acuerdo” con el municipio de VES, dicho municipio tiene competencia para el mantenimiento de esta vía hasta el año 2024 (Andina. Agencia Peruana de Noticias , 2020).

En estas declaraciones se hace referencia a la Rehabilitación y Mejoramiento llevada a cabo entre junio del 2014 y mayo del 2015 bajo la modalidad de ejecución directa a través del proyecto con código SNIP 306295, en el estableció una garantía mínima de siete años a partir de la entrega de la obra es (Paz, 2020), la misma que estaba vigente al momento del siniestro.

## CAPÍTULO IV.

### DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

Al iniciar la presente investigación nos planteamos como objetivo principal analizar la presunta responsabilidad disciplinaria del Alcalde, el Gerente de Desarrollo Urbano y el Subgerente de Proyectos y Obras Públicas del municipio de VES sobre la vía que provocó la deflagración de GLP en VES; no obstante, antes de dar cuenta del análisis fáctico y normativo que permito cumplir dicho objetivo, debemos precisar que nuestro análisis no es concluyente sino tentativo, habida cuenta que los hechos relacionados a la deflagración, todavía son materia de investigación por parte del Ministerio Público y la Contraloría General de la República.

No obstante, hemos tratado en lo posible de identificar y analizar aquellos hechos que por su tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad puedan ser considerados evidencia razonable para la atribución de responsabilidades disciplinarias.

#### 4.1. Presunta responsabilidad disciplinaria del alcalde de VES

##### Presuntos hechos imputados:

Falta de rehabilitación de la vía en mal estado que ocasionó la fuga de GLP de la cisterna, y su posterior deflagración; a pesar de haber reconocido ante la prensa que tenía conocimiento de la solicitud del señor Pedro Daniel Ocas Asencios, de fecha 03 de diciembre del 2019 (Latina Noticias, 2020) donde se solicitaba **verificar y arreglar** el desnivel presentado entre las Av. Pastor Sevilla cruce con Av. Villa del Mar, ruta C, **porque continuamente se producían volcaduras de mototaxis con pasajeros y choque de la parte baja de los autos con el pavimento**, existiendo riesgo de pérdidas humanas.



Negligencia en el desempeño de sus funciones, contemplada en el inciso D del art. 85° de la LSC, desarrollada en el Precedente Administrativo de Observancia Obligatoria contenida en la Resolución de Sala Plena N°001-2019-SERVIR/TSC.

### **Análisis del caso**

A partir de nuestro análisis normativo y factual se advierte que no se puede atribuir o imputar responsabilidad administrativa disciplinaria al alcalde del municipio de VES por negligencia en el ejercicio de sus funciones, porque siendo un funcionario de elección político o popular, no mantiene una relación laboral con el municipio (art. 1° de la Ley N°28175), en consecuencia, dicha entidad no puede someterlo al régimen disciplinario (art. 90° del Reglamento General de la LSC). Sin perjuicio de lo anterior, existen indicios razonables para atribuirle responsabilidad penal por el delito de Omisión, Rehusamiento o Demora de Actos Funcionales contemplado en el art. 377° del Código Penal, en vista de que, según el organigrama de la Municipalidad de VES, tanto el Gerente de Desarrollo Urbano como el Subgerente de Desarrollo y Obras Públicas estaban bajo su dirección, y tenían conocimiento de la solicitud del señor Ocas Ascencios, al momento de producirse el siniestro.

## **4.2 Responsabilidad disciplinaria del Gerente de Desarrollo Urbano**

### **Presuntos hechos imputados:**

- No formular y/o proponer oportunamente una directiva que permitiría la reparación de la vía en mal estado que ocasionó la fuga de GLP de la cisterna, y su posterior deflagración; a pesar de que según las declaraciones del alcalde ante la prensa (Latina Noticias, 2020) tenía conocimiento de la solicitud del señor Pedro Daniel Ocas

Asencios, de fecha 03 de diciembre del 2019, donde se solicitaba que se **verifique y arregle** el desnivel presentado entre las Av. Pastor Sevilla cruce con Av. Villa del Mar, ruta C, **porque continuamente se producían volcaduras de mototaxis con pasajeros y choque de la parte baja de los autos con el pavimento**, existiendo riesgo de pérdidas humanas.

#### **Falta imputada:**

- Negligencia en el desempeño de sus funciones, contemplada en el inciso D del art. 85° de la LSC, y desarrollado en el Precedente Administrativo de Observancia Obligatoria contenida en la Resolución de Sala Plena N°001-2019-SERVIR/TSC.

#### **Análisis del caso**

Que, de la revisión de las actuaciones del Ministerio Público y las declaraciones vertidas por el Alcalde del municipio de VES en distintos medios periodísticos se pudo verificar la existencia de un proyecto de “Reparación de pistas en el (la) Av. Pacto Andino, Av. Los ángeles, Av. Viña del Mar, Av. Arriba Perú, Av. Jorge Chávez, Av. Bolívar, Av. 05 de octubre, Av. José Olaya Balandra y Av. Talara. Distrito de Villa el Salvador, Provincia Lima, Departamento Lima” a desarrollarse durante el año 2020 y que incluía la zona donde se ubicaba el desnivel que ocasionó la fuga de GLP de la cisterna y el posterior siniestro.

Que, según se advierte del acápite 45.2 del ROF vigente de la municipalidad de VES, el señor Gerente de Desarrollo Urbano habría cumplido con función de “evaluar y proponer la aprobación de los planes específicos formulados por las subgerencias a su cargo” al presentar el de reparación de pistas que incluía la zona del siniestro. Sin embargo, estando al potencial riesgo para la vida, salud e integridad personal de los transeúntes y habitantes de la zona, **no habría cumplido oportunamente** con formular y proponer una directiva (acápite 45.4 del ROF del municipio de VES) que permitiría la reparación de la vía con mayor celeridad, habida cuenta que según las declaraciones del Alcalde y el Subgerente de

Proyectos y Obras Públicas, tenía conocimiento previo de la solicitud de **verificación y arreglo** el desnivel presentado entre las Av. Pastor Sevilla cruce con Av. Villa del Mar, ruta C, **porque continuamente se producían volcaduras de mototaxis con pasajeros y choque de la parte baja de los autos con el pavimento**, existiendo riesgo de pérdidas humanas.

Que, siendo que no es aplicable la causal eximente de responsabilidad por infracciones, de tipo *caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada*, contenido en el inciso A del numeral 1 del art. 257° del TUO de la LPAG, habida cuenta que se advierte de la revisión de los medios de prensa, que la vía en mal estado fue arreglada aproximadamente dos semanas después del siniestro, en un plazo no mayor de 5 días, resultando ilógico por primacía de la realidad, alegar imposibilidad de modificar plazos establecidos en el cronograma de ejecución de obras públicas, carencia de presupuesto, personal calificado u otros recursos logísticos como *causal de fuerza mayor* que justifique no haber formulado oportunamente una directiva para rehabilitar la vía con antelación.

Que, de los extractos revisados del Atestado 004-2020-DIRNOS-DIRSEET-PNP-DIVIDCE-DDCE, el informe 005-2020-DIRNOS –PNP/DIRTTSV/DIVPIAT-UIAT-SUR y el Informe Pericial de Ingeniería Forense 195/2020 contenidos en la Disposición N°01 de la 2° Fiscalía de Lima Sur; se verifica que existe una relación causal entre el mal estado de la vía y el impacto que ocasionó la rotura de la válvula de seguridad de la cisterna y la posterior fuga y deflagración del combustible.

Por tanto, nuestra investigación encuentra indicios de una presunta responsabilidad administrativa disciplinaria en el Gerente de Desarrollo Urbano, por la comisión de la falta por negligencia en el desempeño de sus funciones contemplada en el inciso D del art. 85 y desarrollado en el Precedente Administrativo de Observancia Obligatoria contenida en la Resolución de Sala Plena N°001-2019-SERVIR/TSC. En vista que como se sigue del análisis de los actuados por la 2° Fiscalía de Lima Sur y las investigaciones periodísticas

analizadas, no cumplió oportunamente con su función normativa y reguladora, contemplada en el acápite 45.4, que lo faculta para formular y proponer una directiva que agilice la reparación de la vía que produjo la fuga y posterior deflagración de GLP, habiendo tenido conocimiento de los potenciales riesgos de pérdidas humanas, denunciados previamente por el señor Pedro Ocas Acencisos, el 03 de diciembre del 2019.

#### **4.3 Responsabilidad disciplinaria del Subgerente de Proyectos y Obras Públicas.**

##### **Presuntos hechos imputados:**

1. No formular y/o proponer oportunamente un plan específico para la reparación de la vía en mal estado que ocasionó la fuga de GLP de la cisterna, y su posterior deflagración; a pesar de tener conocimiento de la solicitud del señor Pedro Daniel Ocas Asencios, de fecha 03 de diciembre del 2019, donde se solicitaba que se **verifique y arregle** el desnivel presentado entre las Av. Pastor Sevilla cruce con Av. Villa del Mar, ruta C, **porque continuamente se producían volcaduras de mototaxis con pasajeros y choque de la parte baja de los autos con el pavimento,** existiendo riesgo de pérdidas humanas.
2. Notificar con más de 30 días hábiles la respuesta a la solicitud del señor Pedro Ocas Asencios de **verificación y arreglo** el desnivel presentado entre las Av. Pastor Sevilla cruce con Av. Villa del Mar, ruta C, de fecha 03 de diciembre del 2019; contraviniendo lo dispuesto en los incisos 1 y 2 del art. 154° del TUO de la LPAG referente a la responsabilidad por incumplimiento de los plazos.

3. Negligencia en el desempeño de sus funciones, contemplada en el inciso D del art. 85° de la LSC, y desarrollado en el Precedente Administrativo de Observancia Obligatoria contenida en la Resolución de Sala Plena N°001-2019-SERVIR/TSC.

### **Análisis del caso**

- De la revisión de las declaraciones del Subgerente de Proyectos y Obras Públicas del municipio de VES contenidas en la Disposición N°01 de la 2° Fiscalía de Lima Sur; se verifica la recepción de la solicitud del señor Pedro Daniel Ocas Asencios, de fecha 03 de diciembre del 2019, pidiendo que se **verifique y arregle** el desnivel presentado entre las Av. Pastor Sevilla cruce con Av. Villa del Mar, ruta C, **porque continuamente se producían volcaduras de mototaxis con pasajeros y choque de la parte baja de los autos con el pavimento**, dándose cuenta además del riesgo de pérdidas humanas.
- A pesar de tener conocimiento que la vía era potencialmente riesgosa para la salud y la vida humana de los transeúntes y habitantes de la zona, no realizó oportunamente su inspección, a fin de que la verificación de sus altos índices de accidentabilidad, permitiera gestionar con mayor celeridad su reparación, ya que de acuerdo al acápite 46.12 del ROF vigente del municipio de VES es su función el mantenimiento de la infraestructura urbana del distrito.
- De igual forma se sigue de sus declaraciones ante el Ministerio Público, que no corrió traslado de la solicitud del señor el señor Pedro Ocas Acencisos, de fecha 03 de diciembre del 2019, a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Vial, para que oportunamente tome las medidas de seguridad vial correspondientes, de acuerdo a sus competencias de ley.

- Asimismo, se advierte de los extractos revisados del Atestado 004-2020-DIRNOS-DIRSEET-PNP-DIVIDCE-DDCE, el informe 005-2020-DIRNOS – PNP/DIRTTSV/DIVPIAT-UIAT-SUR y el Informe Pericial de Ingeniería Forense 195/2020 contenidos en la Disposición N°01, que existe una relación causal entre el mal estado de la vía y el impacto que ocasionó la rotura de la válvula de seguridad de la cisterna y la posterior fuga y deflagración del combustible; cuya responsabilidad de reparación recae en el Subgerente de Proyectos y Obras Públicas, como queda estipulado en el acápite 46.12 del ROF vigente.
- Finalmente, se verifica en las declaraciones del referido Subgerente de Proyectos y Obras Públicas, que la respuesta dada a la solicitud del Pedro Daniel Ocas Asencios, de fecha 03 de diciembre del 2019, donde se solicitaba que se **verifique y arregle** el desnivel presentado la zona del siniestro excedió los 30 días hábiles estipulados por los art. 35° y 142° del TUO de la LPAG.

Por lo tanto, nuestra investigación encuentra indicios de una presunta responsabilidad administrativa disciplinaria en el Subgerente de Proyectos y Obras Públicas del municipio de VES, por la comisión de la falta por negligencia en el desempeño de sus funciones, contemplada en el inciso D del art. 85 y desarrollado en el Precedente Administrativo de Observancia Obligatoria contenida en la Resolución de Sala Plena N°001-2019-SERVIR/TSC. En vista de que no realizó la inspección de la pista en mal estado que produjo la fuga y posterior deflagración de GLP. Tampoco corrió traslado de la solicitud del señor el señor Pedro Ocas Acencisos, a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Vial para que en base a sus competencias realice el respectivo desvió del tránsito o tomara cualquier otra medida pertinente y oportuna para salvaguardar la vida, la salud y la integridad personal de los transeúntes y habitantes en la zona del siniestro; en consecuencia, en su actuación negligente no priorizó el interés público y los derechos fundamentales de la población.

Asimismo, se puede imputar la misma falta por haber notificado el oficio de respuesta a la solicitud del Pedro Daniel Ocas Asencios de forma extemporánea en clara vulneración de los arts. 117° y 130° del TUO de la LPAG que disponen del plazo de 30 para dar respuesta por escrito para quien realice una petición administrativa.

#### **4.4 Implicancias sociales y de derecho**

De la revisión de las publicaciones periodísticas referentes al caso y las propias declaraciones de los sobrevivientes y sus deudos, se tiene que, tras dos años de la tragedia no existe avance favorable ni significativo en el Ministerio Publico o La Contraloría General de la Republica, porque las disposiciones del gobierno contra la pandemia por COVID19 durante el 2020 y 2021 suspendieron muchas veces las actividades de los operadores de justicia, aplazándose audiencias y otras diligencias (Defensoría del Pueblo, 2021); quedando los sobrevivientes y deudos en condición de desamparo, forzados a reconstruir sus vidas y viviendas sin ninguna indemnización, reparación civil o por lo menos con la destitución de los servidores cuya inconducta funcional les trajo tanta desgracia (Perú Comunica TV, 2021); todo lo cual parece confirmar la existencia de una “cultura de negligencia y evasión de responsabilidades administrativas” en la gestión de la infraestructura vial, que viene vulneración sistemáticamente los principios básicos de la función pública: Los derechos fundamentales y el interés público.

Ante esta situación, es necesario reflexionar sobre la necesidad de incorporar dentro de los documentos de gestión interna de los municipios, un enfoque de respeto a los derechos fundamentales, para que se pueda evaluar como un indicador de desempeño funcional o se puede exigir responsabilidad disciplinaria cuando la actuación negligente de los servidores no priorice el derecho a la vida, la salud y a la integridad personal de la población.

- Respecto a la presunta responsabilidad disciplinaria del Alcalde de VES, se puede concluir (tentativamente) que no puede imputársele responsabilidad administrativa disciplinaria, porque en su calidad de funcionario político o de elección popular, directa y universal está exento del régimen administrativo disciplinario, como se establece en el art. 90° del Reglamento General de la LSC; toda vez que dicho funcionario no mantiene una relación laboral con la entidad que gobierna, en ese sentido tampoco pertenece al servicio civil ni a la carrera administrativa, en consecuencia sería un despropósito la aplicación del régimen disciplinario en su caso. Sin perjuicio de lo anterior existen indicios razonables para atribuirle responsabilidad penal por el delito de Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales contemplado en el art. 377° del Código Penal.
- Respecto a la presunta responsabilidad disciplinaria atribuible al Gerente de Desarrollo Urbano, se advierten indicios que permitirían imputar responsabilidad por la comisión de la falta de negligencia en el desempeño de sus funciones contemplada en el inciso D del art. 85 de la LSC. Basándonos en lo actuado el Ministerio Público y las investigaciones periodísticas, es posible que no cumpliera oportunamente con su función normativa y reguladora, contemplada en el acápite 45.4 del ROF vigente, que lo facultaba para formular y proponer una directiva que agilice la reparación de la vía que produjo la fuga y posterior deflagración de GLP, en vista de que ya existía un proyecto aprobado de reparación de vías que incluía la zona del siniestro, y (al parecer) tenía conocimiento de la solicitud de inspección y reparación de la vía realizada por el señor Pedro Ocas Acencisos, el 03 de diciembre del 2019. Por lo tanto, podría ser pasible de una destitución por falta grave (inciso A, del art. 87° de la LSC),



ya que presuntamente su conducta funcional no habría priorizado los derechos fundamentales de la población, el interés público y el correcto ejercicio de la función pública

- Respecto a la presunta responsabilidad disciplinaria atribuible al Sub Gerente de Proyectos y Obras Públicas, se advierten indicios que permitirían imputar responsabilidad por la comisión de la falta de negligencia en el desempeño de sus funciones contemplada en el inciso D del art. 85 de la LSC. Debido a que no realizó oportunamente la inspección y reparación de la vía que ocasionó el siniestro, pese a que señor Pedro Ocas Acencisos, puso en conocimiento de su área, los altos índices de accidentabilidad en la zona; toda vez que el acápite 46.12 del ROF vigente del municipio de VES lo faculta para gestionar el mantenimiento de la infraestructura urbana del distrito. Asimismo, existe presunta responsabilidad administrativa por la demora en la respuesta a la solicitud de inspección y reparación de la vía presentada por el señor Ocas Ascencios, en vista de que como se colige del Art. 117° y 130° del TUO de la LPAG, este no puede exceder los 30 días. Por lo tanto, podría ser pasible de una destitución por falta grave (inciso A, del art. 87° de la LSC), ya que presuntamente su conducta funcional no habría priorizado los derechos fundamentales de la población, el interés público y el correcto ejercicio de la función pública
- Finalmente, a razón de la existencia de una especie de “cultura de evasión de responsabilidades administrativas” en la gestión municipal de la infraestructura vial, creemos pertinente proponer la incorporación de un enfoque de respeto a los derechos fundamentales en sus documentos de gestión interna, a fin de que pueda convertirse en un indicador de desempeño funcional evaluable anualmente en la entidad (art. 22° de la LSC) o de ser el caso, puede ser un criterio a para sancionar

a los servidores públicos cuya actuación funcional pueda vulnerar los derechos fundamentales de la población o cualquier otro aspecto del interés público, en atención a los principios de legalidad, tipicidad y culpabilidad; salvo en los casos en que apliquen los eximientes y atenuantes de responsabilidad por infracciones contemplados en el Art. 257° del TUO de la Ley N°27444.

- EXP. N.º 02098-2010-PA/TC (Tribunal Constitucional 22 de julio de 2011). Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02098-2010-AA.html>
- 24 Horas. (24 de enero de 2020). Youtube, Lima, LIma. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=ZD-NHoNQMx8>
- Abramovich, V. (2006). Una aproximación al enfoque de derechos en las estrategias políticas de desarrollo. *Revista de la CEPAL*, 35-50.
- Acosta Gonzales, M. (20 de julio de 2014). La reparación de las pistas no es una prioridad municipal. *El Comercio*. Obtenido de <https://elcomercio.pe/lima/reparacion-pistas-prioridad-municipal-343433-noticia/?ref=ecr>
- Andina*. *Agencia Peruana de Noticias* . (15 de febrero de 2020). Obtenido de Muñoz: Villa El Salvador tenía a cargo vía con desnivel donde ocurrió deflagración: <https://andina.pe/agencia/noticia-munoz-villa-salvador-tenia-a-cargo-via-desnivel-donde-ocurrio-deflagracion-785490.aspx>
- Aplicación del principio de tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, Resolución de Sala Plena No 001-2019-SERVIR/TSC (Tribunal del Servicio Civil 28 de marzo de 2019).
- Aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC (Autoridad Nacional del Servicio Civil 28 de marzo de 2019). Obtenido de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/establecen-precedentes-administrativos-de-observancia-obliga-resolucion-no-001-2019-servirtc-1755508-1/>
- Arescurenaga, H. (2016). *“Los problemas de los procedimientos administrativos disciplinarios en Inspectoría General PNP de Lima Metropolitana durante el año 2014”* . Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú .
- Autoridad Nacional del Servicio Civil. (2021). *Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR* . Obtenido de <https://www.servir.gob.pe/servicio-civil/#:~:text=El%20Servicio%20Civil%20peruano%20est%C3%A1,funciones%20y%20tareass%20que%20realizan.>
- Boyer Carrera, J. (2019). *El derecho de la función pública y el servicio civil*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Boza, C. (2020). *Calificación de infracciones en el procedimiento administrativo disciplinario y su derrotero en torno al principio de razonabilidad, Municipalidad Distrital de Yauli, 2018*. Universidad Nacional de Huancavelica, Huancavelica.
- Canal N. (23 de enero de 2020). *Canal N*. Recuperado el 13 de mayo de 2021, de <https://canaln.pe/actualidad/villa-salvador-tragedia-provocada-camion-cisterna-serie-faltas-n403279>
- Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2 de febrero de 2001 ).
- Chamilco, M. (2018). *Conceptos Juridicos Indeterminados en la tipificacion de faltas disciplinarias y su implicancia en sanciones arbitrarias*. Pontificie Universidad Católica del Perú, Lima.
- Claderon, J., & Antía, S. A. (2019). *Segregación socio - espacial en las ciudades latinoamericanas*. Argentina: CLACSO. Obtenido de

[http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20190816022215/Segregacion\\_socioespacial.pdf](http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20190816022215/Segregacion_socioespacial.pdf)

- Comisión Multisectorial de Seguridad Vial . (enero de 2019). *Congreso de la República* .  
Obtenido de  
<https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2018/Transportes/files/seguridadvial/cnsv-mtc2019.pdf>
- Constitución Política del Perú, Congreso de la República del Perú (29 de diciembre de 1993).
- Contraloría General de la República. (2019). *Obras Públicas*. Lima, Perú: Contraloría General de la República. Obtenido de  
[https://doc.contraloria.gob.pe/PACK\\_anticorrupcion/documentos/7\\_OBRAS\\_PUBLICAS\\_2019.pdf](https://doc.contraloria.gob.pe/PACK_anticorrupcion/documentos/7_OBRAS_PUBLICAS_2019.pdf)
- Contraloría General de la República. (31 de julio de 2020). *La Contraloría General de la República*. Obtenido de  
[https://apps8.contraloria.gob.pe/SPIC/srvDownload/ViewPDF?CRES\\_CODIGO=2020CPO424300019&TIPOARCHIVO=ADJUNTO](https://apps8.contraloria.gob.pe/SPIC/srvDownload/ViewPDF?CRES_CODIGO=2020CPO424300019&TIPOARCHIVO=ADJUNTO)
- Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, N° 4534 (Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos 18 de julio de 1978). Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>
- Cortes, J., & Carmen, A. S. (2017). *Manual de tesis Jurídicas* . Mexico DF: Amate.
- Danos Ordoñez , J. (2008). El regimen de los servicios publicos en la constitucion peruana. (PUCP, Ed.) *Revista de Derecho THEMIS*(55), 255-264.
- Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, Resolución 40/34 (Asamblea General de las Naciones Unidas 29 de noviembre de 1985). Obtenido de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-basic-principles-justice-victims-crime-and-abuse>
- Declaración Universal de los Derechos Humanos, Resolución 217 A (III) (Asamblea General de las Naciones Unidas 10 de diciembre de 1948). Obtenido de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Defensoría del Pueblo . (19 de agosto de 2015 ). *Defensoría del Pueblo* . Obtenido de <https://www.defensoria.gob.pe/defensoria-del-pueblo-superviso-250-puntos-criticos-de-accidentes-de-tránsito-y-detecto-falta-de-semaforos-pistas-y-veredas-en-mal-estado/>
- Defensoria del Pueblo . (23 de Agosto de 2020). *Defensoria del Pueblo* . Obtenido de <https://www.defensoria.gob.pe/defensoria-del-pueblo-municipalidad-del-callao-debe-rehabilitar-pistas-deterioradas/>
- Defensoria del Pueblo. (2008). *El transporte Urbano en Lima Metropolitana: Un desafío en defensa de la vida*. Lima: Defensoria del Pueblo.
- Defensoría del Pueblo. (2008). *El Transporte Urbano en Lima Metropolitana: Un desafío en defensa de la vida*. Lima: Defensoría del Pueblo. Obtenido de [https://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/informes/defensoriales/informe\\_137.pdf](https://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/informes/defensoriales/informe_137.pdf)
- Defensoria del Pueblo. (19 de Agosto de 2015). *Defensoria del Pueblo*. Obtenido de <https://www.defensoria.gob.pe/defensoria-del-pueblo-superviso-250-puntos-criticos-de-accidentes-de-transito-y-detecto-falta-de-semaforos-pistas-y-veredas->

en-mal-estado/#:~:text=sobre%20infraestructura%20vial.-  
,Defensor%20C3%ADa%20del%20Pueblo%20supervis%C3%

- Defensoría del Pueblo. (2019). *Seguimiento a las condiciones de infraestructura vial para el tránsito de peatones y conductores en puntos críticos de los distritos de Lima y Callao*. Lima: Defensoría del Pueblo. Obtenido de [https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2019/03/Informe-de-adjudt%C3%ADa-N-001-2019-DPAMASPPISP\\_.pdf](https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2019/03/Informe-de-adjudt%C3%ADa-N-001-2019-DPAMASPPISP_.pdf)
- Defensoría del Pueblo. (22 de enero de 2021). *Defensoría del Pueblo*. Recuperado el 30 de abril de 2021, de <https://www.gob.pe/institucion/defensoria-del-pueblo/noticias/325979-defensoria-del-pueblo-a-un-ano-de-fatal-accidente-de-gas-en-villa-el-salvador-victimas-continuan-sin-recibir-justicia>
- Delgado Contreras, C. (2020). Elementos para entender los alcances del principio de tipicidad en las infracciones cometidas por servidores públicos: Apuntes con relación a la sentencia del Tribunal Constitucional en el caso de la potestad sancionadora de la Contraloría... *Revista de Derecho & Sociedad*, II(54), 23-47. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/22432>
- DESCO. (2019). El derecho a la ciudad lo construimos todas y todos. *DESCO*. Obtenido de <http://www.desco.org.pe/el-derecho-a-la-ciudad-lo-construimos-todas-y-todos>
- Día D. (25 de enero de 2020). Negligencia, infierno y muerte. Lima, Lima, Perú. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=FBTHjHhcktc>
- Diálogos Acholado2. (8 de Diciembre de 2021). ¿Qué pasó con las víctimas de la deflagración de GLP VES? Lima, Lima, Perú.
- ENAPE & SERVIR. (s.f.). *Procedimiento Administrativo Disciplinario en el marco de la Ley Servir*. Obtenido de <https://www.gob.pe/institucion/servir/informes-publicaciones/2613262-procedimiento-administrativo-disciplinario-en-el-marco-de-la-ley-del-servicio-civil>
- Espinoza Pérez, K. J. (2020). *Naturaleza del procedimiento sancionador aplicado a alcaldes*. Lima : Pontificie Universidad Católica del Perú .
- Espinoza, K. (2020). *Naturaleza del procedimiento sancionador aplicado a los alcaldes*. Pontificia Univerisdad Católica del Perú, Lima, Perú. Obtenido de <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/19035>
- Establecen precedente administrativos de obervancia obligatoria referentes a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputacion de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, Resolución de Sala Plena (Tribunal del Servicio Civil 28 de marzo de 2019).
- Fernandez, M. d., Urtega, P., & Verona, A. (2015). *Guia de Investigacion en Derecho* (Primera Edición ed.). Lima: PUCP.
- Flores Minchón, C. A. (2018). *Propuesta de un modelo de gestión pública socialmente responsable, caso: Hospital San José del Callao*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Obtenido de [http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/10057/Flores\\_mc.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/10057/Flores_mc.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- García, D. (2015). La metodología de la investigación jurídica en el siglo XXI. En W. Godínez, & J. García, *Metodologías: enseñanza e investigación jurídicas. 40 años de vida académica. Homenaje al doctor Jorge Witker*. México: Instituto de

- Investigaciones Jurídicas. Obtenido de  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3983/24.pdf>
- Gonzales Espinoza, R. (2014). El Proceso disciplinario en la Administración Pública. (F. d. U.N.M.S.M., Ed.) *Revista Jurídica "Docentia et Investigatio"*, 16(1), 9 - 28. Obtenido de <https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/download/10928/9852/38471>
- Guerra, C. (2020). Una visión sobre el accidente ocurrido en Villa el Salvador. *Revista de la Sociedad Química del Perú*, 86(01). Obtenido de [http://www.scielo.org.pe/scielo.php?pid=S1810-634X2020000100001&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.org.pe/scielo.php?pid=S1810-634X2020000100001&script=sci_arttext)
- Hernandez, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). *Metodo de la Investigación* (Sexta edición ed.). México DF: McGRAW-HILL / Interamericana Editores, S.A. DE C.V. Obtenido de <http://observatorio.epacartagena.gov.co/wp-content/uploads/2017/08/metodologia-de-la-investigacion-sexta-edicion.compressed.pdf>
- Huangal, W. (2019). *La prueba en el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Ley del Servicio Civil*. PUCP, Lima.
- INDECI. (2020). *INFORME DE EMERGENCIA N° 840 – 06/12/2020 / COEN – INDECI / 16:20 horas (Informe N° 104): Incendio urbano en el distrito de Villa el Salvador – Lima*. LIMA: INDECI. Obtenido de <https://www.indeci.gob.pe/emergencias/informe-de-emergencia-n-091-10-2-2020-coen-indeci-1920-horas-informe-no-31-incendio-urbano-en-el-distrito-de-villa-el-salvador-lima/>
- Infobae . (7 de diciembre de 2021). Surco: usuarios denuncian pistas en mal estado y comparan al distrito con un cráter. *Infobae* .
- Laida Limpias, J. (enero de 2011). El método del estudio de casos como estrategia metodológica para desarrollar habilidades investigativas en la formación del jurista. *Revista Boliviana de Derecho*(13). Obtenido de [http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2070-81572012000100005](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572012000100005)
- Landa, C. (2017). *Los derechos fundamnetales* . Lima : Pontificie Universidad Católica del Perú .
- Latina Noticias. (23 de enero de 2020). Youtube, Lima, Perú. Recuperado el 10 de febrero de 2021, de <https://www.youtube.com/watch?v=-0cSIBf00xI>
- Latina Noticias. (24 de Enero de 2020). Youtube, Lima, Lima. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=ZnenJmPOt-k>
- Ley del Servicio Civil o Ley 30057 (SERVIR 03 de julio de 2013). Obtenido de <https://www.servir.gob.pe/ley-del-servicio-civil/>
- Lima Cómo Vamos. (2021). *Informe urbano de percepcion ciudadana en Lima y Callao 2021*. Lima: Sistema Urbano. Obtenido de <http://www.limacomovamos.org/wp-content/uploads/2021/12/EncuestaLCV2021.pdf>
- Lomas, S. (2020). *Obervancia del principio de proporcionalidad en las sanciones del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley 30057, en la Municipalidad Provincial Leoncio Prado*. Universidad de Huánuco, Huánuco.
- Lopez Jiménez, S. (1997). *Ciudadanos reales e imaginarios concepciones, desarrollo y mapas de la ciudadanía en el Perú*. Lima : Instituto de Diálogo y Propuestas.

- LP Pasión por el derecho. (27 de enero de 2020). Obtenido de <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2020/01/Requerimiento-de-chofer-de-VES-LP.pdf>
- Mancisidor, M., Mozombite, G., & Alvarado, T. (2018). *La Ley 30057: Sanciones en la percepción de los trabajadores administrativos del Hospital Amazonico Yarinacocha, Ucayali*. Pucallpa: Universidad Nacional de Ucayali.
- Ministerio de Economía y Finanzas . (2018). *Cosultoría para la evaluación de diseño y ejecución presupuestal (EDP) para las acciones de mantenimiento y de aquellas dirigidas a garantizar la seguridad vial en el transporte*. Lima: Ministerio de Economía y Finanzas .
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Dirección General de Derechos Humanos. (2013). *Manual para la implementación de políticas con enfoque basado en derechos humanos*. Lima: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32373.pdf>
- Ministerio de Salud. (del 07 al 13 de Abril de 2019). Situación Epidemiológica de las lesiones causadas por accidentes de tránsito en el Perú . *Boletín Epidemiológico del Perú*, 378.
- Ministerio de Transportes y Comunicaciones . (2006). *Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial*. Lima: Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- Ministerio de Transportes y Comunicaciones . (2015). *Detección y priorización de puntos negros en 5 ciudades principales del Perú*. Lima : Ministerio de Transportes y Comunicaciones .
- Ministerio de Transportes y Comunicaciones . (2018). *Glosario de términos de uso frecuente en proyectos de infraestructura vial*. Lima: Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- Ministerio de Transportes y Comunicaciones . (2018). *Glosario de términos de uso frecuente en proyectos de infraestructura vial*. Lima: Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- Ministerio de Transportes y Comunicaciones. (2015). *Informe de Caracterización de Tramos de Vía de Alta Incidencia de Accidentes de Tránsito en el distrito de Villa el Salvador*. Lima: MTC.
- Ministerio de Transportes y Comunicaciones. (2018). *Glosario de términos de uso frecuente en proyectos de infraestructura vial*. Lima: Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- Morón, J. C. (2019). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS)* (Décimo cuarta ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Municipalidad de Lima. (21 de enero de 2020). Conoce los servicios de la Gerencia de Defensa del Ciudadano. Lima, Lima, Perú.
- Oficina de Planeamiento, R. y. (2014). *Manual de asignación de cargos* . Lima : Municipalidad de Villa el Salvador .
- Organización Panamericana de la Salud. (2016). *La seguridad vial en la Región de las Américas*. Washington: Organización Panamericana de la Salud. Obtenido de <https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/28565/9789275319123-spa.pdf?sequence=6>
- Paz Campuzano, O. (28 de enero de 2020). La pista, el vehículo y el chofer: la explicación de los tres factores que provocaron el infierno en VES. *El Comercio*. Obtenido de <https://elcomercio.pe/lima/sucesos/villa-el-salvador-la-pista-el-vehiculo-y-el->

- chofer-la-explicacion-de-los-tres-factores-que-provocaron-el-incendio-fuga-de-gas-glp-transgas-noticia/?ref=ecr
- Paz, Ó. (16 de febrero de 2020). ¿Quiénes son responsables de la obra vial que hizo estallar una tragedia? INFORME. *EL Comercio*. Obtenido de <https://elcomercio.pe/lima/sucesos/quienes-son-responsables-de-la-obra-vial-que-hizo-estallar-una-tragedia-informe-noticia/>
- Perú Comunica TV. (22 de enero de 2021). Youtube, Lima, Perú. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=thuU3G1FpRk>
- Pontificia Universidad Católica del Perú. (mayo de 2017). Colección Métodos de Formación Jurídica n.º 2. *Estudio de casos*. Lima, Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Presidencia del Consejo de Ministros . (2021). *Integridad Pública. Guia de conceptos y aplicaciones* . Lima: Presidencia del Consejo de Ministros .
- Publimetro. (16 de Agosto de 2016). Lima: ¿a qué se debe el mal estado de las pistas? *Publimetro*.
- Radio Programas del Perú . (02 de junio de 2021). *RPP Noticias*. Obtenido de <https://rpp.pe/lima/actualidad/chorrillos-pistas-en-mal-estado-provocan-accidentes-noticia-1340039>
- Red de municipalidades urbanas y rurales del Perú . (2010). *Roles y funciones en el nivel local*. Lima : REMURPE.
- Reglamento del Régimen especial para gobiernos locales, Decreto Supremo N°041-2014-PCM (Presidencia del Consejo de Ministros 13 de junio de 2014). Obtenido de [http://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/SNIL/normas/2014-06-13\\_041-2014-PCM\\_3538.pdf](http://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/SNIL/normas/2014-06-13_041-2014-PCM_3538.pdf)
- República del Perú. (1993). *Constitución Política del Perú*. Lima: Congreso de la República del Perú.
- República del Perú. (1993). *Constitución Política del Perú*. Lima : Congreso del Perú .
- Risi, A. (2012). El Rol del Tribunal del Servicio Civil en el proceso de reforma de la administración pública en el Perú . *XVII Congreso internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administracion Publica*. Cartagena : XVII Congreso internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administracion Publica.
- Risso, A. (2016). *Ejercicio de la función pública desde la perspectiva constitucional y las innovaciones de la Ley 30057 o Del Servicio Civil* . Juliaca: Univerisdad Andina .
- Sentencia de Tribunal Constitucional , EXP. N.º 01873-2009-PA/TC (Tribunal Constitucional del Perú 3 de Setiembre de 2010). Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/01873-2009-AA.html>
- SUTRAN. (17 de febrero de 2021). *Plataforma digital única del Estado Peruano*. Obtenido de <https://www.gob.pe/institucion/sutran/informes-publicaciones/1702207-tuo-del-reglamento-nacional-de-transito>
- Takeuchi, C. (11 de agosto de 2020). Lima: Pistas con huecos son un peligro latente para conductores. *Perú21*. Obtenido de <https://peru21.pe/lima/lima-pistas-huecos-son-peligro-latente-conductores-fotos-196125-noticia/>
- Torres, B. (2019). *La medida provisional de suspensión en el procedimneto administrativo disciplinario judicial*. Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima. Obtenido de <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/16391>



- Vásquez Rodríguez, W. (2020). *Metodología de la investigación. Manual del estudiante*. .  
Lima : Universidad de San Martín de Porres .
- Yrigoyen, M. d. (23 de febrero de 2020). Villa El Salvador: el estado de las calles a un mes de la tragedia y la vida en los módulos de los damnificados. *El Comercio*. Obtenido de <https://elcomercio.pe/lima/accidentes/villa-el-salvador-el-estado-de-las-calles-a-un-mes-de-la-tragedia-y-la-vida-en-los-modulos-de-los-damnificados-fotos-noticia/?ref=ecr>
- Zapata, I. (2018). *Procesos Administrativos Disciplinarios de funcionarios en la sede del Gobierno Regional Lambayeque*. Universidad Señor de Sipán, Pimentel. Obtenido de <https://repositorio.uss.edu.pe/handle/20.500.12802/5481>

### ANEXO 01: MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	DISEÑO	INSTRUMENTOS
<p>¿Existe responsabilidad administrativa disciplinaria atribuible al Alcalde, el Gerente de Desarrollo Urbano, y el Subgerente de Proyectos y Obras Públicas del Municipio de VES, sobre la pista en mal estado que provocó el siniestro por deflagración de GLP ocurrido entre las avenidas Mariano Pastor Sevilla y Villa del Mar, el 23 enero del 2020?</p>	<p><b>OBJETIVO GENERAL:</b> Determinar la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria atribuible al Alcalde, el Gerente de Desarrollo Urbano, y el Subgerente de Proyectos y Obras Públicas de la Municipalidad de del distrito de Villa el Salvador, sobre la pista en mal estado que provocó el siniestro por deflagración de GLP ocurrido entre las avenidas Mariano Pastor Sevilla y Villa del Mar, el 23 enero del 2020.</p> <p><b>OBJETIVOS ESPECIFICOS:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Determinar la presunta conducta funcional, pasible de responsabilidad administrativa disciplinaria, del Alcalde de la Municipalidad de VES sobre la pista en mal estado, que ocasionó el siniestro por deflagración de GLP ocurrido entre las avenidas Mariano Pastor Sevilla y Villa del Mar, el 23 enero del 2020.</li> <li>• Determinar la presunta conducta funcional, pasible de responsabilidad administrativa disciplinaria, del Gerente de Desarrollo Urbano de la Municipalidad de VES sobre la pista en mal estado, que ocasionó el siniestro por deflagración de GLP ocurrido entre las avenidas Mariano Pastor Sevilla y Villa del Mar, el 23 enero del 2020. Subgerente de Proyectos y Obras Públicas.</li> <li>• Determinar la presunta conducta funcional, pasible de responsabilidad administrativa disciplinaria, del Subgerente de Proyectos y Obras Públicas de la Municipalidad de VES sobre la pista en mal estado, que ocasionó el siniestro por deflagración de GLP ocurrido entre las avenidas Mariano Pastor Sevilla y Villa del Mar, el 23 enero del 2020.</li> </ul>	<p><b>HIPÓTESIS GENERAL:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• No se puede atribuir responsabilidad administrativa disciplinaria al alcalde del municipio de VES porque siendo un funcionario político está exento del régimen disciplinario.</li> <li>• Se puede atribuir responsabilidad disciplinaria al Gerente de Desarrollo Urbano por la falta de negligencia en el desempeño de funciones, contemplada en el inciso D del art. 85° de la LSC.</li> <li>• Se puede atribuir responsabilidad disciplinaria al Subgerente de Proyectos y Obras Públicas por la falta de negligencia en el desempeño de funciones, contemplada en el inciso D del art. 85° de la LSC.</li> </ul> <p><b>HIPÓTESIS ESPECIFICAS:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• No existe conducta funcional, pasible de responsabilidad administrativa disciplinaria, que pueda ser atribuible al Alcalde del municipio de VES.</li> <li>• El Gerente de Desarrollo Urbano del municipio de VES, no habría formulado y/o propuesto oportunamente una directiva que permitiera dar mantenimiento a la pista en mal estado que ocasionó el siniestro por deflagración de GLP ocurrido entre las avenidas Mariano Pastor Sevilla y Villa del Mar, el 23 enero del 2020, a pesar de tener conocimiento previo de que dicha vía causaba accidentes tránsito.</li> <li>• El Subgerente de Proyectos y Obras Públicas del municipio de VES, no habría cumplido oportunamente con su función de realizar el mantenimiento de la pista en mal estado que ocasionó el siniestro por deflagración de GLP ocurrido entre las avenidas Mariano Pastor Sevilla y Villa del Mar, el 23 enero del 2020, a pesar de tener conocimiento previo de que dicha vía causaba accidentes tránsito.</li> </ul>	<p><b>METOLOGIA:</b></p> <p>Investigación planteada como un estudio jurídico – práctico o estudio de caso, con un enfoque social y de derecho, en ese sentido es también de naturaleza socio-jurídica y de tipo cualitativa no experimental, asimismo tiene carácter exploratorio.</p>	<p><b>TECNICAS:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Análisis doctrinal</li> <li>• Análisis jurisprudencial</li> </ul> <p><b>INSTRUMENTOS:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ficha textual</li> <li>• Ficha resumen</li> </ul>

## ANEXO 02: DISPOSICION DE ARCHIVO DEFINITIVO CASO: 315-2020



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

*"Año del Bicentenario: 200 años de independencia del Perú"*

Segundo Despacho de la  
Segunda Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Villa el Salvador

### DISPOSICIÓN DE ADECUACIÓN Y DE NO FORMALIZACIÓN NI CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

**CASO** : 315-2020  
**DENUNCIADO** : Kevin Yñigo Peralta y otros  
**AGRAVIADA** : María Angélica Ambrocio Navarrete y otros.  
**DELITO** : Peligro Común con Medios Catastróficos en  
sus formas agravadas y otros.

#### DISPOSICIÓN N° 01

En Villa El Salvador, el día 19 de agosto de 2021, el Fiscal Provincial del Despacho Fiscal expide la siguiente disposición:

#### I. DADO CUENTA:

Con los actuados del Ingreso N° 315-2020 que contiene la investigación seguida contra **KEVIN CLODDALDO YÑIGO PERALTA, JAVIER ALEX BERNUY ESPINOZA Y ROBERT ROY SÁNCHEZ TRIGUEROS**, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública - **OMISIÓN O REHUSAMIENTO DE ACTOS FUNCIONALES**-, en agravio del Estado representado por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Villa el Salvador; asimismo, contra **LUIS ENRIQUE GUZMÁN ESCRIBA COMO REPRESENTANTE DE LA EMPRESA TRANSGAS LG E.I.R.L, LUIS GUZMÁN PALOMINO Y LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES**, por la presunta comisión del delito contra la Seguridad Pública -**PELIGRO COMÚN CON MEDIOS CATASTRÓFICOS EN SUS FORMAS AGRAVADAS**-, en agravio de la Sociedad y de María Angélica Ambrocio Navarrete, Alejandro David Pachas Ambrocio (09) y Nicolás Rodrigo Pachas Ambrocio, representado por Alejandro Wilmer Pachas Calderón, Isidora Meza Llamoca, Geraldine Nicole Riveros Osorio, Andrés Alfredo Asto Espiritu, Jordi Rafael Sánchez Pomatay, Rosalia Espiritu Portocarrero, Nataly Klara Olivas Gomero (07), Juan Orlando Valladolid Loayza, Kreyln Leyva Huari (17), Selene Marín Muñoz, Janet Segovia Calderón, Fabián Alexis Pomatay Tello (07), Gianella Asumi Pomatay Tello (04), José Manuel Rodríguez Gonzales, Liam Imanda Rojas, en representación de Joaquín Rodrigo Ambrocio Navarrete y



**MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

*"Año del Bicentenario: 200 años de independencia del Perú"*

Segundo Despacho de la  
Segunda Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Villa el Salvador

Víctor Alberto Ambrocio Navarrete, su padre: Ambrocio Aguilera Aristeo, Rola Gálvez Pacheco, John Alexander Valladolid Huamán, I.R.L.A (03), Jean Francis Álvarez Lizeta (13), Jhordan Smith Sánchez Pomatay, Cielo Fernanda Riveros Segovia (15), Julia Romero Lucas de Miranda, Caroline Riveros Segovia, Carlos Alberto Bellido Herrera, Tatiana Pomatay Tello (13), Jeni Diana Gomero Miranda y Yovany Bustamante Pérez (Fallecidos); José Alfredo Asto Hinostraza, Grimaldo Richard Flores Muñoz, Julia Diana Lucas de Miranda, María del Pilar Sánchez Carrasco, Duber Santos Pongo, Jeiner Constantino Rodríguez, María Antonieta del Mar Ismodes, Jackeline Rojas Parinango, Sonia Pomatay Cahuin, José Guillermo Manco Ponce, Geovana de Fátima Noteno Apágeño, Gunter Vásquez Ríos, Nisso Adolfo Olivas Meza, Henry Riveros Meza, Elizabeth Lucero García Ninahuaman, Manuel Herminio Huamán Ventura, Carlos Alberto Bellido Herrera, Sebastián Olivas Gomero, Sergio Josué Riveros Segovia, Cristófer Gael Armero Riveros, Anathaniel Riveros Osorio, Thiago Gael Rojas Bustamante y Kiara Tapullima Millones, Geiner Constantino Rodríguez, María Rosa Villena Jara, Ana Isabel Castillo Apolinario y Anderson Manuel Castillo Espinoza (lesionados); y contra **LUIS ENRIQUE GUZMÁN ESCRIBA COMO REPRESENTANTE DE LA EMPRESA TRANSGAS LG E.I.R.L, LUIS GUZMÁN PALOMINO Y LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES**, por el delito contra el Patrimonio -**DAÑOS**-, en agravio de Elizabeth Laura Moscoso Riveros, Maribel Roxana Flores Muñoz, Jimmy Moisés Moscoso Riveros, Ángel David Huasupoma Mantilla, María Riveros Cuaresma, Hernán Arturo Huamán Escate, Luis Fernando Huamán Escate, Janett Teresa Olivera Mamani, María Rosa Villena Jara, Ana Isabel Castillo Apolinario, Anderson Manuel Castillo Espinoza, Lucy Aracelli Montenegro Gil, Grimaldo Richard Flores Muñoz, Elizabeth Moscoso Riveros, Rosa María Olivera Mamani, Maximiliana Mamani Vargas, Zaida Johana Osorio De la Cruz, Janett Teresa Olivera Mamani, Ambrocio Aguilera Aristeo, Julio Yancari Robles, Pachas Calderón Alejandro Wilmer, Alicia Esther Huamán Ventura, Gilmer Delisario Leyva Madueño, Jhonny Pomatay Cahuin, Josue Guillermo Manco Ponce, Liz Vanessa Manco Ponce, Esperanza Gil Calderón, Alimson Gissele Macurí Vera, Celia Rosa Portocarrero Nunahuanay, Paola Fiorela Lizeta Huamán, Richar Jeiner Rojas Parinango, José Alfredo Asto Hinostraza, María Riveros Cuaresma, Eddie Tipismana Chanca, Jackeline Rojas Parinango, María Luisa Tello Navarro, Marianela Lizeta Huamán, Renzo Gabriel Cordero Cruz, Remigia Cruz Mamani, Margarita Trinidad Huamán Escate, Irma Magaly Meza Matos y Benedicto Kjuiro Conde, y;

**II.- CONSIDERANDO:**

Ernesto Sánchez Navez  
Fiscal Provincial  
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
de Villa El Salvador - Segundo Despacho



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Bicentenario: 200 años de independencia del Perú"

Segundo Despacho de la  
Segunda Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Villa el Salvador

**PRIMERO:** Con fecha 24 de enero de 2020 la Procuraduría Pública del Ministerio de Energía y Minas, formula denuncia penal contra la empresa TRANSGAS y los que resulten responsables por la presunta comisión de los delitos contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves, contra la seguridad pública en la modalidad de Peligro por medio de incendio o explosión en sus formas agravadas, ante ello la Fiscalía Provincial Penal Transitoria de Villa el Salvador dispone citar previamente al Procurador del Ministerio de Energía y Minas a efectos de brinde mayor información sobre los hechos materia de denuncia, en dicha declaración el referido Procurador señala: "Nuestra pretensión es que se investigue y se sancione a los responsables (...) del accidente ocurrido el 23 de enero de 2020, agregando que del Informe Legal 053-2020MINEN/DGH-DPTC-DNH expedido por la misma entidad denunciante, ha señalado como posibles responsables a los encargados en la fiscalización del camión cisterna que transportaba GLP, (...) OSINERGMIN si tendría parte de la responsabilidad", en esta misma declaración, también se precisa que OSINERGMIN no depende del Ministerio de Energía y Minas, sino que se encuentra adscrito a la PCM.

Finalmente cuando se le pregunta porque denuncia el delito de Lesiones Graves, señala: "Lo que pasa es que nosotros hemos denunciado en mérito a las notas de prensa que se estuvieron publicando con motivo de lo ocurrido y corresponderá al Ministerio Público la calificación de los delitos de acuerdo al avance de la Investigación" (Véase fojas 25/28).

En ese mismo sentido se tiene que la Procuraduría denunciante, remite, para ser anexada a la investigación, normas sobre seguridad en el transporte de GLP (véase fojas 29/94) y el Informe Técnico Legal 033-2020-MINEM/DGH-DPTC-DNH (véase fojas 95/111), a la cual hizo referencia en su declaración.

**SEGUNDO:** Ahora bien, paralelamente a la denuncia expuesta en el considerando precedente, la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Villa el Salvador, formula denuncia contra Luis Guzmán Palomino, Luis Enrique Guzmán Escriba, Empresa Transgas LG E.I.R.L y los que resulten responsables por la presunta comisión de los delitos contra la Seguridad Pública en la modalidad de Peligro Común en sus formas agravadas, delitos contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de Homicidio Culposos y Lesiones Culposas, delito contra el patrimonio en la modalidad de Daños y delitos Ambientales en la modalidad de Contaminación del Ambiente, originándose la carpeta fiscal 337-2020,

Wladimir Ernesto Sanchez Navea  
Fiscal Provincial  
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Villa el Salvador



**MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

*"Año del Bicentenario: 200 años de independencia del Perú"*

Segundo Despacho de la  
Segunda Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Villa el Salvador

atendiendo a ello, la Fiscalía Provincial Penal Transitoria de Villa el Salvador, dispone citar al denunciante Procurador Publico de la Municipalidad Distrital de Villa el Salvador a fin de que brinde mayor información respecto de los hechos denunciados, el mismo que no concurrió (véase fojas 143).

**TERCERO:** Asimismo, en adición a estas denuncias, la FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL remite copias certificadas de la investigación 97-2020, originándose en este Despacho Fiscal la carpeta fiscal 394-2020, ello en merito a la resolución fiscal de fecha 03 de febrero de 2020, mediante la cual señala que se deberá remitir copias certificadas a fin de que la Fiscalía Provincial Penal Transitoria de Villa el Salvador actúe conforme a sus atribuciones, respecto al delito contra la Seguridad Pública en la modalidad de Peligro Común Agravado (Incendio y explosión), así como, el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Daños (Véase fojas 500/502).

**CUARTO:** En consecuencia, ante denuncia realizadas por diferentes entidades respecto a los mismos hechos y delitos, este Despacho Fiscal con fecha 26 de febrero de 2020, resuelve acumular las carpetas fiscales 337-2020 y 394-2020 a la carpeta fiscal 315-2020, aperturando Investigación contra Luis Enrique Guzmán Escriba como representante de la empresa TRANSGAS E.I.R.L, Luis Guzmán Palomino y los que resulten responsables por la presunta comisión del delito contra la Seguridad Pública en la modalidad de Peligro Común con medios catastróficos en sus formas agravadas, en agravio de María Angélica

Ambrocio Navarrete, isidora Meza Llamoca, Geraldine Nicole Riveros Osorio, Andrés Alfredo Asto Espíritu, Alejandro Pachas Ambrosio (09), Jordi Rafael Sánchez Pomatay, Rosalia Espíritu Portocarrero, Nataly Kiara Olivas Gomero (07), Juan Orlando Valladolid Loayza, Kreyln Leyva Huarí (17), Selene Marín Muñoz, Janet Segovia Calderón, Fablan Alexis Pomatay Tello (07), Gianella Asumi Pomatay Tello (04), José Manuel Rodríguez Gonzales, Liam Imanda Rojas, Joaquín Rodrigo Ambrocio Navarrete, Rola Gálvez Pacheco, John Alexander Valladolid Huamán, I.R.L.A (03), Jean Francis Álvarez Lizeta (13), Jhordan Smith Sánchez Pomatay, Víctor Alfredo Ambrocio Navarrete, Cielo Fernanda Riveros Segovia (15), Julla Romero Lucas de Miranda, Caroline Riveros Segovia, Carlos Alberto Bellido Herrera, Tatiana Pomatay Tello (13), Jeni Diana Gomero Miranda y Yovany Bustamante Pérez (Fallecidos); José Alfredo Asto Hinostraza, Grimaldo Richard Flores Muñoz, Julia Diana Lucas de Miranda, María del Pilar Sánchez Carrasco, Duber Santos Pongo, Jeiner Constantino Rodríguez, María Antonieta del Mar Ismodes, Ckaline Rojas Parlmango, Sonia Pomatay Cahuin, José Guillermo Manco Ponce, Geovana de Fátima Noteno Apageño, Gunter Vásquez Ríos, Nisso

Vladimir Ernesto Sanchez Alvarez  
Fiscal Provincial Penal  
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Villa el Salvador



**MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

*"Año del Bicentenario: 200 años de independencia del Perú"*

Segundo Despacho de la  
Segunda Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Villa el Salvador

Adolfo Olivas Meza, Henry Riveros Meza, Elizabeth Lucero García Ninahuaman, Manuel Herminio Huamán Ventura, Carlos Alberto Bellido Herrera, Sebastián Olivas Gomero, Nicolás Pachas Ambrocio, Sergio Josué Riveros Segovia, Cristófer Gael Armero Riveros, Anathaniel Riveros Osorio, Thiago Gael Rojas Bustamante y Kiara Tapullima Millones (Lesionados); y contra estos mismos investigados por el delito contra el patrimonio en la modalidad de Daños, en agravio de personas por identificar; y contra Clodoaldo Kevin Yñigo Peralta como Alcalde de la Municipalidad Distrital de Villa el Salvador, el representante legal de OSINERGMIN y los que resulten responsables, por el delito contra la Administración Pública en la modalidad de Omisión, rehusamiento o demora de Actos Funcionales, en agravio del Estado, representado por la Procuraduría de la Municipalidad Distrital de Villa el Salvador y la Procuraduría Pública de Osinergmin.

**QUINTO:** Cabe precisar que en la Resolución de Apertura de Investigación de fecha 26 de febrero de 2020, este Despacho Fiscal hace referencia respecto a los delitos de Homicidio Culposo y Lesiones Culposas, que la Fiscalía Provincial Penal de Transito y Seguridad Vial de Lima Sur es la competente respecto a estos delitos y con relación al delito de Contaminación del Ambiente se ordena la remisión de copias certificadas a la Fiscalía Provincial Especializada en materia Ambiental de Lima, siendo ello así, se da inicio a las diligencias ordenadas.

**SEXTO:** Se ha recabado la declaración del Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Villa el Salvador (Véase fojas 542/544), a efectos de que precise los alcances de su denuncia penal, quien ha señalado lo siguiente: **"Solamente se va denunciar por el delito de peligro común en sus formas agravadas(...)** este ilícito se está denunciando en razón de que la persona de Luis Guzmán Palomino transitaba el 23 de enero de 2021 por la Av. Villa del Mar cercana al cruce con la Av. Mariano Pastor Sevilla, en circunstancias en que el pretendió cruzar un badén, donde se produce la rotura de la tapa, originándose el escape del gas licuado de petróleo y como consecuencia de ello se produce una deflagración que abarca varias viviendas y negocios, así como a las personas que radican en los inmuebles cercanos a las inmediaciones del lugar y que resultaron gravemente lesionadas y fallecidas (...)"

**Vladimir Ernesto Sanchez Navea**  
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
de Villa el Salvador - Segundo Despacho



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Bicentenario: 200 años de independencia del Perú"


Segundo Despacho de la  
Segunda Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Villa el Salvador

**SEPTIMO:** Es importante mencionar que, cuando se le ha preguntado al denunciante: "Si puede señalar, si el camión cisterna de gas GLP, de placa de rodaje A2X-847, ¿tenía alguna licencia de circulación expedida por la Municipalidad de Villa el Salvador o si por el contrario presentaba restricciones en su circulación?, mencionó: Tengo entendido que los vehículos de dichas características no tienen restricciones en su circulación, son de transito libre, sé que en zonas de Lima si hay prohibiciones pero respecto a VILLA EL SALVADOR, EL TRANSITO ES LIBRE"; asimismo, el declarante ha referido lo siguiente: "(...) debo señalar que la Fiscalía de Transito y Seguridad Vial ha notificado a la Municipalidad que se nos está incluyendo como terceros civilmente responsables de los hechos acontecidos el 23 de enero de 2021, así como se ha incluido como terceros civilmente responsables a OSINERGMIN y a una empresa que está en Ica y que expidió su conformidad en la revisión técnica vehicular del camión cisterna de placa de rodaje A2X-847. (Véase fojas 542/544).

### III.- FUNDAMENTACION FACTICA

**OCTAVO:** Antes de efectuar el análisis correspondiente a las denuncias formuladas por la Procuraduría Pública de OSINERGMIN, por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Villa el Salvador y los hechos comunicados por la Fiscalía de Transito y Seguridad Vial de Lima Sur, vamos a detallar literalmente sus respectivos contenidos:

- **PROCURADURÍA PUBLICA DE OSINERGMIN:** " Con fecha 23 de enero de 2020, siendo aproximadamente las 06:50 horas de la mañana, se toma conocimiento mediante los medios de prensa televisados, la existencia de una tragedia de gran magnitud, al haber explotado un vehículo cisterna de placa A2X-847, que transportaba aproximadamente 2500 litros de gas licuado de petróleo (GLP) perteneciente a la empresa TRANSGAS LG EIRL, conducido por la persona de Luis Guzmán Palomino, quien luego de estar desaparecido se entregó a la policía Nacional del Perú, siendo que el mismo vehículo según versión periodística habria impactado con un desnivel (giba) en el cruce de las avenidas Mariano Pastor Sevilla y Villa del Mar del distrito de Villa el Salvador".

  
Wladimir Ernesto Sanchez Navez  
Fiscal Provincial  
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
de Villa El Salvador - Segundo Despacho





**MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

**"Año del Bicentenario: 200 años de independencia del Perú"**

Segundo Despacho de la  
Segunda Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Villa el Salvador

*Se tiene conocimiento que el señor Luis Enrique Guzmán Escriba es el titular de la empresa TRANSGAS EIRL, quien también es el gerente general de JG Negocios y Distribuciones EIRL, G&L Gas del Perú EIRL, Inversiones y Negocios GMC SAC y Astagas SAC, asimismo las notas difundidas indican que, según los vecinos y autoridades del distrito, los responsables de la empresa TRANSGAS EIRL no acudieron a los llamados de la policía.*

*Según la difusión de las vistas periodísticas en redes sociales y otros medios de prensa, luego del impacto que ocasionó el derrame de GLP se ha podido visualizar que el combustible gaseoso empezó a rodear la cisterna, parte de las viviendas y la vía donde circulaban vehículos y transitaban personas; llegando este combustible hasta aproximadamente 200 metros de distancia de donde ocurrió la emergencia, es así, que al existir una chispa de energía se generó el prendido del gas derramado y posterior deflagración que siguió a todo el combustible derramado, alcanzado llamas en todas la vía y casas aledañas.*

*Los reportes del centro de Operaciones de Emergencia Nacional (COEN), hasta el momento se tiene a ocho personas fallecidas y 44 heridos con quemaduras de segundo y tercer grado, 20 viviendas afectadas consideradas inhabitables, siendo que después de lograrse extinguir las llamas, se logra trasladar a los heridos a diferentes centros de salud de Lima. Se sabe que la magnitud de la emergencia fue catalogada con código 3, generando la movilización de hasta 18 unidades de bomberos, cisternas, ambulancias, patrulleros, etc.*

- Y MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA EL SALVADOR:** *"Que el 23 de enero de 2020, aproximadamente a las 06:40 horas en circunstancias en el que el Camión Cisterna con placa de rodaje A2X-847, conducido por la persona Luis Guzmán Palomino Identificado con documento nacional de identidad 08936305, domiciliado en el Sector 02 Grupo 18 Mz S Lote 15 del distrito de Villa el Salvador, transitaba por al Av. Villa del Mar cercana al cruce con la Av. Mariano Pastor Sevilla, en circunstancias en el que pretendió cruzar un badén, donde se produce la rotura de la tapa originando el escape de gas licuado de petróleo (GLP), y como consecuencia de ello se*

**Wladimir Ernesto Sanchez Navez**  
Fiscal Provincial  
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
de Villa El Salvador - Segundo Despacho



**MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

*"Año del Bicentenario: 200 años de independencia del Perú"*

Segundo Despacho de la  
Segunda Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Villa el Salvador

*produce una deflagración que abarca a varias viviendas y negocios, así como a las personas que radicaban en los inmuebles cercanos a las inmediaciones entre ellas tenemos a las siguientes (...).*

*Que, el día de los hechos ocurridos, se aprecia en las imágenes visualizadas a través de los medios de comunicación que el vehículo con placa de rodaje A2X-847 transitaba por la Avenida Villa del Mar cruzando la Avenida Mariano Pastor Sevilla, en circunstancias que al pasar por un badén se produce la rotura de la tapa de la válvula, asimismo se fractura la estructura del Camión Cisterna en la parte inferior del cilindro que contiene el GLP, ocasionando que el material inflamable se expanda alrededor, siendo el caso que, aparentemente al prender el motor de un vehículo cercano del lugar hizo la ignición y las llamas se trasladaron con dirección hacia el camión cisterna, momento el caso que, aparentemente al prender el motor de un vehículo cercano del lugar hizo la ignición y las llamas se trasladaron con dirección hacia el camión cisterna, momento el cual se produce de la deflagración el mismo que ocasionó la explosión con consecuencias de muertes, lesiones graves y daños al patrimonio de las personas que residen en las inmediaciones del siniestro. (...).*

- **FISCALÍA PROVINCIAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE LIMA SUR** remitió copias certificadas a efectos de que se investiguen los siguientes hechos: *" El día 23 de enero de 2020, a las 06:30 horas aproximadamente, a la altura de la intersección entre la Av. Villa del Mar cruce con la Av. Pastor Sevilla en el distrito de Villa el Salvador que con fecha 27 de enero de 2020 en circunstancias que el investigado se encontraba conduciendo el vehículo de placa de rodaje A2X-847 (camión cisterna gas), abastecido con 2500 litros de gas líquido circulando en sentido de este a oeste en el carril derecho de la Av Villa del Mar, cuando sin verificar que el vehículo que conducía se encontraba en adecuadas condiciones de seguridad y operativa para la circulación, es decir, no habría advertido el estado de la válvula de seguridad interna, válvula presuntamente bloqueada (manualmente) en posición abierta cuando debió estar cerrada. Es así, que, que continuando su desplazamiento presuntamente sin el cuidado y prevención necesaria para las condiciones de la vía (vía en pendiente descendiente hacia el oeste y cruce de la vía con la Av. Pastor Sevilla) no*

*Vladimir Ernesto Sanchez Alvarez*  
Fiscal Provincial  
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
de Villa el Salvador - Segundo Despacho



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

“Año del Bicentenario: 200 años de independencia del Perú”

Segundo Despacho de la  
Segunda Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Villa el Salvador

*redujo prudencialmente la velocidad del vehículo, pese a acercarse a una intersección, pudiendo realizarlo hasta en tres oportunidades (PRIMERO en el cruce con la vía de la auxiliar este de la Av. Pastor Sevilla; SEGUNDO: Cruce con la vía principal, y TERCERO cruce con la vía auxiliar oeste también de la Av. Pastor Sevilla) no actuando de manera prudente pese a tener la posibilidad de observar a tiempo el desnivel atípico de la calzada de 15 grados aproximadamente (sin mantenimiento por parte de las autoridades municipales) dicho desnivel que se encontraba en el cruce de la Av. Pastor Sevilla. Hecho que provocó que la parte inferior del camión, donde se encontraba la barra protectora de la bomba de descarga, choque con el desnivel atípico de la vía generando un desprendimiento de la unión de los ductos de acoples roscados de aleación de cobre con la superficie dura de la calzada generando una fuga de gas que se expandió en forma horizontal por la vía pública, esparciéndose sobre la calzada hacia el oeste, este, norte y sur, siendo trágicamente activada por un agente causante de ignición extremo (chispa eléctrica, cerillo o similar) que provocó la deflagración conllevando a la muerte y lesiones de peatones y residentes de la zona próxima al accidente.*

  
Vladimir Ernesto Sánchez Navez  
Fiscal Provincial Penal  
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
de Villa El Salvador - Segundo Despacho

NOVENO: Se advierte que las tres denuncias formuladas, versan sobre el mismo hecho acontecido el 23 de enero de 2020, precisando que en su momento la Fiscalía de Turno Permanente de Lima Sur, así como la Fiscalía de Transito y Seguridad Vial de Lima Sur, formularon Denuncia Penal ante el órgano Jurisdiccional competente.

DECIMO: Que, frente a la fundamentación fáctica y jurídica postulada por la Fiscalía Penal de Turno Permanente, el Juzgado Penal de Turno Permanente con fecha veintisiete de enero de 2020 expidió el auto de instrucción, resolviendo abrir instrucción en vía sumaria contra Luis Guzmán Palomino como presunto autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de Homicidio Culposo Agravado (ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 111 del Código Penal vigente con la agravante contenida en el último párrafo del citado artículo por inobservancia de las reglas de tránsito), en agravio de Q.E.V.F: Geraldine Nicolle Riveros Osorio, Juan Orlando Valladolid Loayza, Isidora Meza Llamoca; y como tercero civilmente responsable a la empresa TRANSGAS LG E.I.R.L, representado por su gerente general Luis Enrique Guzmán Escriba, ilícito penal previsto y sancionado en el primer



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

*“Año del Bicentenario: 200 años de independencia del Perú”*

Segundo Despacho de la  
Segunda Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Villa el Salvador

párrafo del artículo 111 del Código Penal vigente con la agravante contenida en el último párrafo del citado artículo (inobservancia de las reglas de transito); en el mismo sentido, con fecha 30 de setiembre de 2020 el Juzgado de Transito y Seguridad Vial, expidió el auto de ampliación de la apertura de instrucción en audiencia de presentación de cargo, resolviendo ampliar el auto de apertura de instrucción en la vía sumaria contra Luis Guzmán Palomino como presunto autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de Homicidio Culposo Agravado en agravio de QEVF Nathaly Kiara Olivas Gomero, Laneña Asumi Pomatay Tello, Alejandro David Pachas Ambrocio, Krevlin Spitler Leyva Huari, Liam Alejandro Imanda Rojas, Johana Carolina Camiloaga Collana, Andrés Alfredo Asto Espiritu, María Angélica Ambrocio Navarrete, Rosalía Edilberta Espiritu, Selene Isabel Martin Munoz, Alexis Antón Pomatay Tello, Joaquín Rodrigo Ambrocio Navarrete, Jean Francis Álvarez Lizeta, Víctor Alberto Ambrocio Navarrete, Jhon Alexander Valladolid Ninahuaman, Jordy Raphael Sanche Pomatay, Romero Lucas de Miranda, Caroline Nalley Riveros Segovia, Jhordan Esmith Sánchez Pomatay, Carlos Alberto Bellido Herrera, Tatiana Lucero Sadith Pomatay Tello, Yeni Diana Gomero Miranda, Manuel Herminio Huamán Ventura, Yovany Bustamante Pérez, José Manuel Rodríguez Gonzales; asimismo como presunto autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud, Lesiones Culposas Agravadas, en agravio de 1) Grimaldo Richart Flores Munoz, 2) Henry Riveros Meza, 3) José Alfredo Asto Hinostriza, 4) María Antonieta del Mar Ysmodes, 5) Geiner Constantino Rodríguez, 6) Sonia Pomatay Cahuín, 7) Elizabeth Lucero Garcia Ninahuaman, 8) Nisso Adolfo Olivas Meza, 9) Sergio Jose Riveros Segovia, 10) Sebastián Olivas Gomero, 11) Nicolás Rodrigo Pachas Ambrocio, 12) Duber Santos Pongo, 13) Jackeline Rojas Parinango, y constituye a la Municipalidad Distrital de Villa el Salvador como tercero civilmente responsable; finalmente, con fecha 03 de mayo de 2021, mediante resolución número trece el Juzgado de Transito y Seguridad Vial de Lima Sur resolvió: ampliar el auto de apertura de instrucción de fecha 30 de setiembre contra Luis Guzmán Palomino como presunto autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud, Homicidio Culposo Agravado, en agravio de QEVF Anathaniel Johanna Riveros Osario y por el delito contra la vida el cuerpo y la salud, Lesiones Culposas Agravadas, en agravio de Josué Guillermo Manco Ponce y varíese la condición de agraviado de Henry Riveros Meza por el delito de Lesiones Culposas Agravadas al delito de Homicidio Culposo Agravado.

**DECIMO PRIMERO: DECLARACIONES RECADADAS DE LOS AGRAVIADOS:**

Ernesto Sanchez Navez  
Fiscal Provincial  
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
de Villa El Salvador - Segundo Despacho

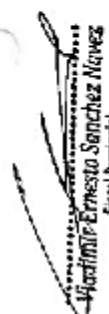


MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Bicentenario: 200 años de independencia del Perú"

Segundo Despacho de la  
Segunda Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Villa el Salvador

- **Alejandro Wimer Pachas Calderón (24/08/2020), (obrante a fojas 1048/1051) en donde señala:**  
"En la actualidad no trabajo, debido a la tragedia que paso en mi familia, como consecuencia de la deflagración de GLP, que causó la muerte de quienes en vida fueron mi esposa María Angélica Ambrocio Navarrete y mi hijo Alejandro David Pachas Ambrocio, aparte de mi hijito Nicolás Rodrigo Pachas Calderón resultó con quemaduras en su cuerpo, esto a consecuencia de la deflagración de GLP que transportaba el camión de placa de rodaje A2X-847 de propiedad de TRANSGAS, sucedido el día 23 de enero de 2020 al promediar las 06:30 a 07:00 am, aproximadamente en el cruce de la avenida Mariano Pastor Sevilla con la Av. Villa del Mar (...) nosotros vivíamos en la casa de mis suegros en una habitación del 2do piso de la casa de mi suegro Aristeo Ambrocio Aguilera ubicado en el sector 6 grupo 2 Mz M Lote 8 de VES, la misma que también se vio afectada en sus paredes del 1er piso, así como su techo, (...) dichos daños materiales han sido en perjuicio de mi suegro Aristeo Ambrocio Aguilera, ante la pregunta: Si existe algún proceso judicial con relación a la muerte de su esposa e hijo, señalo: " Si, la fiscalía ha denunciado a los representantes de TRANSGAS por homicidio culposo agravado ante el Poder Judicial.
- **Janet Teresa Olivera Mamani (24/08/2020), (obrante a foja 1044/1047) en donde señala:** "Como consecuencia de dicha deflagración he resultado agraviada con daños materiales y también por el delito de peligro común (...) en principio debo indicar que yo tenía mi Botica MAXI FARMA que funcionaba en un local alquilado en el sector 6 grupo 2 Mz. N Lote 5 de VES, allí también vivía, la botica tenía 40 mts cuadrados, al producirse el golpe del camión con GLP, mi madre sale a comprar pan y ve lo sucedido y nos avisa, eso a las 07:00 am del 23 de enero de 2020, en ese momento yo, mi hermana Rosa María Olivera Mamani y sus dos mellizos de 6 meses de nacidos que estábamos durmiendo, nos despertamos y les dije que saliéramos todos para irnos corriendo hacia la Av. Perú porque ya era predecible que el camión iba a explotar como si sucedió a eso de las 07:10 horas, como consecuencia perdí todo, mi botica con todos los medicamentos, enseres, artefactos mobiliarios y dinero en efectivo S/. 2000 soles en mi minidepartamento también perdí todo, camas, ropas, artefactos, muebles, colchones (...) el monto de lo que yo he perdido entre mi botica y mi minidepartamento ascienden a un promedio de S/. 200,000 soles, asimismo cuando se le ha

  
Maximiliano Ernesto Sanchez Nieves  
Fiscal Provincial  
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
de Villa El Salvador - Segundo Despacho



**MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

*"Año del Bicentenario: 200 años de independencia del Perú"*

Segundo Despacho de la  
Segunda Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Villa el Salvador

preguntado si paralelamente a esta investigación ha iniciado alguna demanda en la vía civil por los danos materiales ocasionados en la deflagración del 23 de enero de 2020? Respondió: Que no, pero si lo voy a hacer.

- **Luci Araceli Montenegro Gil (24/08/2020), (obrante a fojas 1040/1043) en donde señala:** "He resultado agraviada con danos materiales y también por el delito de peligro común, perdí mi automóvil KIA-CERATO, color gris metálico de placa ADU-281, valorizado en \$13,800 dólares, el cual se encontraba en la cochera del lote 21 Mz F Grupo 1A Sector 6 de VES (...) perdí una puerta de madera contraplacada y dos ventanas de vidrios, siendo su monto promedio de s/. 1000 soles (...) también he resultado con lesiones en mi brazo y hombro derecho al tener desgarro muscular, estos dolores recién se me presentaron a los días, pero con el tiempo ha empeorado, de tal forma que al realiarme una ecografía en el hospital de la Solidaridad me han detectado tendenosis del subescapular y del infraespinoso, asimismo doble desgarro a nivel supraespinoso.
- **Aristeo Ambrocio Agullera (25/08/2020), (obrante a fojas 1057/1059), en donde señala:** " (...) soy agraviado del delito de danos materiales y peligro común, debido a la deflagración de GLP del camión de placa de rodaje A2X-847 de propiedad de TRANSGAS, ocurrido el 23 de enero de 2020 al promediar las 07:00 horas aproximadamente en el cruce de las Avenidas Mariano Pastor Sevilla con la Avenida Villa del Mar (...) he perdido la vida de cuatro seres queridos, mis hijos María Angélica Ambrocio Navarrete, Víctor Ambrocio Navarrete, Joaquín Ambrocio Navarrete y mi nieto Alejandro David Pachas Ambrocio, además de que mi otro nieto Nicolás Rodrigo Pachas Ambrocio resultó con quemaduras de segundo y tercer grado, (...) por ese delito de homicidio ya se está llevando a cabo un proceso penal.(...) mi propiedad se ha visto dañada en su estructura, específicamente en la parte de mi sala y la parte de la tienda del primer piso siendo una rajadura muy notoria y compromete la seguridad de los demás pisos superiores, por el delito de peligro común he sido afectado gravemente porque además de los danos materiales, mi esposa y mi familia hemos sufrido como consecuencia la falta de seguridad en el transporte de GLP, (...) ante la pregunta: " Si usted paralelamente a esta investigación ha iniciado alguna demanda en la vía civil por los danos materiales ocasionados en la deflagración del 23 de enero de 2020? Respondió:

**Vladimir Ernesto Sánchez Navea**  
Fiscal Provincial  
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
de Villa El Salvador - Segundo Despacho




MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

*"Año del Bicentenario: 200 años de independencia del Perú"*

Segundo Despacho de la  
Segunda Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Villa el Salvador

"Todavía no"(...) (Me) encontraba llegando a mi trabajo por Manchay, en eso, como a las 07:30 horas del 23 de enero de 2020 recibí una llamada de mi hijo Juan Carlos quien me conto todo".

- **María Rosa Villena Jara de Miranda (25/08/2020) (Obrante a fojas 1064/1067), quien señaló:**  
"Soy una de las agraviadas del delito de danos materiales y peligro común, como producto de la deflagración de GLP del camión de placa de rodaje A2X-847 de propiedad de TRANSGAS, ocurrido el 23 de enero de 2020 al promediar las 07:00 horas en el cruce de las Avenidas Pastor Sevilla y Villa del Mar (...) mi vivienda ubicada en el Sector 6 Grupo 1A Mz. G Lote 16 de VES sufrió danos en el techo del primer piso, en la sala, comedor, garaje, cocina y baño, también el tartajeo se reventó, deteriorándose las pinturas, también se rompió la luna reflejante polarizada de la puerta de cocina de garaje, quemándose toda su pintura, se destrozó por la caída de mi TV pantalla plana de 32 pulgadas, en el segundo piso se rajaron tres lunas dobles bronceadas en la parte exterior el techo alero de madera de siete metros por un metro y medio de largo con techo de eternit plástico se quemó por completo, también la arced del frontis que estaba enchapada con mayólica se rajo y se cayó. (...) como consecuencia de la falta de seguridad para transportar GLP por parte de la empresa TRANSGAS me he visto perjudicada con los danos materiales en mi vivienda (...) he perdido quince mil soles con todo y arreglos(...) ante la pregunta: " Si usted paralelamente a esta investigación ha iniciado alguna demanda en la vía civil por los danos materiales ocasionados en la deflagración del 23 de enero de 2020? Respondio: "Todavía que yo sepa". (...).

  
Vladimir Ernesto Sanchez Navez  
Fiscal Provincial  
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
de Villa El Salvador - Segundo Despacho

- **Jimmy Moisés Moscoso Riveros (26/08/2020), (obstante a fojas 1060/1063), quien señaló:** " (...) como agraviado del delito de peligro común y danos materiales por parte de los responsables del transporte de GLP en el camión de placa A2X-847 de propiedad de TRANSGAS, ocurrido el 23 de enero de 2020 en circunstancias que mi familia y yo estábamos levantándonos de dormir, de pronto escuchamos un fuerte estruendo, por ello nos asomamos a la ventana y pudimos ver que de un camión transportador de GLP, estaba fugando demasiado gas, esto es en la esquina de las Avenidas Pastor Sevilla y Villa del Mar, por tal motivo de inmediato agarre a mi hijita de tres años, la cargue y juntos con mi señora, hijos y demás familiares salimos corriendo a la calle, por la Av. Pastor Sevilla rumbo hacia Av. Perú, para ponernos a buen recaudo, a los pocos minutos



**MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

*"Año del Bicentenario: 200 años de independencia del Perú"*

Segundo Despacho de la  
Segunda Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Villa el Salvador

comenzaron varias explosiones entre ellas la de mi casa con los danos ya detallados (...) el monto de los danos debe ser por lo menos de 130 mil soles aproximadamente (...) finalmente ante la pregunta: Si usted paralelamente a esta investigacion ha iniciado alguna demanda en la vía civil por los danos materiales ocasionados en la deflagración del 23 de enero de 2020? Señaló: "Todavía no".

- **Maribel Roxana Flores Muñoz (26/08/20), (obrante a fojas 1052/1055), en donde señala:** "Estoy en representación de mi hermano Grimaldo Richart Flores Muñoz, víctima de lesiones graves como consecuencia del delito de peligro común (como consecuencia de la falta de seguridad para transportar GLP por parte de la empresa TRANSGAS) por parte de los responsables del transporte de GLP en el camión de placa de rodaje A2X-847 de propiedad de TRANSGAS ocurrido el día 23 de enero de 2020, también resulto agraviado de danos materiales por la pérdida total de su mototaxi BAJAJ de placa 6528OB, (...) Mi hermano me ha informado, que al promediar las 06:45 horas del 23 de enero de 2020 se encontraba transitando con su vehiculo menor por inmediaciones de la Av. Villa del Mar entre las rutas Cy D, cuando de pronto a unos pocos metros de distancia exploto un automóvil y como consecuencia el resultado con las quemaduras y su vehiculo menor se incendió por completo (...) la mototaxi esta valorizado en S/. 18,000 soles, finalmente ante la pregunta: Si usted paralelamente a esta investigacion ha iniciado alguna demanda en la vía civil por los danos materiales ocasionados en la deflagración del 23 de enero de 2020? Señaló: "Todavía".

**Vladimir Ernesto Sanchez Navez**  
Fiscal Provincial  
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
de Villa El Salvador - Segundo Despacho

- **Julio Yancari Robles (27/08/2020), (obrante a fojas 1068/1072) quien señaló:** " danos materiales se produjo en mi vivienda ubicada en el 2do piso del Sector 6 Grupo 2 Mz. N Lote 13 de VES, hecho ocurrido el 23 de enero de 2020 al promediar las 07:00 horas, como consecuencia del delito de peligro común por parte de los responsables del transporte de GLP en el camión de placa A2X-847 de propiedad de TRANSGAS y de las instituciones como son la Municipalidad de Lima, Municipalidad de Villa el Salvador y de OSINERGMIN, que también se produjo las lesiones graves en el cuerpo de mi esposa (Sonia Pomatay Cahuin) ya que sufrió quemadura de segundo y tercer grado en el 68% de su cuerpo, lo que se está ventilando ya a nivel judicial (...) yo resulto directamente agraviado, por cuanto si bien es cierto el inmueble está registrado a nombre de mi






MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

*“Año del Bicentenario: 200 años de independencia del Perú”*

Segundo Despacho de la  
Segunda Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Villa el Salvador

suegro fui yo quien realizo la construcción y techado de toda mi vivienda de 140 metros cuadrados, por lo que la perdida por los danos es de S/. 200.000 soles a eso debe sumarse la perdida de todos mis bienes muebles y enseres, como son las camas, roperos, zapateras, mesas sillas, escritorios, mi CPU, un TV SAMSUNG de 32 pulgadas, todas las prendas de vestir de mi esposa, hijos y mía por un valor de 32 mil soles, en conclusión la reparación que se me debe hacer es de un total de S/. 232.000 .00 soles. Finalmente se le pregunto” Si usted paralelamente a esta investigación ha iniciado alguna demanda en la vía civil por los danos materiales ocasionados en la deflagración del 23 de enero de 2020? Respondió: “Todavía no, pero si lo voy a hacer”. (...).

- **Maximiliana Mamani Vargas (27/08/2020), (obrante a fojas 1073/1076) quien señaló:** “ (...) he sido víctima de danos, debido a la explosión que produjo la fuga de gas GLP que transportaba en el camión de placa de rodaje A2X-847, esto paso el 23 de enero de 2020 a las 07:00 horas aproximadamente (...) yo el día de los hechos estaba viviendo en el departamento que mi hija Janeth Teresa Olivera Mamani tenía en el sector 6 grupo 2 Mz. N Lote 5 de VES, allí también vivía mi hija Rosa Maria Olivera Mamani, quien estaba allí por estar convaleciente ya que tres meses antes había dado a luz a sus mellizos, las que perdió más fue mi hija Janett, porque allí también funcionaba su botica MAXIFARMA, mi hija Rosa también perdió entre sus cosas, sus materiales de trabajo (...), lo que yo perdí fue la suma de tres mil dólares y aparte catorce mil soles que los tenía guardado en un cajón de una cómoda de plástico al costado de mi cama en el primer piso del departamento, aparte se quemaron todas mis prendas de vestir (...)finalmente ante la pregunta: Si usted paralelamente a esta investigacion ha iniciado alguna demanda en la vía civil por los danos materiales ocasionados en la deflagración del 23 de enero de 2020? Señaló: “Todavía no”.

  
Maximiliano Ernesto Sanchez Novoa  
Fiscal Provincial  
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
de Villa El Salvador - Segundo Despacho

- **Esperanza Gil Calderón (28/08/2020), (obrante a fojas 1081/1083), quien señaló:** “ Como consecuencia de dicha deflagración he resultado agraviada con danos materiales y también por peligro común (...) a raíz de la explosión se reventaron mis paredes, asi como el techo de la sala, cocina que necesitan ser reparados, además se quemaron mis sillones de la sala y la cocina que necesitan ser reparados, además se quemaron mis sillones de la sala, mi juego de comedor con sus 6 sillas, mi vitrina, un tv marca LG de 50 pulgadas, la estructura licuadora y cafetera en mi



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

*“Año del Bicentenario: 200 años de independencia del Perú”*

Segundo Despacho de la  
Segunda Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Villa el Salvador

domicilio se quemaron en mi dormitorio se quemaron todas mis prendas de vestir y mi perro llamado negrito perdió la visión de sus ojitos, quemándose la mayor parte del cuerpo(...) los danos ascenderán a unos 25 mil soles, además de los cinco mil soles que gastamos en las operaciones de mi mascota que no pudo recuperar la visión en sus ojos (...).”.

- **Ángel David Huasupoma Mantilla 28/08/2020), (obrante a fojas 1077/1080) quien señaló:** “declaración como agraviada de los delitos de peligro común y danos materiales (...). Mi esposa Lizbeth Juarez Aybar y yo teníamos desde el año 2013 el negocio de venta de chifa y caldos llamado restaurant Caldo Lia, inscrito como persona natural con negocio a nombre de mi esposa, desde antes habíamos venido trabajando en otro local, pero a partir del 05 de setiembre de 2019 nos trasladamos al local ubicado en el sector 6 grupo 1A Mz F Lote 13 de VES,(...) teníamos 8 mesas con 4 sillas cada una y demás artefactos, utensilios y enseres todo eso lo perdimos porque debido a la deflagración por la fuga de GLP del camión de placa de rodaje A2X-847 todo se incendió, los danos son por el valor de S/. 17,672.00 soles.
- **Ana Isabel Castillo Apolinario (28/08/2020), (obrante a fojas 1084/1087) quien señaló ser** agraviada del delito de daños, por ello dijo: “ El día 23 de enero de 2020 a eso de las 06:30 horas yo estaba regresando de haber comprado carne en yerbateros, a los pocos minutos vi que cerca a mi casa de un camión cisterna que estaba parado en el cruce de las Avenidas Pastor Sevilla y Villa del Mar salía abundante humo por ello entre a mi casa y le conté a mi hijo Anderson lo que pasaba, de inmediato el salio y al ver regreso a mi casa y me dijo que era gas y que debíamos escapar por eso corrimos por la calle hacia el grupo 2, a los pocos minutos paso la explosión de un carro que estaba por la Av Villa del Mar (...) en mi acasa se produjeron danos materiales, las paredes de la fachada y las columnas se rajaron los pisos se rajaron, las calaminas del techo de mi cochera volaron, los eternits del techo de la sala se rompieron, las pinturas del carro de mi sobrina que estaba guardado en mi cochera se quemaron, también mis artefactos (...) el monto dinerario perdido asciende a la suma de S/.15.000 soles.

  
Vladimír Ernesto Sánchez Navez  
Fiscal Provincial  
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
de Villa El Salvador - Segundo Despacho



**MINISTERIO PÚBLICO**  
**FISCALÍA DE LA NACIÓN**

*"Año del Bicentenario: 200 años de independencia del Perú"*

Segundo Despacho de la  
Segunda Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Villa el Salvador

- **Josué Guillermo Manco Ponce (04/09/2020)**, (obrante a fojas 1093/1097), quien señaló: "yo he sido víctima de lesiones graves por quemaduras de segundo a segundo grado profundo en un 70% de mi cuerpo; pero hoy estoy presente para declarar sobre los daños materiales en mi vivienda que la deflagración de gas GLP que transportaba el camión de placa A2X-847 de propiedad de TRANSGAS y por el Delito de Peligro Común, que incidió para que esta desgracia sucediera.(...) yo calculo que el daño a toda la estructura de mi casa sumado a los artefactos y demás cosas que perdí, por lo menos S/.50,000.00 soles (...) para mí todo lo sucedió fue por la negligencia del conductor del camión que transportaba GLP y de la misma empresa; sumado a ello está la falta de cumplimiento en sus funciones por parte de la Municipalidad de Lima, de Villa el Salvador, en mantener adecuadamente las vías y asimismo porque OSINERGMIN no controló como debe ser a esa empresa ante la pregunta: Si existe algún proceso judicial con relación a las lesiones graves que sufrió? Dijo: Efectivamente, existe un proceso judicial (...)finalmente ante la pregunta: Si usted paralelamente a esta investigación ha iniciado alguna demanda en la vía civil por los danos materiales ocasionados en la deflagración del 23 de enero de 2020? Señaló: "Todavía".

Vladimir Ernesto Sanchez Mavez

Fiscal Provincial  
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
de Villa El Salvador - Segundo Despacho

**Gilmer Belisario Leyva Madueño (30/09/20)**, obrante a fojas 1118/1121, quien señaló: "Como consecuencia de la deflagración perdí a mi menor hijo Krevlin Spitler Leyva Huarí como consecuencias de la quemadura que presento en su cuerpo en un 95% (...) mi hijo se encuentra comprendido en un proceso judicial (...) cuando se le pregunta por danos patrimoniales señaló desconocer al respecto.

- **José Alfredo Asto Hinostraza (30/09/20)**, obrante a fojas 1122/1127, en donde señaló: "ocurrido el día 23 de enero de 2020 como consecuencia de la deflagración de GLP que transportaba el camión de placa A2X-847 de propiedad de TRANSGAS, trajo como consecuencia la muerte por quemaduras del 95% en el cuerpo de mi esposa Rosalía Edilberta Espíritu Portocarrero y de mi hijo Andrés Alfredo Asto Espíritu en un 98% de su cuerpo, yo también resulte lesionado con quemaduras de segundo grado en el brazo derecho, en el pómulo derecho y el muslo derecho, por otra parte también soy agraviado por danos materiales en mi vivienda (Sector 6 Grupo 1 Mz.



**MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

*"Año del Bicentenario: 200 años de independencia del Perú"*

Segundo Despacho de la  
Segunda Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Villa el Salvador

F Lote 23 de VES), he sacado el cálculo y todo lo que he perdido como consecuencia de los daños materiales asciende a un promedio de 150 mil soles(...) vi que una humareda de gran cantidad de gas como si fuera una neblina venia hacia la altura de mi casa proveniente de un camión que estaba estacionado a unos 50 metros de distancia en la esquina de Pastor Sevilla y Villa del Mar donde vivo, por ello le grite a toda mi familia para fugar y correr hacia la ruta D, ellos eran mis hijos José Luis, su esposa Miriam Puma y mi nieto Adriano, mi esposa Rosalía y mi hijo Andrés murieron debido a que cuando ya habíamos corrido unos cien metros de pronto aparece una camioneta 4x4 color gris, conducido por una persona con vestimenta del ejercito a quien se le apaga el motor cerca a nosotros, yo le dije que no intente prender el motor, sin embargo este no me hizo caso y cuando hizo contacto exploto todo su vehículo con él, como consecuencia las llamas alcanzaron a mi esposa e hijo y a mí me boto 3 o 4 metros (...) ya existe un proceso judicial donde ellos aparecen como agraviados de homicidio culposo (el declarante por lesiones)(...) el monto de los danos asciende a 150 mil soles.

- **Richar Jeiner Rojas Parinango (01/10/2020), (obrante a fojas 1138/1142), quien señaló:** "el 23 de enero de 2020 a consecuencia de lo ocurrido falleció mi conviviente Yovany Bustamante Pérez y mi menor hijo Gael Thiago Rojas Bustamante, pero hoy me encuentro presente a fin de declarar los danos materiales en mi domicilio (Sector 6 Grupo 2 Mz M Lot 12 de VES) que la deflagración de gas GLP que transportaba el camión de placa A2X-847 de propiedad de TRANSGAS (origino) y por el delito de peligro común que cometió para que esta desgracia aconteciera (...) he recibido de la aseguradora la positiva la suma de veinte mil soles, lo que hemos gastado asciende a ocho mil soles y contamos con las boletas de pago".

- **Zaida Johanna Osorio De la Cruz (01/10/2020), obrante a fojas 1133/1137, quien señaló:** (...) agraviada respecto a la deflagración de GLP que transportaba el camión de placa A2X-847 de propiedad de TRANSGAS, sucedido el día 23ENE2020 al promediar las 06.30 a 07.00 am, aproximadamente, en el cruce de las Av. Mariano Pastor Sevilla con Av. Villa del Mar-VES. (...), como consecuencia de la deflagración se produjo la muerte por quemaduras del 83% en el cuerpo de mi esposo Henry RIVEROS MEZA (33), mi hija Anataniel RIVEROS OSORIO (10) en el 83% de su

*Vladimir Ernesto Sanchez Navez*  
Fiscal Provincial  
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
de Villa El Salvador - Segundo Despacho



**MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

*“Año del Bicentenario: 200 años de independencia del Perú”*

Segundo Despacho de la  
Segunda Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Villa el Salvador

cuerpo, mi hija Geraldine RIVEROS OSORIO (18) con el 96% de su cuerpo, así como la muerte de su hijito, mi nietecito Cristofer ARMERO RIVEROS (01) por quemaduras en el 53% de su cuerpecito; también soy agraviada por los daños materiales en la vivienda que ocupaba en el 50 por ciento del inmueble de 140 mts. cuadrados, sito en el Sector-6, grupo, Mz-N, lote-4 Villa el Salvador de propiedad de mis suegra Isidora LLAMOCA quien también falleció debido a las quemaduras que le produjo la deflagración (...)me contaron los vecinos y confirme con los videos que mi esposo hijas y nieto salieron corriendo para escapar de la posible explosión pero cuando estaban a unos 30 metros en la avenida les alcanzo la deflagración y resultaron quemados con la subsecuente muerte de todos ellos (...)por parte de Seguros LA POSITIVA he recibido por la muerte de mi hijita Nataniel la suma de S/. 17,000.00 soles, por las muertes de mi esposo e hija Geraldine (18) están en trámite; por parte del Estado o la Municipalidad de VES nada.

- **Hernán Arturo Huamán Escate (05/10/2020), obrante a fojas 1143/1148, el mismo que señaló:**  
“ (...) ser víctima de danos materiales en su domicilio y enseres (ubicado en Sector 6 Grupo 1-A Mz F Lote 17 de VES, que la deflagración de gas GLP que transportaba el camión de placa A2X-847 de propiedad de TRANSGAS ocasiono y por el delito de peligro común que cometió para que esta desgracia ocurriera (...) los danos materiales en mi vivienda deben ascender a la suma de cincuenta mil soles y los artefactos deben ascender a 25 mil soles, (...) señala que se considera agraviado porque ha perdido todos sus muebles asi como su vivienda en dicha fecha, todo a consecuencia de la cisterna transportadora de GLP como también tiene responsabilidad la Municipalidad de Lima y VES porque ambas Municipalidades debieron tener en buen estado las vías y asimismo porque OSINERGMIN no habría efectuado un buen control a la empresa del camión que transportaba gas.

- **Elizabeth Laura Moscoso Riveros (06/10/2020), obrante a fojas 1154/1159, quien señaló:** “hoy me encuentro presente a fin de declarar de los daños materiales en mi domicilio que la deflagración de gas GLP que transportaba el camión de placa de propiedad de TRANSGAS y por el Delito de Peligro Común, que cometió para que esta desgracia ocurriera (...)Mi vivienda donde se produjeron los daños materiales está debidamente registrado en los Registros Públicos el cual

*Vladimir Ernesto Sanchez Navez*  
Fiscal Provincial  
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
de Villa El Salvador - Segundo Despacho




MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

*“Año del Bicentenario: 200 años de independencia del Perú”*

Segundo Despacho de la  
Segunda Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Villa el Salvador

se encuentra a nombre de mi madre María RIVEROS CUAREZMA VIUDA DE MOSCOSO, su área es de dieciocho metros cuadrados (18m<sup>2</sup>), la vivienda de mi madre es de dos pisos, pero el área que ocupó es del primer piso; mi vivienda contaba con cuatro ambientes entre ellos había una sala, cocina, baño y mi bodega, pero como consecuencia de la deflagración de gas, la explosión y el incendio, toda mi bodega se incendió, así como todos los productos que tenía, quedo dañado todas las estructuras de la vivienda, quedando inhabitable por lo que no podíamos ingresar a la misma, como también se incendiaron mi televisor marca Samsung de 50”, mi radio marca LG, mi congeladora el cual no recuerdo la marca, dos congeladoras pertenecientes a la empresa coca cola y Pepsi, mis muebles, mis prendas de vestir y prendas de cama (...) Los daños materiales de mi vivienda debe ascender a la suma de doscientos mil soles aprox., y con relación a los muebles y artefactos electrodomésticos debe ascender a veinte mil soles aproximadamente (...) En cuanto al delito de Peligro Común, porque se considera agraviado? Dijo: Si me considero agraviada porque he perdido mi bodega de abarrotes, con el cual yo percibía un ingreso económico, así como llegué a perder mis muebles y artefactos electrodomésticos, todo a consecuencia de la cisterna que transportaba el combustible; como también tiene responsabilidad Municipalidad de Lima y de Villa el Salvador, porque ambas municipalidades debieron tener en buen estado las vías y asimismo porque OSINERGMIN no habría efectuado un buen control a la empresa del camión que transportaba el gas (...) Solamente he recibido mi vivienda construida de material noble, lo cual lo realizó el Ministerio de Vivienda, pero no he recibido ayuda económica de otra institución pública o privada (...) Mi vivienda si fue reconstruida por el Ministerio de Vivienda, pero no he recibido ningún bono por la Municipalidad de Villa El Salvador u aseguradora.

  
Vladimir Ernesto Sanchez Navez  
Fiscal Provincial  
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
de Villa El Salvador - Segundo Despacho

- **Luis Fernando Huaman Escate (05/10/2020), obrante a fojas 1149/1153, quien señaló:** “Soy agraviado por daños materiales ya que a consecuencia de la deflagración toda vivienda que era de material pre fabricado se quemó así como todas mis pertenencias (...). Quiero precisar que antes de que suceda la tragedia del 23ENE2020, yo vivía en mi vivienda ubicada en el 2do piso del inmueble sito en Sector-6, grupo 1A, Mz-F, lote 17, tenía un área aproximadamente 70 metros cuadrados, todo de material prefabricado, donde tenía una sala, comedor, dormitorio y baño, todo se quemó el 23ENE2020, allí tenía también una refrigeradora pequeña marca LG, dos camas,



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

*"Año del Bicentenario: 200 años de independencia del Perú"*

Segundo Despacho de la  
Segunda Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Villa el Salvador

una de 2 plazas y otra de plaza y media, un Tv. de 43" marca LG, un equipo de sonido (marca no recuerdo) una laptop (no recuerdo marca), una mesa, cuatro sillas, una cocina de mesa, un ropero de melamine de tres cuerpos, todas mis prendas de vestir y también las de mi hijo; también se quemó toda nuestra documentación. (...) todo se quemó; en cuanto al monto todo asciende a un promedio de S/.20,000.00 soles.

- **María Riveros Cuaresma (06/10/2020), obrante a fojas 1166/1169, donde señaló:** " (...)el día 23ENE2020, a consecuencia de la deflagración de GLP que transportaba el camión de placa A2X-847 de propiedad de TRANSGAS, ocurrido al promediar las 06.30 a 07.00 am, aproximadamente, en el cruce de las Avs. Pastor Sevilla con Av. Villa del Mar, que como consecuencia produjo daños materiales a mi vivienda, (...)MI vivienda está ubicada en esquina en pleno cruce de las Avs. Pastor Sevilla y Villa del Mar, a escasos 10 metros de donde estuvo el camión que transportaba GLP y al final explotó, como consecuencia de ello mi vivienda que era de dos pisos construida por material quedo totalmente destruida por el incendio, inhabitable, yo alquilaba a una inquilina la parte de la esquina donde funcionaba una BOTICA MAXIFARMA cuyo área era de aproximadamente 70 mts cuadrados, a mi hijo Jimmy MOSCOSO RIVEROS le alquilaba otro local de 30 metros cuadrados aproximadamente donde funcionaba su taller de cerrajería, al costado mi hija Elizabeth tenía otro pequeño local donde tenía su tienda de abarrotes, ella y yo ocupábamos la otra mitad del primer y segundo piso; mientras que Jimmy vivía en el segundo piso encima de la Botica; a consecuencia del incendio se quemó todo, en lo que respecta a los daños materiales en mi agravio, se quemó toda mi casa, y también el área donde vivía, donde tenía mi sala, comedor, un baño, cocina, dos dormitorios, dos Tv. marca no recuerdo, lavadora, cocina, refrigerador, casi todas mis prendas de vestir (...), ante la pregunta: Indique si su vivienda ha sido reconstruida por parte de alguna entidad estatal, privada o la Municipalidad de Villa el Salvador? Dijo : ----Sí, ha sido reconstruida por completo por parte del Ministerio de Vivienda (...) en lo que se refiere a la destrucción de la vivienda, esta valorizado en un promedio de S/. 200,000.00 soles; en lo que respecta a mis pertenencias como objetos y prendas será un promedio de S/. 20,000.00 soles, aparte de deje de percibir los ingresos mensuales que me generaban el alquiler de la Botica que me pagaba S/. 1,300.00 soles y el taller de mi hijo quien me pagaba S/. 1,000.00 soles.

  
Vladimir Ernesto Sanchez Mavez  
Fiscal Provincial  
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
de Villa El Salvador - Segundo Despacho



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

*"Año del Bicentenario: 200 años de independencia del Perú"*

Segundo Despacho de la  
Segunda Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Villa el Salvador

- **Paola Fioreña Lizeta Huamán (13/10/2020)**, obrante a fojas 1175/1180, quien señaló: "Si llegue a presentar quemadura en el brazo izquierdo, por tal motivo me evacuaron el día de los hechos al hospital Guillermo Almenara en compañía de otro familiar que también resulto grave, hoy me encuentro presente a fin de declarar de los daños materiales en mi domicilio que la deflagación de gas GLP que transportaba el camión cisterna de propiedad de TRANSGAS y por el Delito de Peligro Común, que cometió para que esta desgracia ocurriera (...)me considero agraviada porque resulte con lesiones en el brazo izquierdo como consecuencia del incendio, como también mi vivienda quedo inhabitable por dicho incendio, toda vez que las estructuras quedaron dañadas, el espacio que yo habitaba contaba con seis ambientes entre ellos una sala, un depósito de vestuario, dos habitaciones, cocina y baño, así como también se incendió mi cocina Indurama, un televisor 50" marca Samsung, equipo de sonido marca LG, olla arrocera Oster, batidora eléctrica Oster, laptop Lenovo, DVD Samsung, plancha vapor marca Thomas, mis muebles, mis prendas de vestir y prendas de cama, todo lo ocurrido fue responsabilidad del conductor de la cisterna que transportaba el combustible; también tiene responsabilidad la Municipalidad de Lima y de Villa el Salvador, porque debieron tener en buen estado las vías y OSINERGMIN por no haber efectuado un buen control a la empresa del camión que transportaba el gas (...)Los daños materiales que presento mi vivienda (Sector 6, Grupo 2, Mz N, lote 5 Villa el Salvador) fue quedar inhabitable toda mi bodega se incendió, así como todos los productos que tenía, quedo dañado todas las estructuras de la vivienda, quedando inhabitable por lo que no podíamos ingresar a la misma, como también se incendiaron mi televisor marca Samsung de 50", mi radio marca LG, mi congeladora el cual no recuerdo la marca, dos congeladoras pertenecientes a la empresa coca cola y Pepsi, mis muebles, mis prendas de vestir y prendas de cama, mi vivienda se ubica a diez metros de distancia de lugar donde se encontraba el camión cisterna (...) los danos ascienden a doscientos veinte mil soles aproximadamente, pero la documentación de mis enseres no lo tengo porque se incendio (...)Solamente he recibido mi vivienda construida de material noble, lo cual lo realizo el Ministerio de Vivienda, pero no he recibido ayuda económica de otra institución pública o privada.
- **Celia Rosa Portocarrero Nunahuanay (23/09/2020)**, (obrate a fojas 1108/1112), quien señaló: " (...) Ser agraviada del delito de danos y peligro común (...), el día 23 de enero de 2020 como

  
Vladimir Ernesto Sanchez Narvez  
Pase Privado  
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
de Villa el Salvador - Accesos Directos





MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

*“Año del Bicentenario: 200 años de independencia del Perú”*

Segundo Despacho de la  
Segunda Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Villa el Salvador

consecuencia de la deflagración de gas GLP que transportaba el camión de placa A2X-847 de propiedad de TRANSGAS ya que gran parte de mi vivienda y nuestras pertenencias se quemaron por completo (...) los danos ascienden a un monto de 23 mil soles (...) agrega estar ella y su familia afectada sicológicamente.

- **Liz Vanessa Manco Ponce (23/09/2020), (obrante a fojas 1098/1102) quien señaló:** “ Yo y mi familia somos parte agraviada del delito de Peligro Común y Delito de danos materiales, por cuanto a raíz de lo ocurrido el día 23 de enero de 2020 como consecuencia de la deflagración de GLP que transportaba el camión de placa A2X-847 de propiedad de TRANSGAS nos hemos visto perjudicados gravemente en lo económico, ya que mi vivienda y nuestras pertenencias se quemaron por completo, quedándonos sin nada (...) solo en lo que respecta a mi familia respecta hemos perdido un aproximado de sesenta mil soles, contando unos veinte mil soles que gaste en los acabados de nuestros ambientes (...) finalmente ante la pregunta: Si usted paralelamente a esta investigación ha iniciado alguna demanda en la vía civil por los danos materiales ocasionados en la deflagración del 23 de enero de 2020? Señaló: “NO, Todavía”.

● **Edic Tipismana Chanca (23/09/2020), obrante a fojas 1103/1107, quien señala:** “ (...) Ha consecuencia de la deflagración de GLP que transportaba el camión de placa A2X-847 de propiedad de TRANSGAS el 23 de enero de 2020, como consecuencia produjo danos materiales en mi vivienda ubicada en Sector 6 Grupo 1-A, Mz. F, Lote 19, de VES (...) el monto de los danos será unos doce mil soles (...).

● **Jackeline Rojas Parinango (30/09/2020), obrante a fojas 1128/1132, en donde señala:** “ser agraviada por el delito de danos materiales y peligro común, porque lo ocurrido en dicha fecha (23 de enero de 2021) fue por la negligencia del conductor del camión que transportaba GLP y de la misma empresa, aunado a esto, la responsabilidad por parte de la Municipalidad de Lima y la Municipalidad de VES , (...) el valor de los bienes perdidos ascienden a ocho mil soles, pues quedo dañado todo el primer piso de mi vivienda ubicada en el Sector 6, Grupo 2, Mz M, Lote 12, de VES, en el cual se hallaba los ambientes antes señalados, el cual presenta columnas rajadas, se resquebrajaron las paredes y el techo se reventó el tarrajeo se debilitaron tres columnas también el piso pulido llego a rajarse, las lunas de mis ventanas del primer piso se destrozaron.



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Bicentenario: 200 años de independencia del Perú"

Segunda Despacho de la  
Segunda Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Villa el Salvador

- **María Luisa Tello Navarro (02/09/2020), (obstante a fojas 1088/1092) quien señaló:** "respecto a los hechos acontecidos el día 23ENE2020, a consecuencia de la deflagración de GLP que transportaba el camión de placa A2X-847 de propiedad de TRANSGAS, sucedido el día 23ENE2020 al promediar las 06.30 a 07.00 am, aproximadamente, en el cruce de las Av. Mariano Pastor Sevilla con Av. Villa del Mar, que como consecuencia trajo la muerte de mis hijos Tatiana Lucero (13), Fabian Alexis (07) y mi hija Gianella Asumi (04); además de ello fui víctima de daños materiales y delito de peligro común (...)Aparte de las muertes de 3 de mis hijos, hemos sido víctima de daños materiales, debido a que mi familia y yo vivíamos en un área aproximada de 70 metros cuadrados, construido las paredes con material noble, asimismo su techo, pisos con mayólica, todos los cuartos con puertas y ventanas, de tal forma que la casa esta inhabitable; también estamos afectados gravemente de forma psicológica por las muertes de mis tres hijos, como consecuencia del delito de peligro común (...)Nosotros hemos perdido a consecuencia de la explosión, aparte de la afectación a las paredes, ventanas y puertas, todo lo que había dentro de mi casa, como 3 televisores, una laptop marca LENOVO, refrigeradora LG, cocina MABE, mi horno micro ondas, juego de comedor de 8 sillas, muebles, roperos, mesa de centro, veladores, tres camas, dos caduceres, prendas de vestir y zapatos de toda la familia que éramos siete en total, también perdimos la suma de S/, 9,800.00 soles que estaban guardados encima del ropero de mi cuarto, dentro de una bolsita; por todo esto los daños deben ser de aproximadamente S/. 100,000.00 soles (...), como consecuencia de la irresponsabilidad en el transporte de GLP, por parte de la empresa TRANSGAS, así como de las autoridades que no cumplieron con su función, fallecieron mis tres hijos y sufrí los daños materiales ya mencionados (...) ante la pregunta: Si existe algún proceso judicial con relación a la muerte de sus tres menores hijos?, dijo: La fiscalía ha denunciado a los representantes de TRANSGAS por homicidio culposo agravado ante el Poder judicial (...), si en el cruce de la Av. Villa del mar con Pastor Sevilla era común que ocurran accidentes o sucesos de tránsito?, Dijo: Yo no he visto accidentes. Por otro lado señaló ante la pregunta: ¿Señale si era usual que camiones cisternas de gas circulen por av. Villa del Mar? Dijo: Yo veía que siempre pasaban ese tipo de camiones, pero nunca paso nada, también se le pregunto: ¿Para que señale si la vía - Av. Villa del Mar tiene un letrero de prohibición de camiones pesados? Dijo: NO había ningún letrero. (...), como consecuencia de los danos denunciados he

  
Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
de Villa El Salvador - Segundo Despacho  
Fiscal Emilio Sánchez Alvarez




MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Segundo Despacho de la  
Segunda Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Villa el Salvador

*"Año del Bicentenario: 200 años de independencia del Perú"*

perdido unos cien mil soles (...): Si usted paralelamente a esta investigación ha iniciado alguna demanda en la vía civil por los daños materiales ocasionados en la deflagración del 23 de enero de 2020? Señaló: "Todavía no".

- **Rosa María Olivera Mamani (23/09/2020), obrante a fojas 1113/1117, quien señaló:** "{...}soy agraviada del delito de daños materiales como consecuencia de la deflagración de GLP del camión de placa A2X-847 de propiedad de TRANSGAS, sucedido el día 23ENE2020 al promediar las 07.00 am, aproximadamente, en el cruce de las Av. Mariano Pastor Sevilla con Av. Villa del Mar. (...)Como consecuencia de dicha deflagración he resultado agraviada con daños materiales y también por Delito de Peligro Común, ya que debido a la irresponsabilidad y falta de adecuadas medidas de seguridad en el transporte de GLP me perjudico (...)yo vivía en el sector-6, grupo-2, Mz-N, lote 5 VES, en el departamento que mi hermana Janett Teresa tenía alquilado, pero como todo se quemó y el lugar quedo inhabitable, me quede sin hogar, fue por ello que las autoridades no me consignaron como agraviada, pero posteriormente ya mi abogada presento un escrito ante la Fiscalía donde solicitamos se me incluya como agraviada por los daños materiales que sufrí (...) Los danos ascienden a S/.20,000.00 soles aproximadamente.
- **Levis Muñoz Andrade (12/10/2020), obrante a fojas 1170/1173, quien señaló:** " (...)represento como madre a mi fallecida hija Selene Isabel MARIN MUÑOZ (21) víctima de los hechos acontecidos el día 23ENE2020 (...)El día 23ENE2020 a las 05.00 am yo me fui a trabajar, quedándose en mi casa mi hija Selene Isabel, cuando a eso de las 7.30 am recibo una llamada telefónica de parte de mi sobrina Rosa TIHUAY YAHUARCANI quien me informa que había un incendio en todo nuestro vecindario, que parecía un infierno, que había estado buscando a mi hija Selene por todas partes y recién la había ubicado en el Hospital KAELIN, donde estaba internada por tener quemaduras, por tal motivo pedí permiso en mi trabajo y me fui a buscarla a ese Hospital al promediar las 11.00 am donde un médico me dijo que por la gravedad de las quemaduras de mi hija la habían trasladado al Hospital ALMFNARA, a donde me dirigí y la ubique en el segundo piso de Unidad de Cuidados Intensivos, donde los médicos me dijeron que mi hija no iba a resistir porque tenía quemaduras de tercer grado en todo el cuerpo fue así que al día siguiente 24ENE2020 a las 23.00 horas falleció. En la vivienda donde vivo alquilada, la propietaria Jackline ROJAS PARINANGO me conto que a la hora de la deflagración todos salieron corriendo

  
Vladimir Ernesto Sanchez Alvarez  
Fiscal Provincial  
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
de Villa El Salvador - Segundo Despacho



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

*"Año del Bicentenario: 200 años de independencia del Perú"*

Segundo Despacho de la  
Segunda Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Villa el Salvador

igual mi hija Selene, pero como un señor prendió su vehículo ocasiono una explosión que provoco que el fuego alcance a mi hija y muchas otras personas. Eso fue todo, daños materiales no ocurrieron en la casa donde vivo (...) Por el SOAT la compañía LA POSITIVA me pago la suma de S/.17,000.00 por el fallecimiento de mi hija, ninguna otra entidad me ha dado dinero (...), ante la pregunta: "Si existe algún proceso judicial con relación a las lesiones graves que usted sufrió, así como por el fallecimiento de su menor hijo? Dijo: "Si existe un proceso judicial el cual mi abogada está al pendiente (...)No tuve daños materiales".

- **Giovana Fátima Noteno Apagueño (30/10/2020), },(,...) obrante a fojas 1193/1196 , señaló: "A consecuencia de lo sucedido, mi vivienda (Sector-6, Grupo-1A, Mz-F, lote-13A Villa el Salvador ) sufrió daños materiales e inhale gases tóxicos (...)En el segundo piso donde vivo explotaron las lunas de las ventanas de dos cuartos y de la cocina, volaron las calaminas del techo y otras se dañaron, se rajaron las pantallas de mis dos televisores marca SANSUNG de 50", se quemó una laptop marca ACE (...). Los danos en lo que al segundo piso se refiere debe estar valorizado en unos S/.10,000.00 soles (...)Los del Ministerio de Vivienda han refaccionado la sala del primer piso, han cambiado las puertas, han puesto una ventana nueva, en mi segundo piso han puesto calaminas nuevas en mi techo (...)Me considero agraviada por los daños materiales que sufrió mi vivienda y perjuicio a mi salud, debido a que estoy mal del estómago por la inhalación de gas y tengo dolor de rodillas porque al correr me cai el día 23ENE2020.**
- **Olga Ana Pomatay Ibarra (21/10/2020), obrante a fojas 1188/1192, en donde señaló: "De lo ocurrido el 23 de enero del presente año, mi dos hijos fallecieron que quienes en vida fueron Jordy Raphael SANCHEZ POMATAY (23) y Jhordan Esmith SANCHEZ POMATAY (20), pero hoy me encuentro presente a fin de declarar de los daños materiales en mi domicilio que la deflagración de gas dejo como resultado (...)mi vivienda quedo totalmente inhabitable por el incendio, sus estructuras de madera quedo destrozado, el espacio que yo habitaba contaba con seis ambientes entre ellos tres dormitorios, una sala, una cocina y el servicio higiénico, dentro de mi vivienda se hallaba mi televisor de 21" marca Toshiba, un horno microondas marca Electrolux, una refrigeradora marca Inresa, un equipo karaoke de marca Crom, un equipo de sonido marca Panasonic, las camas de las habitaciones, mis prendas de vestir y prendas de cama (...)Respecto a los daños materiales de mi vivienda no podría precisarlos a cuánto asciende, pero con relación a**

  
Vladimir Ernesto Sanchez Alavez  
Fiscal Provincial  
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
de Villa El Salvador - Segundo Despacho



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

*"Año del Bicentenario: 200 años de independencia del Perú"*

Segundo Despacho de la  
Segunda Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Villa el Salvador

los muebles y artefactos electrodomésticos debe ascender a cinco mil soles aproximadamente (...)Recuerdo que personal del Ministerio de vivienda, verificaron los daños materiales de mi casa, al igual que INDECI; pero hasta la fecha mi domicilio sigue igual como lo dejo el incendio, pero aun así como no tengo donde vivir, he tenido que retornar a mi vivienda (...), lo acontecido es responsabilidad del conductor de la cisterna que transportaba el combustible; como también tiene responsabilidad la Municipalidad de Lima y de Villa el Salvador, porque debieron tener en buen estado las vías y OSINERGMIN por no haber efectuado una buena fiscalización a la empresa del camión que transportaba el combustible (...), Ante la pregunta: Si existe algún proceso judicial con relación al deceso de su dos hijos quienes en vida fueron Jordy Raphael SANCHEZ POMATAY (23) y Jhordan Esmith SANCHEZ POMATAY (20)? Dijo: Si tengo conocimiento que ya existe un proceso judicial, por el deceso de mis dos hijos y de otras personas (...), el municipio de Villa El Salvador me hizo entrega de calaminas para el techo y también coloco vidrio en la ventana y puerta de mi domicilio.

- **Humberto Alexis Miranda Gonzales (03/11/2020), obrante a folios 1197/1200, en donde señala:**  
"representante por la muerte de quien en vida fue mi esposa Julia Dina ROMERO LUCAS DE MIRANDA, quien falleció como consecuencia del Delito de Peligro Común - deflagración de GLP que transportaba el camión de placa AZX-847 de propiedad de TRANSGAS, sucedido el día 23ENE2020 al promediar las 06.30 a 07.00 am, aproximadamente, en el cruce de las Av. Mariano Pastor Sevilla con Av. Villa del Mar; también soy agraviado por daños materiales en mi vivienda (...) Sobre el monto de los danos: Desconozco porque eso tiene que informarlo un especialista, veremos la forma de hacerlo (...)Considero que al transportar GLP sin las debidas provisiones, fue lo más gravitante para la deflagración, que como consecuencia trajo la muerte de mi esposa y los daños materiales a mi vivienda (...)A las 06.00 am del 23ENE2020, mi esposa y yo estábamos a punto de salir de viaje, pero como nos retrasamos 10 minutos cancelamos el pasaje, y a eso las 06.10 am, cuando se produjo la explosión por deflagración de GLP ella estaba en la parte exterior de nuestra casa, fue así como las llamas de fuego le alcanzaron y resulto con quemaduras de 3er grado en el 65% de su cuerpo, llegando a fallecer el 03FEB2020 (...)un señor encendió el contacto de su automóvil provocando las explosiones y el fuego que también alcanzo de una mototaxi que

  
Wladimir Ernesto Sanchez Naveg  
Fiscal Provincial  
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
de Villa El Salvador - Depto. de Arequipa



**MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

*"Año del Bicentenario: 200 años de independencia del Perú"*

Segundo Despacho de la  
Segunda Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Villa el Salvador

estaba frente a mi casa (...)Ante la pregunta: "Señale si quien en vida fue su esposa Julia Dina ROMERO LUCAS DE MIRANDA, se encuentran comprendidas como agraviados en la investigación por homicidio culposo seguida en contra de Luis GUZMAN ESCRIBA y otros? Dijo: Si, hay un proceso judicial por homicidio culposo donde QEVF mi esposa es parte agraviada. (...). De parte de seguros LA POSITIVA por el SOAT del camión hemos recibido una UIT por concepto del accidente (S/.4,200.00 soles); está pendiente el pago por el fallecimiento ya que nos falta presentar unos documentos.

- **Alimson Gissell Macuri Vera (03/11/2020), obrante a fojas 1201/1206, en donde señaló:** " (...) (soy) agraviada de Daños materiales en mi vivienda ubicada en: Sector-6, Grupo-2, Mz-M, lote-06 Villa el Salvador, como consecuencia del Delito de Peligro Común - deflagración de GLP que transportaba el camión de placa A2X-847 de propiedad de TRANSGAS, sucedido el día 23ENE2020 al promediar las 06.30 a 07.00 am aproximadamente, en el cruce de las Avs. Mariano Pastor Sevilla con Av. Villa del Mar (...) Como consecuencia de la explosión del 23ENE2020, se produjo la rajadura de las paredes de la sala del segundo piso de mi vivienda, que tiene un área aproximada de 60 metros cuadrados, se levantó el parquet de su piso, volaron los ETERNITS de su techo; también quedo destrozado todo el portón de fierro de la parte exterior de mi domicilio (primer piso) (...)Considero que al transportar GLP sin las debidas previsiones, fue lo que provoco los daños materiales en mi vivienda (...)No estuve porque me había ido a trabajar (...) los danos ascienden a S/.15,000.00 soles aproximadamente. (...).

- **Renzo Gabriel Cordero Cruz (05/11/2020), obrante a fojas 1209/1213, en donde señaló:** "(...) Soy uno de los agraviados de danos materiales y peligro común como consecuencia de lo ocurrido el 23 de enero de 2020 (...)Yo he sido afectado en mi salud básicamente en mis oídos y mi respiración y asimismo psicológicamente, como consecuencia de la deflagración de gas GLP que transportaba el camión de placa A2X-847, de propiedad de TRANSGAS ocurrida el 23 de enero de 2020, ya que toda la primera planta y parte de la segunda planta de mi vivienda (ubicada en la Mz F Lote 21 Grupo 1A Sector 6 Av Villa del Mar de VES se incendió por completo, habiendo perdido nuestras pertenencias por el incendio, por ello soy agraviado de los danos materiales y delito de peligro común tomando en cuenta que el camión que transportaba GLP no tenía la seguridad adecuada (...) Ante la pregunta: Su casa después de la deflagración ha sido reparada: Dijo: Que si,



**MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

Segundo Despacho de la  
Segunda Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Villa el Salvador

*“Año del Bicentenario: 200 años de independencia del Perú”*

un bono de 50 mil soles que no alcanzado a reparar la totalidad, eso solo a servido para las columnas nada más, (...) los bienes perdidos alcanzan la suma de 44 mil soles.

- **Benedicto Kjuiro Conde (09/12/2020) obrante a fojas 1551/1555:** Quien señaló: “Soy uno de las agraviados de daños materiales, como consecuencia de la deflagración de GLP, acontecida el día 23ENE2020; resultando afectados mis inmuebles ubicados en el sector-6, grupo-2, Mz-N, lote 2 VES y del Sector-6, grupo-1A, Mz-F, lote 17B Villa el Salvador, donde además perdí diversas pertenencias (...)He resultado agraviado por daños materiales en mis inmuebles ubicados en el Sector-6, grupo 2, Mz-N, lote-2 Villa el Salvador y en el Sector-6, grupo-1A, Mz-F, lote 17B Villa el Salvador (...)el día 23ENE2020 a eso de las 06.45 am aproximadamente, yo estaba barriendo en la parte exterior, cuando de pronto escuche un fuerte ruido como de choque entre vehículos, cuando voltee a ver vi que a unos 20 metros de distancia, casi frente a mi casa un camión cisterna había golpeado la parte baja media con el pavimento, y comenzó a salir humo de gas, en eso bajo el chofer que era un señor de más de 60 años, quien se metió debajo del camión para revisar y comenzó a gritar para que la gente se aleje del lugar, al verme me grito pidiéndome que le preste una llave yo no pude acercar, lo que hice fue en primer lugar decir a mi esposa y mis hijos que salgan rápidamente, lo mismo a mis demás familiares y vecinos, corriendo con dirección hacia la Av. Pastor Sevilla, porque habíamos visto que con dirección hacia la ruta D, en la misma Av. Villa del Mar, se había prendido un vehículo y la gente está quemándose como producto de la deflagración; posteriormente luego de una media hora aproximadamente cuando ya los bomberos estaban apagando el fuego, regrese y vi que mi casa también se había incendiado, quemándose todas las paredes y techo, reventadas las ventanas de vidrio, perdiéndose todas nuestras pertenencias, entre ellas mi refrigerador y cocina marca INDURAMA, un micro ondas SANSUNG, equipo de cómputo marca TOSHIBA, una impresora no recuerdo la marca, una lavadora, cuatro roperos de mis hijos (uno grande, otro mediano y dos chicos), dos camotes con sus cuatro colchones, toda nuestra ropa, dos mesas y seis sillas, un órgano musical marca Toshiba, diversa mercadería consistente en aceite lubricantes para autos, filtros para autos y otros repuestos, además todos los documentos de identidad, de estudio y de otros motivos, así como el plano de mi casa. Por otra parte al frente, en mi inmueble sito en el Sector-6, grupo-1A, Mz-F, lote 17B Villa el Salvador, donde funcionaba mi liantería, se quemó la pared colindante con el lote

Vladimir Ernesto Sanchez Navez

Fiscal Provincial  
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
de Villa El Salvador - Segundo Despacho



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Segundo Despacho de la  
Segunda Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Villa el Salvador

"Año del Bicentenario: 200 años de independencia del Perú"

17A, se malogro las tuberías de agua y desagüe, diversa mercadería consistente en aceites marca CASTROL, SHELL, CHEVRON, DEXTRON todo para autos, así como filtros de aire, de aceite, de gasolina para vehículos, diversos repuestos para el sistema eléctrico de los autos, todos estaban en una vitrina que se quemó por completo, también se quemó mi compresora, deslilantadora, gatas en ese lote también habré perdido unos S/. 25,000.00 soles aproximadamente. (...). Por lo menos los daños materiales en mi agravio ascienden a unos S/. 30,000.00 soles (...) se considera agraviado por el delito de Peligro Común por el inadecuado transporte que provoco toda la tragedia.

- **Remigia Gumerinda Cruz Mamaní (09/12/2020)**, quien señaló: Yo he sido afectado en mi salud, mis oídos y mi respiración, como consecuencia de la deflagración de gas GLP que transportaba el camión de placa A2X-847 de propiedad de TRANSGAS, hecho ocurrido el 23ENE2020, ya que toda la primera planta y parte de la segunda planta de mi vivienda se incendió por completo, habiendo perdido nuestras pertenencias por el incendio, soy agraviada de daños materiales y delito de peligro común tomando en cuenta que el camión que transportaba gas GLP no tenía la seguridad adecuada (...) sobre los danos Un aproximado de S/.100,000.00 soles, que a la fecha solamente nos han dado un bono de S/.50,000.00 soles, quero aclarar que me falta un aproximado de unos S/.50,000.00 soles para reparar los daños que aún existen.

- **Maribel Garcia Ninahuaman (10/12/2020) obrante a fojas 1543/1546)**, quien señala: " (...)De lo ocurrido el 23 de enero del presente año, ya resulte con lesiones por quemadura en mis dos piernas, siendo atendida en el hospital Materno Infantil San José, posteriormente en los módulos de atención medica que coloco el gobierno, como también mi vivienda fue afectada causándole daños materiales como consecuencia de la deflagración, como también mi hermana resultó con quemaduras, por tal motivo continua hospitalizada (...)Respectu a los daños materiales de mi vivienda de propiedad de mi madre Esthela Ninahuaman Janampa ha llegado a un aproximado de veinticuatro mil soles (S/ 24,000.00).





MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Segundo Despacho de la  
Segunda Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Villa el Salvador

*“Año del Bicentenario: 200 años de independencia del Perú”*

- **Dennis Guadalupe Murillo Salcedo (10/12/2020) obrante a fojas 1547/1550, quien señala:** “Yo resulte agraviada de lesiones, ya que al ver que el gas estaba por todo el aire, salimos corriendo con toda mi familia, con dirección a la v. El Sol por la Av. Pastor Sevilla, cargando a mi hija Valeria, pero debido a que el pavimento estaba desnivelado me caí y me lesione la rodilla izquierda, llevándome al Hospital Juan Pablo II, donde estuve internada por un día, pero como seguía con la rodilla hinchada me trasladaron al Hospital de Emergencias de Villa el Salvador, donde me diagnosticaron traumatismo en la rodilla izquierda; por otra parte mi conviviente también resultó con quemaduras en el brazo derecho, la barriga y la cara,(...) respecto a ella no se presentan danos.(...) se considera agravada por el delito de peligro común en sus formas agravadas: porque la empresa encargada del transporte de GLP no tomo las provisiones del caso y provoco toda la desgracia, y a mí la lesión en mi rodilla.(...) Si ha ido a Chorrillo para que se le considere en el proceso judicial (...) están incluidos como agraviados en el proceso judicial mi esposos Javier García Ninahuaman, mis cunadas Jenny Maribel García Ninahuaman y Elizabeth Lucero García Ninahuaman.
- **Estela Ninahuaman Janampa (11/12/2020) obrante a fojas 1560/1563, en donde señala:** Yo resulte agraviada psicológicamente, ya que al ver que el gas estaba por todo el aire, salimos corriendo con toda mi familia (...) se produjeron daños materiales en la escaleras, la columnas, los daños están casi en todo el primer piso y el segundo (...) se considera agraviada del delito de peligro común en sus formas agravadas porque la empresa encargada del transporte de GLP no tomo las provisiones del caso y provoco todo los daños materiales de mi vivienda y la desgracia hacia mi familia, tengo hija internada en el hospital hasta la fecha (...) Los danos ascienden a un aproximado de S/.25,000.00 soles (...) hay un proceso por lesiones en agravio de mis hijos, pero por danos esta es la única (...) la Municipalidad ha puesto vidrios a mi ventana y yo mismo he mandado a reparar mis puertas.
- **Ernesto Alonso Villalobos Crispín (11/01/2021) obrante a fojas 1564/1567:** “Recuerdo que el día 29AGO2019 realizamos una inspección al tanque del camión de placa A2X-847, en el interior de la empresa TRANGAS EIRL, ubicada en la Av. El Sol, Mz-D1, lote 7A Parque Industrial de Villa el Salvador, con la finalidad de realizar una inspección a dicho tanque o cilindro a fin de verificar que este se encuentre en buen estado es decir íntegro, sin ningún tipo de anomalías, luego de ello se



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Bicentenario: 200 años de independencia del Perú"

Segundo Despacho de la  
Segunda Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Villa el Salvador

expidió el Certificado de Inspección Nro. 0197-2019 de fecha 02SET2019, donde se concluyó que el tanque a presión cumplía con los requisitos evaluados".

- **Irma Magaly Meza Matos (29/12/2020) obrante a fojas 1538/1542, en donde se señala:** "(...)soy agraviada de daños materiales y peligro común como consecuencia de la deflagración de GLP sucedida el día 23ENE2020, en la intersección de las Av. Villa del Mar y Separadora Industrial de VES (...)He resultado víctima de daños materiales en mi vivienda, que ha resultado dañado en sus estructuras y el techo del primer piso, asimismo perdimos todos nuestros bienes y enseres, tanto los míos como de mis padres(...)estaba recién en construcción, pero resulta que el día 23ENE2020, al promediar las 6.45 am aproximadamente, estábamos durmiendo con mi hijita, cuando de pronto escuchamos gritos de una vecina, que decía que desconectemos los aparatos eléctricos y el gas; al salir vimos que una densa y extensa nube de gas estaba por toda la zona, segundos después cargue a mi hija y alerte a mis padres con quienes corrimos hacia el parque central de nuestro grupo, desde allí escuchamos unas explosiones y la llama de fuego que iba por la pista de la Av. Villa del Mar, empezando a incendiarse varias casas y quemarse personas e inclusive niños escuchando los gritos desgarradores, viendo todo eso, seguimos alejándonos hasta llegar a la esquina de la Av. El Sol y Pastor Sevilla; transcurrida unas horas retornamos a nuestra casa y vimos que todo se había incendiado, las estructuras de la mitad de mi casa hacia la esquina, quemándose las paredes y techo, también perdí mis muebles de sala, mi Tv. Marca SONY de 32', equipo de sonido marca SONY, cocina marca MABE nueva, refrigeradora LG, licuadora, olla arrocera, repostero, cama cuna, colchón, mi cama, ropero y todas nuestras ropas. Mis padres perdieron una mototaxi marca HONDA placa no recuerdo (...) Los daños en nuestro caso ascenderá a unos S/.9,420.00 soles aprox.(...) No puede acreditar con documentación porque todo se quemó (...) Los danos materiales en efecto han sido reparados por el Ministerio de Vivienda, pero hay algunos detalles que faltan, por ejemplo la llave de la ducha está mal y en la cocina hicieron la mesa de concreto para el lavadero, pero no dejaron un hueco para instalar el lavadero. (...).
- **Pedro Daniel Ocas Asencios (26 de enero de 2021) obrante a fojas 2684/2690 :** "(...)con fecha tres de diciembre de 2019 presento el documento con número de registro 30211, era una solicitud

  
Vladimir Ernesto Sánchez Álvarez  
Fiscal Provincial  
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
de Villa El Salvador - Segundo Despacho



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

*"Año del Bicentenario: 200 años de independencia del Perú"*

Segundo Despacho de la  
Segunda Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Villa el Salvador

que se ingresó mediante un FUT de la misma Municipalidad de Villa el Salvador.(...) Le solicitaba a la subgerencia de Proyectos y Obras Publicas de la Municipalidad de Villa el Salvador verificar y arreglar el desnivel presentado entre la Av. Pastor Sevilla cruce con Av. Villa del Mar ruta C. donde continuamente se presentan volcaduras de mototaxis con pasajeros y choque de la parte baja de los autos con el pavimento, agregándole no esperamos que suceden mayor cosas que lamentar como muertes y a la vez están afectando la economía de la población ya que tendrían que reparar sus herramientas de trabajo por el choque, adjuntando a esta solicitud copia de mi DNI foto de un carro chocando con el desnivel, esta misma solicitud yo también la presento en la Agencia N.º 03 que pertenece a la Municipalidad de Villa el Salvador y que es la encargada de este cuadrante ubicada en la ruta C con Bolívar, allí yo hago mención de que había presentado una solicitud en la misma Municipalidad y adjunto copia de mi DNI y la misma foto del carro que choca con el desnivel y copia del cargo que había presentado ante la Municipalidad (...)cada vez que yo cruzaba ese desnivel, la parte de abajo de mi carro chocaba con ese desnivel (...)SI, recibí respuesta con oficio 018-2020 que tiene de fecha 21 de enero de 2020 notificándome el 04 de febrero de 2020, ello bajo puerta, me señalan que hay un proyecto denominado reparación de pistas en la Av. Pacto Andino, Av. Los Ángeles, Av. Viña del Mar, Arriba Perú, Jorge Chávez y Av. Bolívar, en donde se me señala que van a mejorar dichas vías dándome solución a los problemas, eso fue lo único que me mencionaron.

- **Margarita Trinidad Huamán Escate (22/01/2021) obrante a fojas 2675/2679),** quien señaló: (...) soy agraviada de daños materiales como consecuencia de la deflagración de GLP sucedida el día 23ENE2020, en la intersección de las Av. Villa del Mar y Separadora Industrial de VES, en donde se dañó mi casa ubicada en Sector 06, Grupo 1A, Mz F, Lote 16, Villa el Salvador (...).Mi vivienda está ubicada en una esquina, consta de un piso totalmente construido material noble, en el segundo piso había un cuarto construido pero con techo de calamina y otro cuarto hecho con calamina el 23 de enero del 2010 yo me encontraba solita en el primer piso, quemándose el televisor, equipo, refrigeradora, cortina y arriba se quemaron camas, coches, ropero, veladora, cómoda y el balón de gas que explotó y mi cocina BOSCH (...).Los daños en nuestro caso ascenderá a unos S/.1765 soles los bienes que no tiene factura y 4924.10 los que si tiene factura (...), han



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Segundo Despacho de la  
Segunda Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Villa el Salvador

*"Año del Bicentenario: 200 años de independencia del Perú"*

venido varios ingenieros para hacer la reparación de mi casa (...)ha sido reparada el primer piso lo arreglo el Ministerio de Vivienda y la parte de arriba, el segundo piso lo arreglo la Municipalidad de Villa el Salvador pero solo el techado de calamina, pues el Ministerio de Vivienda levanto dos paredes (...)Todo lo han reparado realmente no me quejo, ya no hay nada para reparar, lo único que me falta es comprar el cableado.

- **Jesús Manuel Samanez Bilbao (04/02/2021) obrante a fojas 2699/2702**, quien señaló ante la pregunta: Señale si se cumplieron con todos los requisitos exigidos en el TUPA en el caso específico del expediente SIGED 201900155933, consistente en el procedimiento de inscripción del Camión Tanque de placa A2X-847 a favor de la empresa TRANSGAS EIRL en el registro de Hidrocarburos como distribuidor de GLP A GRANEL? Si se ha cumplido con los requisitos en el marco de la aprobación automática de acuerdo a las resolución de consejo directivo 095-2017-05/CD, esto es que dicho procedimiento fue de aprobación automática, este procedimiento consiste: Corresponde al procedimiento específico -PE con código PQ34 -4-PE-01 emitido por la Gerencia de Supervisión Regional según este procedimiento y de acuerdo a la resolución 095 solo es la verificación de los requisitos porque la evaluación se realiza de manera posterior a través de la una evaluación ex post a través de una muestra, quiero recalcar que solo es verificar el cumplimiento de requisitos.

- **Robert Roy Sánchez Trigueros (15/04/2021) obrante a fojas 4043/4045**, en donde señala: " Yo era el subgerente de proyectos y obras públicas, durante todo el periodo que he mencionado en la pregunta anterior (...). Asimismo ante las preguntas formuladas de obtuvieron las siguientes respuestas: Señale frente a la solicitud única que se le pone a la vista presentada por el ciudadano Pedro Daniel Ocas Asencios, cuál fue el trámite que se le dio y a que autoridades se le corrió traslado de dicho documento dirigido al Alcalde de Villa el Salvador? Dijo: Son los de mesa de partes quienes hacen la derivación, en el caso de nosotros, solía pasar de trámite a la Gerencia de Desarrollo Urbano a cargo de Alex Bernuy Mejía, según recuerdo y luego pasaba a la subgerencia de proyectos y obras públicas a mi cargo; Recuerda si dicha solicitud presentada por Pedro Daniel Ocas Asencios fue puesta en conocimiento del Alcalde de la Municipalidad Distrital de Villa el



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Segundo Despacho de la  
Segunda Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Villa el Salvador

*"Año del Bicentenario: 200 años de independencia del Perú"*

Salvador? Dijo: No fue puesta en conocimiento de él, eso depende de mesa de partes, así el documento este dirigido a Alcaldía, es la mesa de partes quien de acuerdo al contenido remite las solicitudes al área correspondiente; La solicitud única presentada por Pedro Daniel Ocas Asencios, donde solicita la verificación y arreglo del desnivel presentado en la Av. Pastor Sevilla cruce con la Av. Villa del Mar ruta C,?; Dijo: Nosotros le dijimos que íbamos a ejecutar un proyecto, el Proyecto de nueve avenidas troncales, eso se le dijo verbalmente en una audiencia que tuvimos con él, luego de eso el señor Pedro Ocas presento su solicitud y posteriormente le enviamos el documento correspondiente de respuesta. Con que fecha fue la audiencia, señale si hay un registro de ello?, Dijo: Fue antes de la fecha de la presentación de la solicitud, el señor como otras personas pidió hablar con los encargados y allí se le informo sobre los proyectos y las próximas ejecución de las obras en donde estaba incluida dicha zona. PREGUNTADO DIGA: ¿Cuándo se iba a ejecutar el proyecto al que ha hecho mención? Dijo: Eso se iba a ejecutar el 2020, no teníamos una fecha exacta, pero eso ya estaba señalado en el presupuesto correspondiente al año 2020 ¿Dónde encuentra el Proyecto de Pre Inversión al que ha hecho referencia? No recuerdo el número, pero está registrado en el Banco de Proyecto de Pre inversión, procurare adjuntarlo a la presente declaración; ¿El procedimiento correspondiente frente a una solicitud ciudadana de verificación y arreglo de pistas por parte de ciudadanos frente a constantes accidentes de tránsito, no amerita una verificación inmediata, siempre se responde mediante documento una solicitud con ese contenido? Dijo: Cuando hace ese tipo de referencia corresponde al área de transporte, pero como hacía referencia a arreglo, eso involucraba proyectos, por eso es que mi área fue la que respondió; ¿Entonces ustedes no hacen verificaciones? Dijo: Cuando ya hay un estudio y un proyecto por ejecutar ya no se realiza la verificación; ¿Porque sí la solicitud de Pedro Daniel Ocas Asencios fue presentado con fecha 03 de diciembre de 2019, recién se le notifica el 04 de febrero de 2020?, Dijo: Lo que pasa es que el documento no llega inmediata, no recuerdo cuando llegó a mi subgerencia, lo que recuerdo es que en dicha época no contábamos con personal, uno mismo incluso tenía que gastar de su propio dinero para enviar las respuestas a los ciudadanos solicitantes; ¿Hay un plazo para dar respuesta a las solicitudes de estas naturaleza?, Dijo: El plazo es el que se señala en la ley 27444, pero desconozco el artículo, me parece que son treinta días, pero también tómese en cuenta lo que he venido refiriendo en la respuesta anterior.

  
Vladimir Ernesto Sorchez Alvarez  
Fiscal Provincial  
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
de Villa el Salvador - Región Lima





MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Segundo Despacho de la  
Segunda Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Villa el Salvador

*"Año del Bicentenario: 200 años de independencia del Perú"*

tomando pastillas por nervinismo estos mal de los pulmones por la inhalación del gas estoy constantemente medicándome, yo soy una persona delicada porque dos veces fui operada antes de la explosión (...).

- **Julio Yancari Robles (28/05/2021)** obrante a fojas 4292/4293, en donde señala: "¿Porque considera que usted es agraviado por el delito de peligro común en sus formas agravadas? Por los daños ocasionados a mi esposa y mi hijo que han estado dentro, mi esposa se quemó el 60% de su cuerpo y mi hijo se quemó el pie, le ha quedado una cicatriz (...) En base a su respuesta anterior, señale si su esposa y su hijo están comprendida como agraviada en el proceso judicial que se viene ventilando por el delito de lesiones culposas en el Juzgado de Transito de Chorrillos por el hechos ocurridos el 23 de enero de 2020? Dijo: Si está comprendida, pero mi hijo no, porque a mi hijo lo curó mi mamá (...), Señale ¿porque sería agraviado por el delito de daños? Porque se quemó mi casa y yo vivía en el segundo piso y se quemó mi casa, ubicada Sector 6, Grupo 2, Mz. N, Lote 2, de Villa el Salvador (...) Si a la fecha usted ha solicitado una indemnización en la vía civil por los daños ocasionados a su propiedad el 23 de enero de 2020? Si recién un nuevo abogado recién está tramitando el proceso por indemnización en la vía civil, desconozco el número de expediente (...) ¿Si alguna autoridad ha reparado su casa?, Dijo: Solamente vino el Ministerio de Vivienda ha refaccionar 7 columnas y un techo de 16 metros cuadrados y puso cuatro ventanas, La Municipalidad no me ha brindado apoyo, señalaron primero que nos iban a apoyar, pero luego nos dijeron que ya no había plata.

  
Wladimir Ernesto Sánchez Alvarez  
Fiscal Provincial  
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
de Villa El Salvador - Segundo Despacho

#### IV.- FUNDAMENTOS JURIDICOS Y ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO RESPECTO A LOS DELITOS DENUNCIADOS:

**DECIMO SEGUNDO:** Respecto al delito de PELIGRO COMÚN EN SUS FORMAS AGRAVADAS, debe señalarse:

**Artículo 273°.- Peligro por medio de incendio o explosión:**



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

*"Año del Bicentenario: 200 años de independencia del Perú"*

Segundo Despacho de la  
Segunda Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Villa el Salvador

"El que crea un peligro común para las personas o los bienes mediante incendio, explosión o liberando cualquier clase de energía, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de diez años".

**Artículo 275\*.- Formas agravadas de incendio o explosión:**

"La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años cuando en la comisión del delito previsto en el artículo 273 concurre cualquiera de las siguientes circunstancias":

{...}

3. Si resultan lesiones graves o muerte y el agente pudo prever estos resultados.

**DECIMO TERCERO: PRECISIÓN ACERCA DEL SIGNIFICADO DE LOS ELEMENTOS DESCRIPTIVOS DEL TIPO PENAL:**

«Resulta pertinente precisar conceptos relativos al delito de peligro común para las personas o los bienes, mediante liberación de energía por incendio, explosión o liberando cualquier clase de energía. (I) Incendio: poner fuego a una cosa que no está destinada a arder, con el resultado de destrucción o menoscabo de la misma; (II) Explosión: acción de reventar, con estruendo un cuerpo continente, por rebasar los límites de la resistencia de sus paredes, debido al esfuerzo producido por la dilatación progresiva o por la súbita transformación en gases del cuerpo contenido; (III) Liberando cualquier clase de energía: liberación súbita y violenta de energía. Para ello dichos supuestos deben ser de tal magnitud que puedan crear un peligro común, es decir, que las acciones típicas generadoras de peligro que no son controlados y dominados por el autor, propician un probable estado de lesión para los bienes o las personas, ya que de lo contrario no se establecería la situación determinante de tipicidad penal que establece el legislador». [Ejecutoria Suprema del 28/2/2013 (Sala Penal Permanente), R.N, N° 4153-2011 LIMA, Juez supremo ponente: Villa Stein].





MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Bicentenario: 200 años de independencia del Perú"

Segundo Despacho de la  
Segunda Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Villa el Salvador

**DECIMO CUARTO:** Sin perjuicio de ello debe precisarse que para este delito se ha establecido que, es la Sociedad, el sujeto pasivo de este delito:

➤ **LA COLECTIVIDAD O LA SOCIEDAD ES EL SUJETO PASIVO DEL DELITO**

«El sujeto pasivo en el delito de peligro común es la colectividad o la sociedad y no así la persona que eventualmente haya sufrido las consecuencias de la situación de peligro existente, toda vez que se trata de un delito de peligro abstracto, el cual el bien jurídico es la colectividad y, para su consumación, no se requiere que se produzca un daño concreto a consecuencia de la situación de peligro existente». Ejecutoria Suprema del 20/17/99, Exp. N° 1988-99-CHINCHA. Normas Legales, t. 292, Normas Legales, Trujillo, setiembre 2000, p. A-45.

**DECIMO QUINTO:** Sin perjuicio de lo antes señalado, esta Fiscalía consideró a las personas afectadas de la explosión ocurrida, como agraviados, atendiendo a lo siguiente:

➤ Delito de incendio: sujeto pasivo y agravado en los delitos de peligro abstracto, si bien el delito de peligro común es uno de peligro abstracto en el que el sujeto pasivo es la colectividad o la sociedad, es de indicar que cuando el resultado dañoso se materializa en un sujeto determinado -persona natural o jurídica- este también puede solicitar su inclusión como sujeto pasivo en la medida que se trata de un perjudicado directo con el delito.

➤ *«Que el tres de agosto de 1998, aproximadamente a las tres horas y treinta minutos se produjo un incendio de grandes proporciones en los inmuebles ubicados en la Avenida Parra, cercano de la ciudad de Arequipa, el cual era utilizado como almacén de la Compañía Mercantil (...), y en los depósitos de la Empresa Automotriz (...), siendo que la inspección técnica policial efectuada acreditó que ambos inmuebles se hallaban totalmente siniestrados y que el foco del evento se localizó dentro del área destinada a oficinas comerciales de la primera compañía, debida a la mayor destrucción de enseres y equipos, siendo que desde dicho lugar se proyectó el fuego al resto del inmueble, propagándose luego al otro inmueble. Que, conforme lo ha establecido este Supremo Tribunal en la ejecutoria de fecha 5 de febrero de 2005, la calidad de agraviado no es exclusiva del titular del bien jurídico vulnerado, pues también comprende a los perjudicados directos con el delito, derechos e intereses legítimos; en efecto, si bien el delito de peligro común es uno de peligro abstracto en el que el sujeto pasivo es la colectividad o la sociedad, es de indicar que cuando el*

  
Vladimir Ernesto Sanchez Alvarez  
Fiscal Provincial  
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
de Villa El Salvador - Seguro Inmueble



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Segundo Despacho de la  
Segunda Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Villa el Salvador

“Año del Bicentenario: 200 años de independencia del Perú”

*resultado dañosa se materializa en un sujeto determinado -persona natural o jurídica- este también puede solicitar su inclusión como sujeto pasivo en la medida que se trata de un perjudicado directo con el delito, supuesta que se ha verificado en autos, por cuanto la entidad recurrente resultó perjudicada en el incendio, dada que abarcó sus instalaciones, situación que determina su legitimidad para ser considerada parte procesal». Ejecutoria Suprema del 13/6/2008, R.N. N° 3216-2007- AREQUIPA. Juez supremo ponente: Sívina Hurtado, Hugo, Diálogo con la jurisprudencia, año 14, N° 127, Gaceta Jurídica, Lima, abril 2009, p. 217.*

**DECIMO SEXTO: Necesidad de que la acción típica genere peligro para las personas o las cosas:**

«Para que se configure la conducta dolosa del sujeto activo dentro de los parámetros del artículo 273 del Código Penal, se debe precisar que el autor de la infracción debe crear un peligro para las personas o las cosas, de no verificarse ello, el bien jurídico protegido, es decir la seguridad colectiva, no ha sido afectado». *Ejecutoria Superior de la Sala Penal de Apelaciones para procesos sumarios con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima del 18 de mayo de 1998, Exp. N° 8433-97. Baca Cabreva / Rojas Vargas / Neira Huamán, Jurisprudencia penal procesos sumarios, Gaceta Jurídica, Lima, 1999, p. 443.*

**DECIMO SEPTIMO:** Al respecto incluso se puede citar una Jurisprudencia, como es el caso del Expediente N° 3745-2000-Cusco, que señala lo siguiente: *“En el caso de autos, se tiene que los sentenciados acompañados de unas veinte a veinticinco personas ingresaron al predio rústico Jancolacaya, lugar donde incendiaron tres cabañas, causando graves daños en el predio de propiedad de los agraviados”.*

Como se puede apreciar este delito, necesariamente, tiene que ser a título de dolo; sin embargo, también es importante considerar las clases de dolo que se pueden admitir, como es el caso del dolo directo o de primer grado, el dolo indirecto o dolo de segundo grado o dolo de consecuencias necesarias, así como el llamado dolo eventual. Esta última clase de dolo limita con la llamada culpa consciente o culpa con representación.

Conviene por lo tanto establecer una diferencia entre el dolo eventual y la culpa consciente o con representación. En el primer caso la persona se representa la posibilidad de cometer un delito, sin embargo no le interesará el resultado típico, por ejemplo el corredor de autos que va a toda velocidad,



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

*“Año del Bicentenario: 200 años de independencia del Perú”*

Segunda Despacho de la  
Segunda Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Villa el Salvador

empero a pesar de que sabe que pasará por un poblado no aminora la velocidad con tal de ganar la carrera. En el segundo caso, el sujeto se representa la posibilidad de cometer un delito, sin embargo confía en que podrá evitar ese resultado típico. La diferencia resulta evidente, toda vez que en el primer caso la gravedad de la conducta es mayor, a diferencia del segundo caso donde se actúa de manera culposa; debiendo destacar que existen tres formas de culpa: la negligencia, la imprudencia y la impericia.

Como se puede advertir, muchas veces los incendios pueden ser provocados, pero también pueden tener su origen en actos negligentes, es decir, un dejar de hacer cuando debía actuarse realizando algún tipo de conducta preventiva para evitar el resultado típico, antijurídico y culpable<sup>1</sup>.

**DECIMO OCTAVO:** Aplicado al caso concreto tenemos que: Se ha venido sosteniendo, la deflagración y posterior explosión que desencadenó en las muertes y lesiones de los agraviados mencionados al inicio de la presente disposición, ha sido calificado como una conducta CULPOSA, la misma que se viene tramitando a nivel judicial, por ello esta Fiscalía considera que la conducta denunciada, esto es, el DELITO DE PELIGRO COMUN EN SUS FORMAS AGRAVADAS, en agravio de María Angélica Ambrocio Navarrete, Alejandro David Pachas Ambrocio (09) y Nicolás Rodrigo Pachas Ambrocio, representado por Alejandro Wilmer Pachas Calderón, Isidora Meza Llamoca, Geraldine Nicole Riveros Osorio, Andrés Alfredo Asto Espiritu, Jordi Rafael Sánchez Pomatay, Rosalia Espiritu Portocarrero, Nataly Kiara Olivas Gomero (07), Juan Orlando Valladolid Loayza, Kreyln Leyva Huari (17), Selene Marín Muñoz, Janet Segovia Calderón, Fabián Alexis Pomatay Tello (07), Gianella Asumi Pomatay Tello (04), José Manuel Rodríguez Gonzales, Liam Imanda Rojas, en representación de Joaquín Rodrigo Ambrocio Navarrete y Víctor Alberto Ambrocio Navarrete, su padre: Ambrocio Aguilera Aristeo, Rola Gálvez Pacheco, John Alexander Valladolid Huamán, I.R.L.A (03), Jean Francis Álvarez Lizeta (13), Jhordan Smith Sánchez Pomatay, Cielo Fernanda Riveros Segovia (15), Julia Romero Lucas de Miranda, Caroline Riveros Segovia, Carlos Alberto Bellido Herrera, Tatiana Pomatay Tello (13), Jeni Diana Gomero Miranda y Yovany Bustamante Pérez (Fallecidos); José Alfredo Asto Hinostroza, Grimaldo Richard Flores Muñoz, Julia Diana Lucas de Miranda, María del Pilar Sánchez Carrasco, Duber Santos Pongo, Jeiner Constantino Rodríguez, María Antonieta del Mar Ismodes,

<sup>1</sup> <https://www.expreso.com.pe/opinion/los-incendios-desde-la-optica-penal/>



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Bicentenario: 200 años de independencia del Perú"

Segundo Despacho de la  
Segunda Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Villa el Salvador

Jackeline Rojas Parimango, Sonia Pomatay Cahuin, José Guillermo Manca Ponce, Geovana de Fátima Noteno Apageño, Gunter Vásquez Ríos, Nisso Adolfo Olivas Meza, Henry Riveros Meza, Elizabeth Lucero García Ninahuaman, Manuel Herminio Huamán Ventura, Carlos Alberto Bellido Herrera, Sebastián Olivas Gomero, Sergio Josué Riveros Segovia, Cristófer Gael Armero Riveros, Anathaniel Riveros Osorio, Thiago Gael Rojas Bustamante y Kiara Tapullima Millones, Gelner Constantino Rodríguez, María Rosa Villena Jara, Ana Isabel Castillo Apolinario y Anderson Manuel Castillo Espinoza (lesionados) no se estaba configurando, pues ya se ha señalado en la resolución judicial obrante a fojas 4454/4467, que se trataría de una conducta culposa, la misma que ya fue sometida a un control de imputación (SUSTENTACION DE CARGOS), ahora bien, de las declaraciones recibidas por parte de los agraviados, estos señalan que hubo negligencia en el actuar del investigado Luis Guzmán Palomino, y de las conclusiones del Atestado 004-2020-DIRNOS-DIRSEEST-PNP-DIVIDCE-DDCE (A fojas 152/170) y de los diversos Informes, como el 005-2020-DIRNOS-PNP/DIRTTSV/DIVPIAT-UIAT-SUR (A fojas 263/270) y el Informe Pericial de Ingeniería Forense 195/2020 obrante a folios 458/465, se obtuvo la siguiente imputación: "Que el investigado se encontraba conduciendo el vehículo de placa de rodaje A2X-847 (camión cisterna gas), abastecido con 2500 litros de gas líquido circulando en sentido de este a oeste en el carril derecho de la Av. Villa del Mar, cuando sin verificar que el vehículo que conducía se encontraba en adecuadas condiciones de seguridad y operativo para la circulación, es decir, no habría advertido el estado de la válvula de seguridad interna, válvula presuntamente bloqueada (manualmente) en posición abierta cuando debió estar cerrada. Es así, que, continuando su desplazamiento presuntamente sin el cuidado y prevención necesaria para las condiciones de la vía (vía en pendiente descendiente hacia el oeste y cruce de la vía con la Av. Pastor Sevilla) no redujo prudencialmente la velocidad del vehículo, pese a acercarse a una intersección, pudiendo realizarlo hasta en tres oportunidades (PRIMERO en el cruce con la vía de la auxiliar este de la Av. Pastor Sevilla; SEGUNDO: Cruce con la vía principal, y TERCERO cruce con la vía auxiliar oeste también de la Av. Pastor Sevilla), no actuando de manera prudente pese a tener la posibilidad de observar a tiempo el desnivel atípico de la calzada de 16 grados aproximadamente (sin mantenimiento por parte de las autoridades municipales), dicho desnivel que se encontraba en el cruce de la Av. Pastor Sevilla. Hecho que provocó que la parte inferior del camión, donde se encontraba la barra protectora de la bomba de descarga, choque con el desnivel atípico de la vía generando un desprendimiento de la unión de los ductos de acoples roscados de aleación de cobre con la superficie dura de la calzada generando una fuga de gas que se

Victorino Espinoza Sanchez Marez  
Fiscal Provincial  
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
de Villa El Salvador, Segundo Despacho



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Segundo Despacho de la  
Segunda Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Villa el Salvador

“Año del Bicentenario: 200 años de independencia del Perú”

*expandió en forma horizontal por la vía pública, esparciéndose sobre la calzada hacia el oeste, este, norte y sur, siendo trágicamente activada por un agente causante de ignición extremo (chispa eléctrica, cerillo o similar) que provocó la deflagración conllevando a la muerte y lesiones de peatones y residentes de la zona próxima al accidente”. (ver a fs.543/553)<sup>2</sup>.*

**DECIMO NOVENO:** Que, de lo contenido en el referido informe, se puede colegir que el accidente de tránsito y posterior deflagración ha sido a consecuencia de la acción imprudente del investigado Luis Guzmán Palomino, así como, la falta de mantenimiento de la vía y las fallas existentes en esta última, lo cual, si lo analizamos a nivel subjetivo encuadraría dentro de una conducta Culposa y no Dolosa, como así lo exige el delito instruido para su configuración.

**VIGESIMO:** Es innegable que en nuestra actual sociedad las personas vivimos en permanente relación e interacción con bienes y actividades que son útiles para la satisfacción de las diversas necesidades, bienes y actividades que suponen un riesgo ordinario; sin embargo, existen también aquellos que significan un riesgo adicional, tales como: vehículos automotores, maquinarias, la industria, la minería, etc., siendo que para su manipulación y/o realización se guían bajo ciertas normativa que rigen su actuación. Esto es lo que se ha denominado “Sociedad de Riesgo”.

**VIGESIMO PRIMERO:** En razón a dicha denominación tenemos lo señalado por La “sociedad de riesgo”, entendida como constatación de la actual crisis social y como modelo social vigente, fue enunciada por Erich Beck , quien refiriéndose a las sociedades europeas, hace constar que el actual modelo social de las sociedades postindustriales son percibidas por sus integrantes como “sociedades de riesgo” debido a que los avances tecnológicos, biológicos, genéticos, económicos, han originado no sólo el incremento de un bienestar individual y la mejora de la calidad de vida, sino también la creación de nuevos peligros o

<sup>2</sup> Ampliación de denuncia de expediente 255 2020 efectuada por la Fiscalía Provincial de los asuntos de Tránsito y Seguridad Vial de Lima Sur de fecha 26 de febrero de 2020.



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

*"Año del Bicentenario: 200 años de independencia del Perú"*

Segundo Despacho de la  
Segunda Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Villa el Salvador

aumento de los ya existentes, tales como el tráfico vehicular, la delincuencia cibernética (de la mano con el auge del Internet), la delincuencia económica, medioambiental<sup>3</sup>.

**VIGESIMO SEGUNDO:** Al respecto, debe señalarse que existen riesgos permitidos en la sociedad como "pasear por la gran ciudad, subir escaleras, bañarse, subir a la montaña"; ello quiere decir que no es punible la realización de estas actividades, puesto que es inevitable para la realización misma del ser humano. Para entender gráficamente a un riesgo permitido, como ejemplo se expone a la conducción de un automóvil, teniendo en cuenta que, con diligencia sobre las reglas de Tránsito, dicha actividad resulta aceptada. Sin embargo, "no se puede negar que el tráfico viario constituye un riesgo relevante para la vida, salud y bienes materiales, cosa que prueba la estadística de accidentes" Debemos tener en cuenta, como expresa Arquifio, que para "que un resultado sea imputable al sujeto es indispensable que en la relación de causalidad exista una 'relación de riesgo', es decir, una vez creado el riesgo no permitido por la conducta del sujeto (...) se produzca el resultado",<sup>4</sup> y si nos enfocamos en el presente caso, el conducir un vehículo con un tanque de gas, también implica una conducta de riesgo permitido.

**VIGESIMO TERCERO:** Atendiendo a esto último, se debe tener en cuenta que el aumento o disminución de riesgos son necesariamente regulados por el derecho.

**VIGESIMO CUARTO:** Cuando se ausente en una conducta, el aumento o la disminución de un riesgo socialmente permitido, no habrá razón suficiente para imputar a dicha conducta un resultado lesivo.

**VIGESIMO QUINTO:** Se atribuye al investigado Luis Guzmán Palomino haber estado conduciendo y desplazándose en el vehículo camión cisterna de placa de rodaje A2X-847, el mismo que transportaba GLP

<sup>3</sup>¿SOCIEDAD DE RIESGO EN EL PERÚ? Francisco A. Vega Pérez\* extraído de [https://www.derechoycambiosocial.com/revista021/sociedad\\_de\\_riesgo\\_en\\_el\\_peru.pdf](https://www.derechoycambiosocial.com/revista021/sociedad_de_riesgo_en_el_peru.pdf)

<sup>4</sup> Arquifio M. et. al. (2010). La imputación objetiva como expresión de campo (Tesis de Postgrado, Universidad de San Martín de Porres), pp.32-33-Recuperado de [http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/trabajo\\_de\\_investigacion/2010/imputacion\\_objetiva\\_expresion\\_campo\\_i.pdf](http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/trabajo_de_investigacion/2010/imputacion_objetiva_expresion_campo_i.pdf)




MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Bicentenario: 200 años de independencia del Perú"

Segundo Despacho de la  
Segunda Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Villa el Salvador

de propiedad de la empresa TRANGAS representado por Luis Guzmán Escriba; *"desplazamiento presuntamente sin el cuidado y prevención necesaria para las condiciones de la vía (vía en pendiente descendiente hacia el oeste y cruce de la vía con la Av. Pastor Sevilla), asimismo, que no redujo prudencialmente la velocidad del vehículo, pese a acercarse a una intersección, pudiendo realizarlo hasta en tres oportunidades (PRIMERO en el cruce con la vía de la auxiliar este de la Av. Pastor Sevilla; SEGUNDO: Cruce con la vía principal, y TERCERO cruce con la vía auxiliar oeste también de la Av. Pastor Sevilla), no actuando de manera prudente pese a tener la posibilidad de observar a tiempo el desnivel atípico de la calzada de 16 grados aproximadamente (sin mantenimiento por parte de las autoridades municipales), que se encontraba en el cruce de la Av. Pastor Sevilla. Hecho que provocó que la parte inferior del camión, donde se encontraba la barra protectora de la bomba de descarga, choque con el desnivel atípico de la vía generando un desprendimiento".* Conclusiones arribadas conforme ha podido observarse del Informe Pericial de Ingeniería Forense 195/2020 por el Departamento de Ingeniería Forense de la Dirección de Criminalística, del atestado 004-2020-DIRNOS-DIRSEEST-PNP-DIVIDCE-DDCE formulado por Dirección de Seguridad del Estado y el Informe 005-A-2020, expedido por la Unidad de Investigación de Accidentes de Tránsito de Lima Sur.

**VIGESIMO SEXTO:** En merito a las citadas conclusiones, debe señalarse que, a criterio de esta Fiscalía, la conducta por si sola del investigado Luis Guzmán Palomino, no ha generado un incremento del riesgo permitido y en consecuencia propiciado un probable estado de "Riesgo" para los bienes o las personas, por lo que, no se establecería la situación determinante de tipicidad penal que establece el legislador para el delito de peligro común en sus formas agravadas, dado que el vehículo siniestrado contaba con la autorización de OSINERGMIN para transportar GLP, conforme se advierte del Informe del Control Especifico 012-2020 expedido por el órgano de control de OSINERGMIN (Ficha de Registro 146747-088-250919), situación que no significa que los hechos no sean perseguidos penalmente, sino que dichas conductas se encuentran subsumidas en los tipos penales establecidos en los artículos 111° y 124° del

  
Vladimir Briceño Sánchez Navez  
Fiscal Provincial Penal Corporativa  
de Villa El Salvador, Segundo Despacho



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

*"Año del Bicentenario: 200 años de independencia del Perú"*

Segundo Despacho de la  
Segunda Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Villa el Salvador

Código Penal, pues si partimos de un concurso aparente de leyes<sup>5</sup>-principio de consunción<sup>6</sup>, tenemos que la normas a aplicar serían las establecidas en los delitos culposos, detallados en los artículos 111° y 124° del Código Penal, dado que no se actuó con diligencia sobre las reglas de tránsito, consecuentemente se han infringido normas de tránsito<sup>7</sup>, conforme ya lo ha establecido la Fiscalía Provincial Penal de Tránsito y Seguridad Vial, no pudiéndose sostener la existencia de un concurso ideal de delitos, dado que, como se menciona, existe una norma que tipifica el accionar delictivo del investigado, por el cual viene siendo

<sup>5</sup> El concurso aparente de leyes se presenta en aquellas situaciones en las que para la tipificación de un hecho concurren aparentemente dos o más tipos penales, sin embargo una regla extraída del sistema jurídico permite determinar que el hecho se encuadre en uno de los supuestos típicos en concurso aparente. 1 Gunther Jakobs, Derecho Penal Parte General Fundamentos y Teoría de la Imputación, Página 1048, Marcial Pons, Madrid, España, 1997.

<sup>6</sup> El principio de consunción Respecto a este principio, Castelló (1999) hace referencia a la definición de Puig Peña, quien conceptúa al principio de consunción como "aquel que interviene cuando un tipo penal determinado, absorbiendo en sí el desvalor de otro, excluye a éste de su función punitiva" (pág. 157); pero, indica que los supuestos que generalmente se consideran como propios del principio de consunción, son en general hipótesis propias de un concurso de delitos, así, explica, sucede con los que ella denomina, delitos "convergentes", que son aquellos que intervienen en relación al acto delictivo principal, antes, durante, o con posterioridad al mismo, y que no se sancionan con independencia del delito principal.

<sup>7</sup> Reglamento Nacional de Tránsito:

Artículo 90.- Reglas generales para el conductor. Los conductores deben: a) Antes de ingresar a la vía pública: Verificar que el vehículo que conduce se encuentra en adecuadas condiciones de seguridad y operativo para circular. Verificar que el vehículo que conduce cuenta con un dispositivo de advertencia para casos de emergencia. b) En la vía pública: Circular con cuidado y prevención.

Artículo 93.- Normas para que el conductor evalúe la velocidad a la que debe circular. El conductor debe circular siempre a una velocidad permitida tal, que teniendo en cuenta su estado físico y mental, el estado del vehículo que conduce, su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y la densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio del vehículo que conduce y no entorpezca la circulación. De no ser así, debe abandonar la calzada y detener la marcha.

Artículo 95.- Conducción prudente. El conductor al detener el vehículo que conduce en la vía pública, lo hará en forma que no obstaculice el tránsito. Debe abstenerse de efectuar maniobras que pongan en peligro a los demás usuarios de la vía.

Artículo 100.- Seguridad de la carga. El conductor de un vehículo que transporte carga debe asegurarse que ésta no sobrepase las dimensiones de la carrocería, esté adecuadamente acomodada, sujeta y cubierta de forma tal que no ponga en peligro a las personas u otros vehículos usuarios de la vía.

Artículo 101.- Transporte de la carga. El conductor de un vehículo que transporte carga, debe asegurarse que ésta no sea arrastrada, no presente fugas, no caiga sobre la vía, no comprometa la estabilidad y conducción del vehículo, no oculte las luces, dispositivos reflectivos o la Placa Única Nacional de Rodaje y no afecte la visibilidad.





MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

“Año del Bicentenario: 200 años de independencia del Perú”

Segundo Despacho de la  
Segunda Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Villa el Salvador

procesado en el Juzgado de Tránsito y Seguridad Vial de Lima Sur, por lo que la presente investigación debe ser archivada en este extremo.

**VIGESIMO SEPTIMO:** Respecto al delito de **DAÑOS**, debe señalarse:

**Artículo 205°.- DAÑOS:**

“El que daña, destruye o inutiliza un bien, mueble o inmueble, total o parcialmente ajeno, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años y con treinta a sesenta días-multa.”.

**VIGESIMO OCTAVO:** Esta Fiscalía considera que no se estaría configurando el delito instruido, ello en mérito a que de las acciones desplegadas por los investigados Luis Enrique Guzmán Escriba como representante de la empresa TRANSGAS LG E.I.R.L y Luis Guzmán Palomino y los que resulten responsables, no se ha evidenciado intención, o alguna clase de DOLO, en la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de daños, en agravio de Elizabeth Laura Moscoso Riveros, Maribel Roxana Flores Muñoz, Jimmy Moisés Moscoso Riveros, Ángel David Huasupoma Mantilla, María Riveros Cuaresma, Hernán Arturo Huaman Escate, Luis Fernando Huamán Escate, Janett Teresa Olivera Mamani, María Rosa Villena Jara, Ana Isabel Castillo Apolinario, Anderson Manuel Castillo Espinoza, Lucy Aracelli Montenegro Gil, Grimaldo Richart Flores Muñoz, Elizabeth Moscoso Riveros, Rosa María Olivera Mamani, Maximiliana Mamani Vargas, Zaida Johana Osorio De la Cruz, Janett Teresa Olivera Mamani, Ambrocio Aguilera Aristeo, Julio Yancari Robles, Pachas Calderón Alejandro Wilmer, Alicia Esther Huamán Ventura, Gilmer Belisario Leyva Madueño, Jhonny Pomatay Cahuin, Josué Guillermo Manco Ponce, Liz Vanessa Manco Ponce, Esperanza Gil Calderón, Alimson Gissele Macuri Vera,, Celia Rosa Portocarrero Nunahuanay, Paola Fiorela Lizeta Huaman, Richar Jeiner Rojas Parinango, José Alfredo Asto Hinostraza, María Riveros Cuaresma, Eddie Tipismana Chanca, Jackeline Rojas Parinango, María Luisa Tello Navarro, Marianela Lizeta Huamán, Renzo Gabriel Cordero Cruz, Remigia Cruz Mamani, Margarita Trinidad Huamán Escate, Irma Magaly Meza Matos, quienes han presentado documentación que acredita que sus viviendas fueron dañadas como consecuencia de la deflagración, al haber sostenido tanto a nivel Fiscal como

Vladimir Ernesto Sanchez Navez  
Fiscal Provincial  
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
de Villa El Salvador - Segundo Despacho



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Bicentenario: 200 años de independencia del Perú"

Segundo Despacho de la  
Segunda Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Villa el Salvador

Judicial, que el accionar CULPOSO del investigado originó el incendio y la explosión, estaríamos hablando sobre la base de "daños culposos" y al respecto se tiene lo siguiente:

- a) En principio, debemos tener en cuenta algunas definiciones relevantes para el presente pronunciamiento. El delito es "*la conducta típica, antijurídica y culpable*"<sup>8</sup>. Asimismo, "*la tipicidad es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo, coinciden*"<sup>9</sup>, esta tipicidad incluye un aspecto objetivo y subjetivo, el primero comprende las características que deben cumplirse en el mundo exterior como son: "*el bien jurídico, los sujetos (activo y pasivo), la relación de causalidad, la imputación objetiva, los elementos descriptivos y normativos*"<sup>10</sup>, el segundo se refiere al actuar del agente, pudiendo ser este por culpa o dolo. Así también, el tipo penal "*es la descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto de hecho de una norma*"<sup>11</sup>.
- b) "*La conducta imprudente o culposa es la acción peligrosa emprendida sin ánimo de lesionar el bien jurídico, pero que por falta de cuidado o diligencia debida causa su efectiva lesión*"<sup>12</sup>. Por lo tanto, el tema central materia de análisis en este tipo de delitos "*no es el desvalor del resultado –la lesión– sino el desvalor de acción –falta del deber objetivo de cuidado–*"<sup>13</sup>. Por deber de cuidado debe entenderse "*aquel que se exige al agente a que renuncie a un comportamiento peligroso o que tome las precauciones necesarias y adaptadas al comportamiento peligroso, con la finalidad de evitar poner el peligroso o lesionar bienes jurídicos protegidos*"<sup>14</sup>.
- c) El dolo "*es conocimiento y voluntad de la realización de todos los elementos del tipo objetivo y*

<sup>8</sup> VELLAVICENCIO TERREROS, Felipe. *Derecho Penal Parte General*. Ed. Grifley, 1era. Ed. Lima, 2006, pág. 226.

<sup>9</sup> *Ibidem*, pág. 296.

<sup>10</sup> BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Miguel. *Manual de Derecho Penal Parte General*. EDDILI, 3ra. Ed. Lima, 2005, pág. 172.

<sup>11</sup> *Ibidem*, pág. 166.

<sup>12</sup> BERDUCO GOMEZ DE LA TORRE, Ignacio. *Lecciones de Derecho Penal -- Parte General*. 2da Ed. Praxis, Barcelona, 1999, pág. 205

<sup>13</sup> BRAMONT-ARIAS TORRES, *Ob. Cit.*, pág. 227.

<sup>14</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro. *Derecho Penal Parte Especial*. Vol. I. 4ta. ed. Ed. Grifley, Lima, 2010, pág. 225.



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Segundo Despacho de la  
Segunda Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Villa el Salvador

"Año del Bicentenario: 200 años de independencia del Perú"

*es el núcleo de los hechos punibles dolosos"; es decir, el sujeto activo sabe lo que hace y quiere hacerlo.*

- d) Ahora bien, en cuanto a la tipicidad subjetiva en el presente ilícito se tiene que *"el delito de daños es netamente doloso. Es decir el agente actúa con conocimiento y voluntad de dañar, destruir o inutilizar un bien mueble o inmueble sabiendo perfectamente que le pertenece a otra persona. El agente quiere o debe querer el resultado"*.
- e) Como es de evidenciarse, para la configuración del delito materia de estudio, se requiere que el agente actúe con dolo, esto es, que el agente sepa que va a dañar un bien y quiera hacerlo.

**VIGESIMO NOVENO:** En consecuencia, tenemos que, el dolo es el conocimiento y voluntad de la realización de todos los elementos del tipo objetivo y es el núcleo de los hechos punibles dolosos y también abarca a los elementos que agravan la pena. La construcción típica del delito de daños descrito en el artículo 205<sup>º</sup> del Código Penal es eminentemente dolosa.

**TRIGESIMO:** Aplicado al caso concreto tenemos que.- Los daños en la estructura de las viviendas –y las lesiones y muertes en los agraviados–, se han ocasionado como consecuencia del accionar imprudente del vehículo (camión cisterna) de placa A2X-847, siendo que dicho accionar del investigado se da presuntamente por haber éste, infringido el deber objetivo de cuidado que rige en la conducción de vehículos automotores y más aún cuando transporta líquidos inflamables, que como ya se ha dicho representa un riesgo aceptado en la sociedad. En otras palabras, los daños ocasionados por dicha unidad vehicular no fueron guiados bajo el dolo, sino se han dado a título de culpa.

**TRIGESIMO PRIMERO:** Entonces, de conformidad con los párrafos precedentes, se tiene que para la configuración de un delito se requiere que la conducta desarrollada por el agente se encuadre en el supuesto de hecho que prescribe el tipo penal, *contrario sensu*, cuando una conducta determinada no



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Bicentenario: 200 años de independencia del Perú"

Segundo Despacho de la  
Segunda Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Villa el Salvador

corresponde a lo que prevé el tipo legal, se presenta la atipicidad –y por ende la no configuración del delito–; por lo tanto, los hechos atribuidos *no constituyen delito*.

**TRIGESIMO SEGUNDO:** Siendo ello así, al no presentarse el componente principal (**dolo**) del tipo subjetivo con respecto al tipo penal analizado, se presenta la **atipicidad**; razón por la cual debe archiversse la presente investigación en cuanto a este extremo.

**TRIGESIMO TERCERO:** Finalmente, es necesario mencionar que si bien se ha señalado que los hechos investigados no corresponden ventilarse en la vía del Derecho Penal, por el presente pronunciamiento no se está negando ni desvirtuando la responsabilidad civil que puedan tener los investigados; razón por la cual se deja a salvo el derecho de los agraviados para que realice en la vía y de la manera correspondiente –haciendo uso de los mecanismos e instituciones jurídicas que el Derecho Civil y/o Procesal Civil le faculte y conforme considere más pertinente a los fines que pretende–, la validez de la misma, de ser el caso, en otras palabras, como regla general, toda persona que ocasiona daños por un actuar negligente, tiene la obligación de resarcir el daño, pudiendo el perjudicado recurrir a la justicia extrapenal para solicitar a aquel que repare patrimonialmente el daño ocasionado, conforme a las reglas de la responsabilidad civil extracontractual previstas en el Código Civil.

**TRIGESIMO CUARTO:** Consecuentemente esta Fiscalía considera que deberá archiversse también este extremo de la denuncia, por el delito de daños.

**TRIGESIMO QUINTO:** Respecto al delito de **OMISION DE ACTOS FUNCIONALES** debe señalarse:

**Artículo 377°.- OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES:**

"El funcionario público que, ilegalmente, omite, rehúsa o retarda algún acto de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días multa."



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

*\*Año del Bicentenario: 200 años de independencia del Perú\**

Segundo Despacho de la  
Segunda Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Villa el Salvador

**TRIGESIMO SEXTO:** El referido delito se le imputa a los siguientes investigados: Kevin Clodoaldo Yñigo Peralta, Javier Alex Bernuy Espinoza, y Robert Roy Sánchez Trigueros en agravio del Estado representado por el Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Villa el Salvador.

**TRIGESIMO SEPTIMO:** Antes de efectuar el análisis correspondiente sobre la configuración debemos analizar los elementos que constituyen este tipo penal, así tenemos:

a) **Tipicidad objetiva:**

- **Sujeto activo:** Por tratarse de un delito especial, el sujeto activo o agente del delito solo puede ser una persona que tenga la calidad o cualidad de funcionario público. Nadie más que aquel puede ser agente del delito, que lo puede realizar tanto a título personal como colegiado. De la propia lectura del tipo penal se concluye que están excluidos los servidores públicos, es decir, aquellos sujetos que no tienen capacidad de decisión en el ejercicio de sus funciones.

  
Fiscal Provincial  
Vladimir Ernesto Sánchez Novoa  
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
de Villa El Salvador - Segundo Despacho

**Sujeto pasivo:** El sujeto pasivo siempre será, en primer lugar, el Estado y, luego, la persona natural o jurídica que haya sido perjudicada con el acto abusivo del agente. No hay explicación razonable para excluir a quien es directo perjudicado directo en sus derechos como sujeto pasivo-agraviado, y por tanto participar del proceso penal como tal.

**Conducta típica:** De la lectura del tipo penal se cae en la cuenta de que la figura delictiva que en conjunto se conoce con la denominación de "incumplimiento de deberes" se perfecciona hasta por tres hipótesis o supuestos ilícitos perfectamente diferenciados. Ello tiene que ver con los tres verbos rectores que recoge el contenido del tipo penal: "omitir", "rehusar" y "retardar".

**TRIGESIMO OCTAVO:** Debemos precisar que el tipo penal del artículo 377 recoge tres modalidades o supuestos delictivos:



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Segundo Despacho de la  
Segunda Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Villa el Salvador

“Año del Bicentenario: 200 años de independencia del Perú”

- **Omitir algún acto de su cargo:** El comportamiento se configura cuando el agente —siempre un funcionario público— prescinde, descuida, desatiende o incumple algún acto funcional que normalmente está en la obligación de hacer o cumplir por estar dentro de sus atribuciones en el cargo, empleo u oficio que desempeña en la Administración Pública.

El delito de omisión de actos funcionales no requiere de un resultado lesivo más allá de la propia inercia dolosa del funcionario. Así, como se ha establecido en la jurisprudencia, *“La conducta típica es omitir algún acto propio del cargo de forma ilegal, el cual está delimitado en el respectivo reglamento o ley, de ahí que sea necesario hacer mención a la norma que obliga al funcionario a efectuar determinado acto. Pero para diferenciar esta conducta de una simple infracción administrativa, se requiere de esta omisión sea ilegal, es decir, contraria a la normas que regulan la Administración Pública, y, además, dolosa, es decir, realizada con el conocimiento de que se omite hacer algo propio del cargo (omisión que se sabe es ilegal)”<sup>15</sup>.*

- **Rehusar algún acto de su cargo:** El supuesto se configura cuando el sujeto activo —siempre un funcionario público—, pese al requerimiento efectuado, rehúye, esquiva, declina, desestima o niega el cumplimiento de un acto funcional que está en el deber de hacer por hallarse dentro de sus atribuciones, de acuerdo con el cargo que desempeña en la Administración Pública.

  
Wladimir Ernesto Sánchez Alvarado  
Fiscal Provincial  
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
de Villa el Salvador - Segundo Despacho

**Retardar algún acto de su cargo:** Este supuesto se configura cuando el agente —siempre un funcionario público— demora, retrasa, dilata, aplaza, dilata o pospone el cumplimiento de un acto funcional que está en el deber de hacer en tiempo oportuno, de acuerdo con el cargo o función que desempeña en la administración pública.

#### b) Tipicidad subjetiva:

- De la simple lectura del tipo penal se concluye que se trata de supuestos delictivos de comisión dolosa. No cabe la comisión por culpa. El agente, con conocimiento de que su

<sup>15</sup> Sala Penal Permanente de la Corte Suprema. Casación N° 169-2012-ÁNCASH, 12 de setiembre de 2013 (“Sumilla de Jurisprudencia”. Gaceta Penal y Procesal Penal. Tomo 68. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2015, p. 182)



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

*"Año del Bicentenario: 200 años de independencia del Perú"*

Segundo Despacho de la  
Segunda Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Villa el Salvador

conducta es ilegal, voluntariamente actúa omitiendo, rehusando o retardando un acto funcional que le corresponde realizar. Se advierte de la estructura de la fórmula legislativa que en los supuestos delictivos en análisis solo será posible la comisión por dolo directo. La circunstancia de que el tipo penal no exija alguna finalidad especial que pretenda conseguir el agente de modo alguno puede servir para sostener que las modalidades requerirían dolo eventual, como argumenta Rojas Vargas<sup>16</sup>.

- No debemos confundir la figura del dolo, como conocimiento y voluntad de realizar la acción u omisión dañosa, con lo que en doctrina se conoce como "elementos subjetivos adicionales al dolo". Estos últimos no son más que la finalidad u objetivo último que guía al sujeto activo para realizar su acción dolosa. No en todos los delitos se exige la concurrencia de algún elemento subjetivo adicional al dolo para su comisión. Por ejemplo, en las hipótesis delictivas en hermenéutica jurídica, el tipo penal no exige la concurrencia de algún elemento subjetivo adicional al dolo. Pero sí es necesaria la concurrencia de los elementos del dolo directo.

Es posible el error de tipo y el de "prohibición", con la peculiaridad de que el desconocimiento del elemento típico "ilegalidad" incluye ya la conciencia de antijuridicidad; es decir, funciona como error de tipo y error de prohibición al mismo tiempo. Pero deben aplicarse las consecuencias jurídicas del primero por ser más beneficiosas al reo; en caso de error evitable, también habrá impunidad (y no solo atenuación de la pena), a falta de un tipo culposo que le corresponda.

#### c) Grados de desarrollo del delito:

- Las tres modalidades constituyen delitos de simple o mera actividad. Se perfeccionan sin necesidad de que se produzca un resultado material o un perjuicio para terceros. Al producirse la omisión, el rehusamiento o el retardo de los actos funcionales, el delito queda

<sup>16</sup> Delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales (artículo 377 del CP). James Reátegui Sánchez, recogido de <https://iuderecho.pe/delito-omision-rehusamiento-demora-actos-funcionales-articulo-377-codigo-penal/>



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Bicentenario: 200 años de independencia del Perú"

Segundo Despacho de la  
Segunda Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Villa el Salvador

consumado automáticamente. Es lugar común en la doctrina considerar que no es posible la tentativa.

- La jurisprudencia penal ha señalado que el delito de omisión de deberes funcionales se consuma cuando el funcionario no realiza una conducta a la que estaba obligado en razón de su cargo.

- El delito de incumplimiento de funciones, en su modalidad de omisión de actos del cargo (previsto en el artículo 377 del CP), en tanto delito de omisión, se consuma cuando se debió actuar, que es la situación generadora del deber de actuación del agente. "Esto ocurrió en el presente caso cuando los encausado, en su condición de funcionarios públicos, omitieron tutelar y orientar un uso adecuado de los fondo de la aludida Unidad Ejecutora Carretera Jorge Basadre"<sup>17</sup>.

  
Wladimir Ernesto Sánchez Chávez  
Fiscal Provincial  
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
de Villa el Salvador - Segundo Despacho

**TRIGESIMO NOVENO: El hecho que se investiga es:** Pedro Daniel Ocas Asencios, con fecha 03 de diciembre de 2019 presentó una queja ante la Municipalidad de Villa el Salvador, ante los constantes accidentes de tránsito registrados, solicitando una inspección y la reparación de dicho tramo: " Le solicitaba a la Subgerencia de Proyectos y Obras Publicas de la Municipalidad de Villa el Salvador, verificar y arreglar el desnivel presentado entre la Av. Pastor Sevilla cruce con Av. Villa del Mar, ruta C, donde continuamente se presentan volcaduras a mototaxis con pasajeros y choque de la parte baja de los autos con el pavimento, agregándole que no esperemos que sucedan mayor cosa que lamentar como muertes (...)", sin embargo dicho pedido no fue atendido de manera oportuna, nunca se llevó a cabo al menos alguna verificación y mucho menos arreglo alguno, situación que, como es de conocimiento público contribuyó a que se produjeran los lamentables hechos del 23 de enero del 2020 en el cruce de las Avenidas Villa del Mar y Pastor Sevilla, donde perdieron la vida 34 personas, ahora bien de la declaración recibida y de la documentación adjuntada a esta se vislumbra que la persona de Robert Roy Sánchez Trigueros, en su calidad de Subgerente de Proyectos y Obras Públicas, es quien finalmente le da respuesta al ciudadano solicitante frente a su petición, pero le señala que eso forma parte de un proyecto

<sup>17</sup> Sala Penal Permanente de la Corte Suprema. R. N. N° 2802-2007-UCAYALI, de fecha 10 de abril de 2008. [{"Sumilla de Jurisprudencia". Gaceta Penal y Procesal Penal. Tomo 68. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2015, p. 216]





MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN


"Año del Bicentenario: 200 años de independencia del Perú"

Segundo Despacho de la  
Segunda Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Villa el Salvador

denominado: "Reparación de pistas, en la Av. Pacto Andino, Av. Los Ángeles, Av. Viña del Mar, Av. Arriba Perú, Av. Jorge Chávez, Av. Bolívar, Av. 03 de octubre, Av. José Olaya Balandra y Av. Talara, distrito de Villa el Salvador, Provincia y Departamento de Lima", pese al peligro latente e inminente que se le ponía de conocimiento a la autoridad municipal, pues el vecino solicitante hacia prever que podrían ocasionarse muertes si no se hacía nada, sin embargo, conforme se ha podido advertir de las copias recabadas en la carpeta fiscal 475-2020, inmediatamente después del 23 de enero de 2020 se efectuaron los arreglos que fueran solicitados con anterioridad, razón por la cual, la conducta desplegada por Robert Roy Sánchez Trigueros, quien según el organigrama de la Municipalidad de Villa el Salvador al ser Subgerente de Desarrollo y Obras Públicas, dependía de Javier Alex Bernuy Espinoza en su calidad de Gerente de Desarrollo Urbano, quien dependía del Alcalde en funciones Kevin Clodoaldo Ynigo Peralta, quienes deberán responder por la presunta comisión del delito de Omisión, rehusamiento o demora en actos funcionales, al haber incumplido con efectuar inmediatamente una verificación o inspección en el lugar señalado, así como haber esperado que sucedan los hechos lamentables del 23 de enero del 2020, para recién notificar con Oficio 018-2020 (21/01/2020) al ciudadano Pedro Daniel Ocas Asencios, con fecha 04 de febrero de 2020, con la respuesta a su petición.

**CUADRAGESIMO:** Respecto a este extremo esta Fiscalía considera que, deberá analizarse primero si la omisión en la que presuntamente habrían incurrido los funcionarios de la Municipalidad Distrital de Villa el Salvador configurarían el delito instruido o será una responsabilidad administrativa funcional, para ello debemos tener en cuenta los elementos del tipo penal, el cual señala: "El funcionario público que, ilegalmente, omite, rehúsa o retarda algún acto de su cargo". Estando al elemento normativo "ilegalmente" la existencia del dolo directo es determinante para diferenciar una infracción administrativa de otros actos de su cargo que conllevan a relevancia penal.

**CUADRAGESIMO PRIMERO:** Ahora bien, ¿Cuándo una omisión, rehusamiento o retardo de algún acto de su cargo puede ser atípica, jurídicamente permisible o inculpable? o ¿Cuáles son los factores concurrentes que motivan al funcionario o servidor público a omitir, rehusar o retardar un acto de su cargo sin relevancia penal?. Los supuestos atípicos se dan cuando no existe el elemento normativo "ilegalmente",

  
Vladimir Ernesto Sanchez Navez  
Fiscal Provincial  
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
de Villa el Salvador - Segundo Despacho



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Segundo Despacho de la  
Segunda Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Villa el Salvador

*"Año del Bicentenario: 200 años de independencia del Perú"*

por ejemplo, en el caso de las causas eximentes contempladas en los incisos 7, 8, 9 y 10 del artículo 20° del Código Penal.

**CUADRAGESIMO SEGUNDO:** Como bien refería el eminente tratadista argentino, Fugeno Gomez:<sup>18</sup> Los actos constitutivos de este delito, importan omisiones de deberes de cargo del funcionario público, cuando esa omisión es ilegal. La ley se refiere, en forma expresa a la ilegalidad<sup>19</sup>. De manera que el contenido de un elemento normativo en la estructura del tipo, hace que estas conductas estén sujetas a una valoración jurídica por parte del juzgador para determinar si dicha omisión es reprochable o no atendiendo a las circunstancias razonablemente exigibles<sup>20</sup>.

**CUADRAGESIMO TERCERO:** Al no existir omisión maliciosa no hay tipo, hecho que lo distingue de aquella otra que contiene un dolo directo. Ambas omisiones maliciosas y no maliciosas de alguna manera implican incumplimiento de los deberes del cargo, pero se distinguen uno del otro porque el primero tiene relevancia penal y el segundo relevancia administrativa.

**CUADRAGESIMO CUARTO:** Aplicado al caso concreto tenemos que la Municipalidad Distrital de Villa el Salvador a través de Robert Roy Sánchez Trigueros, en su caldad de Subgerente de Proyectos y Obras Publicas es quien finalmente le da respuesta al ciudadano solicitante frente a su petición, pero le señala que eso forma parte de un proyecto denominado: *"Reparación de pistas, en la Av. Pacto Andino, Av. Los Angeles, Av. Viña del Mar, Av. Arriba Perú, Av. Jorge Chávez, Av. Bolívar, Av. 03 de octubre, Av. José Olaya Balandra y Av. Talara, distrito de Villa el Salvador, Provincia y Departamento de Lima"*; si bien no cumple con dar respuesta a los 30 días que establece la ley 27444, debe tomarse en consideración lo desglosado hasta aquí, que la conducta de cumplir con lo solicitado por el peticionante o en su caso dar una respuesta al ciudadano peticionaste en el plazo establecido, **constituiría una responsabilidad administrativa funcional**, pues no hay una norma específica que establezca que constituye delito que el funcionario al cual se le hace una petición tenga que cumplirla inmediatamente, lo que si esta normado es que debe dar una respuesta en el plazo de treinta días, situación que no ocurrió, pero que en específico esta conducta omisiva de no dar una respuesta dentro del plazo establecido, **no constituiría un delito de omisión, sino**

<sup>18</sup> Gómez, Eusebio, Tratado de Derecho Penal, Tomo V, Compañía Argentina Editores, Buenos Aires, 1941, p.500.

<sup>19</sup> Cesar Nkasaki Servigon, Delitos contra la Administración Pública cometidos por funcionarios públicos, p164-165



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

*"Año del Bicentenario: 200 años de independencia del Perú"*

Segundo Despacho de la  
Segunda Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Villa el Salvador

responsabilidad administrativa funcional, sin perjuicio de ello, se ha advertido que la falta de mantenimiento de dichas vías, fue un factor que influyó en el suceso trágico acaecido el 23 de enero de 2021, razón por la cual se ha considerado a la Municipalidad Distrital de Villa el Salvador como tercero civilmente responsable en el proceso judicial que se viene tramitando en el Juzgado de Tránsito y Seguridad Vial de Lima Sur (Expediente 255-2020 ), por lo que correspondería el archivo en este extremo.

#### V. DE LA VIGENCIA DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL Y LA PERTINENCIA DE LA ADECUACIÓN:

Que, de conformidad con el numeral 01 de la Primera Disposición Complementaria - Disposición Final del Decreto Legislativo 957 "Nuevo Código Procesal Penal", publicado el 29 de Julio del 2004 en el Diario Oficial "El Peruano", se dispuso que entrará en vigencia progresivamente en los diferentes Distritos Judiciales según Calendario Oficial aprobado por Decreto Supremo.

Que, el proceso de implementación del nuevo Código Procesal Penal se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 958, modificado por Ley N° 28994, que en su artículo 18° inciso 02 prescribe que "Las denuncias que, al entrar en vigencia el nuevo Código Procesal Penal, se encuentran en el Ministerio Público pendientes de calificar, en investigación preliminar, se adecuarán a sus disposiciones. (...)".

Que, asimismo, el inciso 1) del artículo VII del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Penal que se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 957, prescribe que "La Ley procesal penal es de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite y es la que rige al tiempo de la actuación procesal".

Que, mediante Decreto Supremo N° 005 – 2021 – JUS, se modificó el Calendario Oficial de Aplicación Progresiva del Código Procesal Penal, especificando en dicha norma que la implementación del mencionado Código, entrará en vigencia en su primera fase en el Distrito Fiscal de Lima Sur, el 31 de mayo de 2021.

Que, el artículo 334° inciso 1 del Código Procesal Penal, señala: "Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la Ley, declarará que no procede a formalizar denuncia y continuar con la investigación preparatoria, así como ordena el archivo de lo actuado..."



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Segundo Despacho de la  
Segunda Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Villa el Salvador

*"Año del Bicentenario: 200 años de independencia del Perú"*

#### VI.- PARTE DECISORIA:

Por las consideraciones expuestas y estando al Art. 334° inc. 1º del C.P.P., en concordancia con el artículo 12º y el artículo 94º inciso 2 del Decreto Legislativo 057 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, esta Fiscalía DISPONE:

**PRIMERO: LA NO PROCEDENCIA DE FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra KEVIN CLODOALDO YÑIGO PERALTA, JAVIER ALEX BERNUY ESPINOZA, Y ROBERT ROY SÁNCHEZ TRIGUEROS, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública - **OMISIÓN O REHUSAMIENTO DE ACTOS FUNCIONALES-**, en agravio del Estado representado por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Villa el Salvador. Por lo que **SE ORDENA**, el **ARCHIVO DEFINITIVO** de los actuados. Notifíquese.

**SEGUNDO: LA NO PROCEDENCIA DE FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra LUIS ENRIQUE GUZMÁN ESCRIBA COMO REPRESENTANTE DE LA EMPRESA TRANSGAS LG E.I.R.L, LUIS GUZMÁN PALOMINO Y LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES, por la presunta comisión del delito contra la Seguridad Pública -**PELIGRO COMÚN CON MEDIOS CATASTRÓFICOS EN SUS FORMAS AGRAVADAS-**, en agravio de la Sociedad y de María Angélica Ambrocio Navarrete, Alejandro David Pachas Ambrocio (09) y Nicolás Rodrigo Pachas Ambrocio, representado por Alejandro Wilmer Pachas Calderón, Isidora Meza Llamoca, Geraldine Nicole Riveros Osorio, Andrés Alfredo Asto Espíritu, Jordi Rafael Sánchez Pomatay, Rosalia Espíritu Portocarrero, Nataly Kiara Olivas Gomero (07), Juan Orlando Valladolid Loayza, Kreyn Leyva Huarí (17), Selene Marín Muñoz, Janet Segovia Calderón, Fabián Alexis Pomatay Tello (07), Gianella Asumi Pomatay Tello (04), José Manuel Rodríguez Gonzales, Liam Imanda Rojas, en representación de Joaquín Rodrigo Ambrocio Navarrete y Victor Alberto Ambrocio Navarrete, su padre: Ambrocio Aguilera Aristeo, Rola Gálvez Pacheco, John Alexander Valladolid Huamán, I.R.L.A (03), Jean Francis Álvarez Lizeta (13), Jhordan Smith Sánchez Pomatay, Cielo Fernanda Riveros Segovia (15), Julia Romero Lucas de Miranda, Caroline Riveros Segovia, Carlos Alberto Bellido Herrera, Tatiana Pomatay Tello (13), Jeni Diana Gomero Miranda y Yovany Bustamante Pérez (Fallecidos); José Alfredo Asto Hinojosa, Grimaldo Richard Flores Muñoz, Julia Diana Lucas de Miranda, María del Pilar Sánchez Carrasco, Duber Santos Pongo, Jeiner Constantino Rodríguez, María Antonieta del Mar Ismodes,



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

*"Año del Bicentenario: 200 años de independencia del Perú"*

Segundo Despacho de la  
Segunda Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Villa el Salvador

Jackeline Rojas Parimango, Sonia Pomatay Cahuin, José Guillermo Manco Ponce, Geovana de Fátima Noteno Apageño, Gunter Vásquez Ríos, Nisso Adolfo Olivas Meza, Henry Riveros Meza, Elizabeth Lucero García Ninahuaman, Manuel Herminio Huamán Ventura, Carlos Alberto Bellido Herrera, Sebastián Olivas Gómero, Sergio Josué Riveros Segovia, Cristófer Gael Armero Riveros, Anathaniel Riveros Osorio, Thiago Gael Rojas Bustamante y Kiara Tapullima Millones, Geiner Constantino Rodríguez, María Rosa Villena Jara, Ana Isabel Castillo Apolinario y Anderson Manuel Castillo Espinoza (lesionados). Por lo que **SE ORDENA**, el **ARCHIVO DEFINITIVO** de los actuados. Notifíquese.

**TERCERO: LA NO PROCEDENCIA DE FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra **LUIS ENRIQUE GUZMÁN ESCRIBA COMO REPRESENTANTE DE LA EMPRESA TRANSGAS LG E.I.R.L, LUIS GUZMÁN PALOMINO Y LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES**, por el delito contra el Patrimonio **-DAÑOS-**, en agravio de Elizabeth Laura Moscoso Riveros, Maribel Roxana Flores Muñoz, Jimmy Moisés Moscoso Riveros, Ángel David Huasupoma Mantilla, María Riveros Cuaresma, Hernán Arturo Huamán Escate, Luis Fernando Huamán Escate, Janett Teresa Olivera Mamani, María Rosa Villena Jara, Ana Isabel Castillo Apolinario, Anderson Manuel Castillo Espinoza, Lucy Aracelli Montenegro Gil, Grimaldo Richart Flores Muñoz, Elizabeth Moscoso Riveros, Rosa María Olivera Mamani, Maximiliana Mamani Vargas, Zaida Johana Osorio De la Cruz, Janett Teresa Olivera Mamani, Ambrocio Aguilera Aristeu, Julio Yancari Robles, Pachas Calderón Alejandro Wilmer, Alicia Esther Huamán Ventura, Gilmer Belisario Leyva Madueño, Jhonny Pomatay Cahuin, Josue Guillermo Manco Ponce, Liz Vanessa Manco Ponce, Esperanza Gil Calderón, Alimson Gissele Macuri Vera, Celia Rosa Portocarrero Nunahuanay, Paola Fiorela Lizeta Huamán, Richar Jelner Rojas Parinango, José Alfredo Asto Hinojosa, María Riveros Cuaresma, Eddie Tipismana Chanca, Jackeline Rojas Parinango, María Luisa Yello Navarro, Marianela Lizeta Huamán, Renzo Gabriel Cordero Cruz, Remigia Cruz Mamani, Margarita Trinidad Huamán Escate, Irma Magaly Meza Matos y Benedicto Kjuiro Conde. Por lo que **SE ORDENA**, el **ARCHIVO DEFINITIVO** de los actuados. Notifíquese.

**PRIMER OTROSI DIGO:** Por recibido el escrito presentado por Alfonso Renato Guzmán Peña recibido de fecha 28 de mayo del 2021 se apersona en informa su imposibilidad material para poder participar en la declaración y estando a su contenido Estese a lo resuelto en la presente disposición fiscal. Téngase presente y agréguese a los autos.



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Segundo Despacho de la  
Segunda Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Villa el Salvador

"Año del Bicentenario: 200 años de independencia del Perú"

**SEGUNDO OTROSI DIGO:** A la declaración tomada a Julio Yancari Robles de fecha 28 de mayo del 2021 y estando a su contenido, Estese a lo resuelto en la presente disposición fiscal. Agréguese a los actuados.

**TERCER OTROSI DIGO:** Por recibido al escrito presentado por Procuraduría Pública Municipal de Villa el Salvador representada por el abogado Manuel Juan Ocampo Rodríguez de fecha 31 de mayo del 2021 el cual remite información solicitada y estando a su contenido, Estese a lo resuelto en la presente disposición fiscal. Agréguese a los actuados.

**CUARTO OTROSI DIGO:** Por recibido al escrito presentada por Lucy Aracelly Montenegro Gil de fecha 07 de junio del 2021 mediante correo electrónico el cual solicita téngase presente y se disponga lo pertinente, Estese a lo resuelto en la presente disposición fiscal. Agréguese a los actuados.


**QUINTO OTROSI DIGO:** Por recibido al escrito presentada por Esperanza Gil Calderón de fecha 08 de junio del 2021 mediante correo electrónico el cual solicita téngase presente y se disponga lo pertinente, estese a lo resuelto en la presente disposición fiscal. Agréguese a los actuados.

**SEXTO OTROSI DIGO:** Por recibido el escrito presentada por Alimson Gissele Macuri Vera mediante correo electrónico de fecha 25 de junio del 2021 el cual reitera y ofrece medios probatorios, téngase presente y se disponga lo pertinente, Estese a lo resuelto en la presente disposición fiscal. Agréguese a los actuados..

**SEPTIMO OTROSI DIGO:** Por recibido el oficio de la Positiva Seguros presentada mediante correo electrónico de fecha 25 de junio del 2021 el cual remite respuesta de lo solicitado, Estese a lo resuelto en la presente disposición fiscal. Agréguese a los actuados.

**DOCTAVO OTROSI DIGO:** Por recibido el oficio N°004024-2021-MP-FN-PJFSLIMASUR presentado por correo electrónico de fecha 07 de agosto del 2021 el cual remite el oficio N°225-2020-4°DPP-2°FCPMSSB-MP-FN el cual remite el informe pericial de Necropsia del agraviado Fabian Alexis Aron Pomatay Tello, Estese a lo resuelto en la presente disposición fiscal. Agréguese a los actuados.

**NOVENO OTROSI DIGO:** Por recibido las copias simples expedidas por el Juzgado Penal de Turno -Sede MBSJM-, mediante correo electrónico de fecha 09 de agosto del 2021, el cual remite las copias solicitadas

  
Yovani Edwin Soto Villanueva  
Fiscal Provincial Penal  
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
de Villa el Salvador - Segundo Despacho



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

*"Año del Bicentenario: 200 años de independencia del Perú"*

Segundo Despacho de la  
Segunda Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Villa el Salvador

del Auto de Apertura y la Ampliación de Instrucción del expediente 255-2020, Estese a lo resuelto en la presente disposición fiscal. Agréguese a los actuados.

VSN/IEZP

  
Vladimir Ernesto Sanchez Navez  
Fiscal Provincial  
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
de Villa El Salvador - Segundo Despacho

## ANEXO 03: RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N°001-2019-SERVIR/TSC

**El Peruano**

Firmado digitalmente por:  
EDITORIA PERU  
Fecha: 01/04/2019 04:29:39

20

**NORMAS LEGALES**

Lunes 1 de abril de 2019 /  **El Peruano**

Con la visación de la Gerencia General, la Oficina de Administración, la Unidad de Recursos Humanos y la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 - Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre y modificatorias, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución de Jefatura N° 010-2018-OSINFOR;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** DESIGNAR, con eficacia anticipada al 03 de diciembre de 2018, a la abogada Janeth Toledo Acevedo en el cargo de Auxiliar Coactivo de la Oficina de Administración del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.

**Artículo 2.-** La designación recaerá bajo el Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificatoria, manteniéndose vigente en tanto el contrato sea renovado y/o prorrogado conforme a ley.

**Artículo 3.-** Dejar sin efecto la Resolución de Jefatura N° 039-2018-OSINFOR.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación en el Portal Institucional ([www.osinfor.gob.pe](http://www.osinfor.gob.pe)).

Regístrese y comuníquese.

MAXIMO SALAZAR ROJAS  
Jefe (e)

1755070-1

**SUPERINTENDENCIA DE  
TRANSPORTE TERRESTRE DE  
PERSONAS, CARGA Y MERCANCIAS**

**Designan Asesor de la Alta Dirección en el Despacho de Superintendencia de la SUTRAN**

**RESOLUCION DEL CONSEJO DIRECTIVO  
N° 048-2019-SUTRAN/01.1**

Lima, 20 de marzo de 2019

**VISTA:** La propuesta formulada por la Superintendente de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Ley N° 29380 se crea la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN, adscrita al Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, se encuentra vacante el cargo de Asesor de la Alta Dirección en el Despacho de Superintendencia de la SUTRAN, por lo que corresponde designar al servidor que ocupe dicho cargo;

Que, en atención a la propuesta formulada por la Superintendente de la SUTRAN, resulta conveniente designar al señor Jimmy Armando Jara Domínguez, en dicho cargo;

Que, siendo el Consejo Directivo el órgano máximo de la Entidad, le corresponde designar y remover a los funcionarios que ocupan los cargos de confianza de la SUTRAN, así como expedir resoluciones en el ámbito de su competencia, conforme a lo establecido en los incisos d) e) l) del artículo 7 del ROF;

De conformidad con la Ley N° 29380 y el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 006-2015-MTC;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** DESIGNAR a partir del 01 de abril de 2019, al señor Jimmy Armando Jara Domínguez, en el cargo de confianza de Asesor de la Alta Dirección en el Despacho de Superintendencia de la SUTRAN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** COMUNICAR la presente Resolución a la Superintendencia, a la Oficina de Administración y al interesado para su conocimiento y fines.

**Artículo 3°.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la SUTRAN ([www.sutran.gob.pe](http://www.sutran.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA ELIZABETH CAMA MEZA  
Presidente del Consejo Directivo de SUTRAN

SCELZA GISELLA LAMARCA SÁNCHEZ  
Miembro del Consejo Directivo de SUTRAN

1755540-1

**ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS**

**AUTORIDAD NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL**

**Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria referentes a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones**

**RESOLUCIÓN DE SALA PLENA  
N° 001-2019-SERVIR/TSC**

**Asunto :** APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE TIPICIDAD EN LA IMPUTACIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES.

Lima, 28 de marzo de 2019

Los Vocales integrantes de la Primera y Segunda Salas del Tribunal del Servicio Civil, reunidos en Sala Plena, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 4° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>1</sup>, emiten el siguiente:

<sup>1</sup> **Reglamento General de la Ley del Servicio Civil**

**Artículo 4.- Conformación**

El Tribunal está conformado por el Presidente del Tribunal, por los vocales de todas las Salas, la Secretaría Técnica y las Salas que apruebe el Consejo. Las funciones de las Salas y la Secretaría Técnica se encuentran desarrolladas en el Reglamento de Organización de Funciones de SLKVIK. El Presidente del Tribunal y los vocales de todas las salas son designados y removidos por el Consejo de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 del Decreto Legislativo N° 1023.

Los pronunciamientos que así se determinen en Sala Plena del Tribunal constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria. Dichos pronunciamientos deberán ser adoptados por no menos del cincuenta por ciento más uno del total de los vocales del Tribunal.\*



ACUERDO PLENARIO

I. ANTECEDENTES

1. El Tribunal del Servicio Civil, como última instancia administrativa, viene conociendo un considerable número de expedientes administrativos originados en recursos de apelación cuyas controversias individuales se suscitan en torno a la imposición de sanciones disciplinarias a los servidores civiles sujetos a los regímenes laborales regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057. Todos estos en el marco de las reglas procedimentales y sustantivas establecidas por el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, luego modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

2. En esta circunstancia, el Tribunal advierte la necesidad de establecer directrices precisas que garanticen la uniformidad de los pronunciamientos de las entidades estatales en primera instancia administrativa respecto a la correcta aplicación del principio de tipicidad en los procedimientos administrativos disciplinarios, específicamente en los casos relacionados a la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, con el fin de garantizar la eficacia de los principios de: i) igualdad ante la ley; ii) seguridad jurídica; iii) buena fe; iv) interdicción de la arbitrariedad; y, v) buena administración; que constituyen el fundamento principal de la emisión de precedentes de observancia obligatoria.

3. En tal sentido, en uso de la potestad de la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil de emitir precedentes administrativos de observancia obligatoria, con los efectos y alcances precisados en los Fundamentos Sexto y Décimo del Acuerdo Plenario aprobado por Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC, se adopta el presente Acuerdo Plenario con la finalidad de incorporar con la debida amplitud los fundamentos jurídicos necesarios para establecer un conjunto de directrices resolutivas cuya observancia y aplicación resulte obligatoria a las entidades administrativas.

4. Como resultado del debate y deliberación y en virtud de la votación efectuada, por unanimidad, se emitió el presente Acuerdo Plenario.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

§ 1. La potestad sancionadora del Estado

5. La potestad sancionadora del Estado (ius puniendi) es ejercida en la Administración Pública a través de la facultad disciplinaria. Esta consiste en el poder jurídico otorgado por la Constitución a través de la Ley a las entidades estatales sobre sus funcionarios y servidores para imponer sanciones por las faltas disciplinarias que cometen, con el fin de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar que se cometan faltas e infracciones que afecten el interés general<sup>1</sup>.

6. El ejercicio de la facultad disciplinaria tiene como fundamento y límite de aplicación la observancia estricta del principio de legalidad, cuyo núcleo esencial radica en que la Administración Pública y sus órganos se encuentran subordinados a la Constitución y a la Ley. Esta sujeción al principio de legalidad obliga a todas las entidades estatales a realizar solo aquello que está expresamente normado, para materializar la garantía de protección a los administrados frente a cualquier actuación arbitraria del Estado.

7. En este sentido, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, no solo es una norma legal que regula el procedimiento administrativo en general, sino que su observancia y aplicación por las entidades y sus órganos constituyen un

límite a la potestad sancionadora del Estado.

8. Con base en lo previamente señalado, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 ha establecido en el Artículo IV los principios administrativos que son aplicables a todos los procedimientos administrativos en general; y, adicionalmente, en el artículo 248° ha determinado los principios que se aplican de forma específica en los procedimientos donde se ejerce la potestad sancionadora administrativa.

§ 2. Principio de legalidad

9. Así, el principio de legalidad que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 señala en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar<sup>3</sup>, además de ser un límite de la potestad sancionadora del Estado, se constituye en una garantía de protección a los administrados frente a las actuaciones arbitrarias de las autoridades administrativas; las cuales deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho en el ámbito de las facultades que le estén atribuidas y para los fines conferidos.

10. De modo más específico y preciso, el numeral 1 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, se refiere al principio de legalidad en el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, indicando de forma concreta, que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

11. Respecto al principio de legalidad del ámbito sancionador, el Tribunal Constitucional ha manifestado: "El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado este Tribunal (Cfr. Expediente N.° 010-2002-AI/TC), el principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa)"<sup>2</sup>. A partir de lo expresado es posible afirmar que el principio de legalidad no solo exige que una falta administrativa se encuentre establecida en una norma legal (Lex scripta), sino que, la conducta que se proscriba (falta) y las consecuencias de su transgresión (sanción), puedan ser comprendidos con certeza y sin dificultad por cualquier ciudadano (Lex certa), exigencia que se cumplirá observando el mandato de determinación.

<sup>1</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

\* Artículo III.- Finalidad

La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general."

<sup>2</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

\* Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos. (...)"

<sup>3</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

\* Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente provisión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad."

<sup>4</sup> Fundamento 3 de la sentencia emitida en el Expediente N° 0197-2010-PA/TC

12. Asimismo, respecto al mandato de determinación o certidumbre, ha expresado: "El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre. Esta exigencia de "lex certa" no puede entenderse, sin embargo, en el sentido de exigir del legislador una claridad y precisión absoluta en la formulación de los conceptos legales. Ello no es posible, pues la naturaleza propia del lenguaje, con sus características de ambigüedad y vaguedad, admiten cierto grado de indeterminación, mayor o menor, según sea el caso". El Tribunal agrega lo siguiente: "En definitiva, la certeza de la ley es perfectamente compatible, en ocasiones, con un cierto margen de indeterminación en la formulación de los tipos y así, en efecto, se ha entendido por la doctrina constitucional. (FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco: *El Sistema Constitucional Español*, Dykinson, Madrid, 1992, p. 257). El grado de indeterminación será inadmisibles, sin embargo, cuando ya no permita al ciudadano conocer qué comportamientos están prohibidos y cuáles están permitidos. (En este sentido: BACIGALUPO, Enrique. *Manual de Derecho Penal, Parte General*. Temis. Bogotá, 1989, p.35)".

13. Por otra parte, en la doctrina, Morón Urbina afirma sobre el principio de legalidad de la potestad sancionadora, lo siguiente: "... nos encontramos frente a una regla de reserva de competencia para dos aspectos de la potestad sancionadora: para la atribución de la competencia sancionadora a una entidad pública y para la identificación de las sanciones aplicables a los administrados por incurrir en ilícitos administrativos. Conforme a ella, ambos aspectos de la materia sancionadora solo pueden ser abordados mediante "normas con rango de ley", como pueden serlo, una ley formal, una ley orgánica, un decreto legislativo, o un decreto ley. Queda absolutamente vedado que una norma sublegal, de tipo reglamentaria, pretenda a título de atribución directa, de interpretación de una norma legal o de complemento indispensable, asignar a una persona jurídica de derecho público la competencia sancionadora o señalar qué sanciones pueda aplicar sobre los administrados en sede administrativa".

14. Teniendo en cuenta lo expuesto, el Tribunal del Servicio Civil considera que los enunciados sobre el principio de legalidad expuestos en el Título Preliminar y en el capítulo del procedimiento sancionador del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 son disposiciones concordantes que se sostienen en el principio de jerarquía normativa establecido en el artículo 51° de la Constitución; por esta razón, la aplicación del principio de legalidad no solo fundamenta la observancia obligatoria de la Ley en todas las etapas del procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057 y su Reglamento General, sino también —y principalmente— sustenta la observancia de la aplicación de las leyes y reglamentos en coherencia con las normas constitucionales.

15. Del mismo modo, dado el carácter indeterminado de las normas, considera indispensable que los órganos competentes de la Administración Pública a cargo del procedimiento administrativo disciplinario superen tal circunstancia analizando y aplicando, después de la Ley, en primer lugar las normas reglamentarias, y posteriormente las normas de gestión interna de cada entidad, con el fin de realizar una correcta aplicación de las normas y un adecuado análisis de subsunción que se pueda comprobar a partir de la motivación.

### § 3. Principio de tipicidad

16. Sobre el principio de tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 es posible afirmar, que es un límite concreto a la potestad sancionadora administrativa y que su alcance se extiende a todos los procedimientos sancionadores, en los que están incluidos los procedimientos especiales y disciplinarios, conforme se desprende de la lectura integral del artículo 247° de la citada norma<sup>10</sup>.

17. Al respecto, el Tribunal Constitucional distingue el principio de legalidad y el de tipicidad expresando lo

siguiente: "No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. (...)"<sup>11</sup>.

18. De forma más específica sobre el principio de tipicidad, el Supremo interprete de la Constitución ha señalado: "El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal"<sup>12</sup>.

19. Cabe precisar, que el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 determina que sólo constituyen conductas sancionables

<sup>10</sup> Fundamentos 45 y 47 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 010-2002-AA/TC.

<sup>11</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana*. En el enlace consultado el 24 de octubre de 2018: [https://www.mptn.gob.pe/escuela/contenidos/actividades/docs/2271\\_los\\_principios\\_de\\_la\\_potestad\\_sancionadora\\_de\\_la\\_administracion\\_en\\_la\\_ley\\_peruana.pdf](https://www.mptn.gob.pe/escuela/contenidos/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf)

<sup>12</sup> Constitución Política del Perú  
Supremacía de la Constitución  
Artículo 51.- La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

<sup>13</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2015-JUS

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

4. **Tipicidad.** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita aplicar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras. (...).

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2015-JUS

"Artículo 247.- **Ámbito de aplicación de este capítulo**  
247.1 Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuencias sancionatorias a los administrados.

245.2 Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 246, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.  
Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo.

245.3 La potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia".

<sup>11</sup> Fundamento 9 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC.

<sup>12</sup> Fundamento 4 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 05719-2005-AA/TC. Concordante con el Fundamento 11 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 06301-2006-AA/TC.

administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Consecuentemente, las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable<sup>18</sup>.

20. Sin embargo, dado que el Tribunal Constitucional ha reconocido que existe cierto grado de indeterminación en las normas legales, debe considerarse que resulta necesario que en los procedimientos administrativos disciplinarios en los que se encuentra la presencia de normas indeterminadas, corresponderá a los órganos competentes, complementar el contenido de las normas legales aplicando disposiciones reglamentarias de desarrollo, en tanto que éstas cumplan con especificar, graduar e identificar las conductas punibles o determinen las sanciones establecidas en la Ley, sin que constituyan nuevas conductas sancionables a las que ya fueron previstas en la Ley; con la única salvedad que una Ley o Decreto Legislativo autorice de modo expreso que se tipifiquen infracciones por norma reglamentaria.

21. Respecto a la precisión de las normas legales y el carácter complementario o colaborativo de las disposiciones reglamentarias de desarrollo, el Tribunal Constitucional ha señalado: "(...) Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos respectivos, como se infiere del artículo 168° de la Constitución. La ausencia de una reserva de ley absoluta en esta materia, como indica Alejandro Nieto (Derecho administrativo sancionador, Editorial Tecnos, Madrid 1994, Pág. 260), "provoca, no la sustitución de la ley por el reglamento, sino la colaboración del reglamento en las tareas reguladoras, donde actúa con subordinación a la ley y como mero complemento de ella"<sup>19</sup>.

22. Por consiguiente, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación.

23. Cabe añadir, que el principio de tipicidad guarda estrecha relación con el derecho de defensa, en tanto que su observancia permite el respeto al debido procedimiento. Así lo reconoce el Tribunal Constitucional al sostener que: "... queda clara la pertinente extrapolación de la garantía del derecho de defensa en el ámbito administrativo sancionador y con ello la exigencia de que al momento del inicio del procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, información que debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa"<sup>20</sup>.

**§ 4. La falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones**

24. Teniendo en cuenta los principios de legalidad y tipicidad corresponde ahora analizar lo concerniente a la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

25. Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley precisa, que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al efectuar las "funciones" que le son exigibles en el contexto

del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral.

26. La Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público<sup>21</sup>, señaló en el literal d) del artículo 2° que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: "desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio". Teniendo como referencia lo expresado en esta norma respecto a la relación de trabajo en el empleo público y el desempeño laboral, se deduce que el desempeño de la función pública debe ajustarse a los valores que la Ley reconoce como tales, siendo un quebrantamiento de este deber funcional realizar conductas que contravengan estos valores.

27. El profesor chileno Emilio Morgado Valenzuela, al tratar aspectos relacionados al deber de diligencia manifiesta lo siguiente: "El deber de diligencia comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenientes. (...) El incumplimiento se manifiesta, por ejemplo, en el desinterés y descuido en el cumplimiento de las obligaciones; en la desidia, pereza, falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas y en el mal desempeño voluntario de las funciones; en el trabajo tardío, defectuoso o insuficiente; en la ausencia reiterada o en la insuficiente dedicación del aprendiz a las prácticas de aprendizaje."<sup>22</sup>.

28. En la misma línea se aprecia que un significado jurídico de diligencia da la siguiente idea: "La diligencia debe entenderse como cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de la función, en la relación con otra persona, etcétera"<sup>23</sup>. En contraposición a esta conducta el Diccionario de la Real Academia Española define la negligencia como: "descuido, falta de cuidado"<sup>24</sup>.

29. En consecuencia, si bien el término diligencia es un concepto indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que un servidor público realiza las actividades propias de su función, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, deficiente, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios; los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución.

30. Por otra parte, respecto a la indeterminación de las funciones que les son exigibles a los servidores y funcionarios públicos, es conveniente recordar, de forma referencial, que el Tribunal Constitucional ha expresado

<sup>18</sup> Vergaray, Verónica y Hugo Gómez APAC, La Potestad Sancionadora y los Principios del Derecho Sancionador. En: Sobre la Ley del Procedimiento Administrativo General, Libro Homenaje a José Alberto Bustamante Balaente, Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, Lima 2009, Pág. 403.

<sup>19</sup> Fundamento 3 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC.

<sup>20</sup> Fundamento 14 de la sentencia emitida en el Expediente N° 02060-2010-PA/TC.

<sup>21</sup> Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil  
Artículo 85, Falta de carácter disciplinario  
Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo.  
a) (...).  
d) La negligencia en el desempeño de las funciones. (...)".

<sup>22</sup> Que queda derogada una vez que se implemente la Ley N° 30057.

<sup>23</sup> MORGADO VALENZUELA, Emilio; El Despido Disciplinario en Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social; Coordinadoras: Buen Lozano, Néstor y Morgado Valenzuela, Emilio, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1997, p. 574.

<sup>24</sup> Cebanellas, Guillermo; Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo III, Buenos Aires: Holasia, 1989; p. 253.

<sup>25</sup> <http://dic.rac.es/?id=UMAHU04>

en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 2192-2004-AA-TC<sup>21</sup>, 4394-2004-AA/TC<sup>22</sup>, 3567-2005-AA/TC<sup>23</sup>, y 3994-2005-AA/TC<sup>24</sup>, que la tipificación que contiene el literal d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, sobre la falta de *“negligencia en el desempeño de las funciones”*, resultaba ser una cláusula de remisión que requería del desarrollo de reglamentos normativos que permitan delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora, debido al grado de indeterminación e imprecisión de las mismas.

31. En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal.

32. Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una *“Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas”*<sup>25</sup>. Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento.

33. En esa línea, la Carta Iberoamericana de la Función Pública, suscrita por el gobierno peruano<sup>26</sup>, señala que en la organización del trabajo se requiere de instrumentos de gestión de recursos humanos destinados a definir las características y condiciones de ejercicio de las tareas (descripción de los puestos de trabajo), que comprendan la misión de éstos, su ubicación organizativa, sus principales dimensiones, las **funciones**, las responsabilidades asumidas por su titular y las finalidades o áreas en las que se espera la obtención de resultados<sup>27</sup>. De ahí que las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad.

34. Así entonces, es posible distinguir las funciones respecto de los deberes u obligaciones que impone de manera general el servicio público o, de manera más específica, cada institución a todos sus trabajadores, como son, por ejemplo: actuar con respeto, desempeñarse con honestidad y probidad, utilizar el fotocheck de identificación en el horario de trabajo, sustentar gastos de viáticos en los plazos establecidos, hacer entrega de cargo, someterse a exámenes médicos preventivos; entre otros deberes u obligaciones que no están vinculados a funciones propias de un cargo. También se excluye de este concepto aquellas prohibiciones que tengan por objeto mantener el orden al interior de las instituciones públicas, que pretendan encausar la conducta de los servidores y no estén vinculadas a una función en concreto; como sería, por ejemplo, la prohibición de registrar la asistencia de otro trabajador, de portar armas en las instalaciones de la institución, de fumar en las instalaciones de la institución, de hacer proselitismo o de doble percepción de ingresos, en las que –qué duda cabe– no se podría atribuir una *“negligencia en el desempeño de las funciones”*.

#### § 5. Aplicación del numeral 98.3 del artículo 98° del Reglamento General de la Ley N° 30057

35. A nivel reglamentario, el numeral 98.3 del artículo 98° del Reglamento General de la Ley N° 30057, expresamente señala: *“98.3. La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo”*.

36. En tal sentido, teniendo en cuenta lo expuesto sobre el principio de legalidad y tipicidad, la descripción de la *“falta por omisión”* del numeral 98.3 del artículo 98° del Reglamento General de la Ley N° 30057 resulta ser una norma reglamentaria que complementa, a través de la precisión que realiza, cómo es que un servidor público incurre en una falta por omisión, indicando que ello ocurre cuando éste se encuentra en condiciones de hacer una acción pero no lo hace, pese a tener la obligación de su

realización. En otras palabras, esta disposición no tipifica una falta directamente imputable con el incumplimiento de alguna obligación, deber o prohibición, como en la práctica viene ocurriendo; sino que es una precisión que permite definir cuándo es que se está frente a una falta por omisión.

37. En la línea de lo expresado, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece en el numeral 8 del artículo 248° como principio de la potestad sancionadora administrativa el principio de causalidad<sup>28</sup>, según el cual la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa que constituye una infracción sancionable.

38. Así, respecto a la *“omisión”*, Cabanellas<sup>29</sup> define este término, como una abstención de hacer, una inactividad, una inacción o un dejar de hacer algo. En esa línea, corresponderá a la entidad analizar si la imputación de la falta se sustenta en una conducta omisiva, de acuerdo con la definición hecha en el Reglamento General de la Ley N° 30057, como *“ausencia de acción”*, o en si es una conducta por comisión.

39. En ese sentido, esta Sala considera que al imputar una falta prevista en la Ley –no en el Reglamento–

<sup>21</sup> Fundamentos 6 y 7 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Exp. 2192-2004-AA/TC.

<sup>22</sup> Fundamentos 3 y 4 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Exp. 4394-2004-AA/TC.

<sup>23</sup> Fundamento 3 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Exp. 3567-2005-AA/TC.

<sup>24</sup> Fundamento 4 y 5 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Exp. 3994-2005-AA/TC.

<sup>25</sup> Ver: <http://dle.mn.es/ricibc2KTYT>

<sup>26</sup> Ver: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/canda/sibib/con4\\_ulbd\\_ns10F1D0806469293C305257BFE0022011F/\\$FILE/Compromisos\\_de\\_Buen\\_Gobierno.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/canda/sibib/con4_ulbd_ns10F1D0806469293C305257BFE0022011F/$FILE/Compromisos_de_Buen_Gobierno.pdf)

<sup>27</sup> Carta Iberoamericana de la Función Pública. Aprobada por la V Conferencia Iberoamericana de Ministros de Administración Pública y Reforma del Estado Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, 26-27 de junio de 2003. Respalda por la XIII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno (Resolución N° 11 de la “Declaración de Santa Cruz de la Sierra”) Bolivia, 14-15 de noviembre de 2003.

<sup>28</sup> Organización del trabajo  
16. La organización del trabajo requiere instrumentos de gestión de recursos humanos destinados a definir las características y condiciones de ejercicio de las tareas (descripción de los puestos de trabajo), así como los requisitos de idoneidad de las personas llamadas a desempeñarlas (perfiles de competencias).

17. Las descripciones de puestos deben comprender la misión de éstos, su ubicación organizativa, sus principales dimensiones, las funciones, las responsabilidades asumidas por su titular y las finalidades o áreas en las que se espera la obtención de resultados. Las descripciones de puestos garantizarán en cada caso el equilibrio adecuado entre:

- a) La precisión en la definición de las tareas, de tal manera que existan los requisitos de especialización del trabajo que resulten necesarios en cada caso, y la estructura de responsabilidades quede clara.
- b) La flexibilidad imprescindible para la adaptación de la tarea ante circunstancias cambiantes. En especial, deberán prever la necesidad de que el ocupante del puesto pueda ser llamado a enfrentar situaciones no previstas, así como a comportarse cooperativamente ante demandas de trabajo en equipo.

La rápida evolución de las necesidades sociales, las tecnologías y los procesos de trabajo aconseja una revisión frecuente y flexible de las descripciones de tareas.

<sup>29</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>30</sup> Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

<sup>31</sup> Guillermo Cabanellas de Torres (1993) Diccionario Jurídico Elemental Nueva Edición Actualizada, Corregida y Aumentada Por Guillermo Cabanellas De Las Cuevas. Undécima edición Editorial Helasta S. R. L.

corresponde realizar el análisis de subsunción o adecuación del hecho a la norma legal, identificando si la conducta que configura la falta es generada por una omisión (ausencia de acción) o por una comisión (acción), conforme lo aclara el Reglamento General en el caso de la Ley N° 30057.

40. De esta forma, en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen.

41. En este punto, este Tribunal no puede ser ajeno al hecho que, en los casos en los que ha tenido ocasión de pronunciarse, ha advertido que para sancionar a un servidor las entidades suelen vincular las disposiciones que contienen obligaciones, deberes y prohibiciones con la falta referida a la negligencia en el desempeño de las funciones, lo cual, conforme se desprende de los numerales 32 y 33 de la presente resolución, no es correcto. Igualmente, vinculan dichas disposiciones con el numeral 98.3 del artículo 98° del Reglamento General de la Ley N° 30057, como si aquella fuera una falta independiente, lo que tampoco es correcto.

42. Frente a esta situación, lo que corresponderá es que las entidades recurran a faltas que contengan tipos abiertos, y que a su vez permitan determinar su contenido con los deberes, obligaciones o prohibiciones que impone el empleo público para el buen desarrollo de la Administración.

Un ejemplo es el literal a) del artículo 85° de la Ley N° 30057, el cual señala que son faltas de carácter disciplinario el incumplimiento de las normas establecidas en la citada Ley y su Reglamento General. Aunque, claro está, esta falta se circunscribe a las disposiciones de la Ley N° 30057 y su Reglamento General, no pudiendo vincularse con otros cuerpos normativos. Además, únicamente puede complementarse con aquellas disposiciones de la Ley N° 30057 o su Reglamento General que sean aplicables a los trabajadores que se encuentran comprendidos en los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057<sup>20</sup>. Otro ejemplo es el Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815, al cual puede recurrirse en los supuestos no previstos en la Ley N° 30057. Este contiene principios, deberes y prohibiciones que operan como reglas de conductas tendientes a garantizar la probidad de quienes integran la Administración Pública, y con ello asegurar el correcto funcionamiento de las instituciones del Estado.

### III. DECISIÓN

1. La Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, por unanimidad, considera que las directrices contenidas en los numerales 15, 22, 31, 32, 33, 39, 40 y 41 del presente Acuerdo Plenario ameritan ser declaradas como precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la aplicación del principio de tipicidad respecto de la falta de negligencia en el desempeño de las funciones, en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento General.

2. En atención a lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil respecto a la emisión de precedentes administrativos de observancia obligatoria; **ACORDÓ:**

2.1. **ESTABLECER** como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 15, 22, 31, 32, 33, 39, 40 y 41 de la presente resolución.

2.2. **PRECISAR** que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

2.3. **PUBLICAR** el presente acuerdo de Sala Plena en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil.

CARLOS GUILLERMO MORALES MORANTE  
Presidente del Tribunal del Servicio Civil

RICARDO JAVIER HERRERA VASQUEZ  
Vocal Titular

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA  
Vocal Titular

SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ  
Vocal Alterno

LUGINO PILOTTO CARREÑO  
Vocal Titular

GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO  
Vocal Titular

OSCAR ENRIQUE GOMEZ CASTRO  
Vocal Alterno

<sup>20</sup> El Tribunal del Servicio Civil ha aislado en reiteradas ocasiones que los deberes, obligaciones y prohibiciones de la Ley N° 30057 y su reglamento son aplicables únicamente a quienes se encuentren dentro del nuevo régimen laboral de la Ley del Servicio Civil. Véase las resoluciones: 00076-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, 02703-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, 01539-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, 00084-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala.

1755508-1

## INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA E INFORMATICA

**Índices de Precios al Consumidor a  
Nivel Nacional y de Lima Metropolitana,  
correspondientes al mes de marzo 2019**

**RESOLUCIÓN JEFATURAL  
N° 102-2019-INEI**

Lima, 31 de marzo de 2019

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 29438, modifica el Art. 10° del Decreto Legislativo N° 502, estableciendo que el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) publicará en el diario oficial "El Peruano" y difundirá por cualquier medio válido a su alcance, a los organismos del Estado y a cualquier persona natural o jurídica interesada, el primer día útil del mes siguiente al que corresponda y con carácter de norma legal, la variación mensual que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor en el ámbito del nivel nacional y el Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 685-2010-EF/10, se designó a los integrantes de la Comisión Especial, conformada por tres representantes del Banco Central - BCRP; del Ministerio de Economía y Finanzas - MEF y del Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, encargada de fijar una metodología para construir un indicador estadísticamente confiable para la medición del Índice de Precios al Consumidor (IPC) en el ámbito del nivel nacional;

Que, la Dirección Técnica de Indicadores Económicos, ha elaborado el cálculo del Índice de Precios al Consumidor a Nivel Nacional, aplicando la metodología aprobada por la referida Comisión Especial, por lo que es necesario disponer la publicación de la Variación Mensual del Índice de Precios al Consumidor a Nivel Nacional y del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana, correspondientes al mes de marzo 2019 y la variación acumulada, así como aprobar su publicación en el Boletín Mensual; y

Con las visaciones de la Dirección Técnica de Indicadores Económicos y de la Oficina Técnica de Asesoría Jurídica; y,